



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL DE CUENTAS



REGISTRO OFICIAL  
VOLUMEN 2

## INDICE

Página

- 1.- Resolución de Cargos No. 4-2009..... 1**  
14 de Mayo de 2009  
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro  
Declara al señor Manuel Salvador Morales Rico con  
cédula No-017-007841/ P-1512135-383 (España), al señor Bruno Bemporad  
Maestre con cédula 4-98-2629, a la señora Maritza Ramos de Mattadem con  
cédula 2-60-751, a la sociedad Atkin Internacional, S.A., y a la sociedad Universal  
Travel Service, S.A. patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado  
relacionado con los depósitos a plazo fijo que mantenía el Banco Nacional de  
Panamá en el Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO).  
(Ejecutoriada)
- 2.- Resolución de Cargos No. 5-2009 ..... 18**  
7 de Julio de 2009  
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro  
Declara al señor Edgar Martín Mesa García con cédula 8-519-1752, al señor José  
Ismael Martínez Rodríguez con cédula 2-708-912 y al señor Luis Antonio  
De León Cuevas con cédula 8-341-119, patrimonialmente responsables en  
perjuicio del Estado relacionado a la sustracción de cajas de cartuchos de tinta  
para impresoras de computadora del almacén del Departamento de Proveduría y  
Compras de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría  
General de la República.  
(Ejecutoriada)
- 3.- Resolución de Cargos No.6-2009 ..... 32**  
24 de Julio de 2009  
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro  
Declara a la señora Deyanira Boyd con cédula 10-6-179, al señor Alicio Atilio  
Rivera Iglesia con cédula 3-41-902, al señor Baulicio Boyd Martínez con  
cédula 10-6-2550, a la señora Gladys Elizabeth Rivera de Carmé con  
cédula 3-53-840, patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado  
relacionado con el cobro irregular de viaticos y cheques de planilla de contrato en  
el Sistema integrado de Salud de la Región de Kuna Yala.  
(Ejecutoriada)
- 4.- Resolución de Cargos No. 14-200 ..... 48**  
3 de Agosto de 2009  
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.  
Declara al señor Valentín Alberto Guevara Velásquez con cédula 8-237-1867, patrimonialmente  
responsable en perjuicio del Estado relacionado con el manejo  
irregular de los Fondos de Matrícula, Depósitos a la Orden y del Programa de  
Estudiantes reprobados PRER-97, del Primer Ciclo León A. Soto del distrito de  
San Miguelito, provincia de Panamá.  
(Ejecutoriada)

- 5.- Resolución de Cargos y Descargos No. 15-2009 ..... 55**  
4 de Agosto de 2009  
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde  
Declara a la señora Meybis Aliris Amuy de Serrano con cédula 4-71-21, así como a los señores Juan Alberto Smith Gallardo con cédula 4-102-646, Merardo Gaitán Torres con cédula 4-70-629, Fidel Vásquez Candanedo con cédula 4-74-65, Edwin Valdés candanedo con cédula 4-137-1160, Diógenes Méndez Caballero con cédula 4-130-21 y otros, responsables de lesión patrimonial contra el Estado en perjuicio del Colegio Félix Olivares, provincia de Chiriquí. Declara además que no existe eresponsabilidad patrimonial atribuible a Genaro Gaitán Torres con cédula 4-108-586 y ordena el levantamiento de las medidas cautelares en su contra.  
(En Trámite de Notificación)
- 6.- Resolución de Cargos No 7-2009 ..... 70**  
5 de Agosto de 2009  
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro  
Declara al señor Alexander Escala con cédula 7-93-2440, al señor Valentín Rodríguez con cédula 7-97-538 y al señor Efraín Torres con cédula 7-91 1208, patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado relacionado con el manejo de combustible en el Ministerio de Obras Públicas en la provincia de Los Santos.  
(Ejecutoriada)
- 7.- Resolución de Cargos No. 18-2009 ..... 81**  
28 de Agosto de 2009  
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde  
Declara a la señora Verónica Polo Araúz de Rebolledo con cédula 6-58-292, al señor Gabriel Rebolledo con cédula 8-259-719, al señor Rafael Cedeño con cédula 6-41-2051 y al señor José del Carmen Bravo con cédula 7-52-16, responsables de la lesión causada al patrimonio del Estado en perjuicio del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de La Chorrera  
(En Trámite de Notificación)
- 8.- Resolución de Cargos No.20-2009 ..... 90**  
22 de Septiembre de 2009  
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde  
Declara a los señores, Luis Ernesto De la Hoz Avila con cédula 8-160-607, Ricardo Ernesto Bowen con cédula 3-77-780 y Francisco Lagruta Rodríguez con cédula 8-496-732, responsables de lesión patrimonial ocasionada al Estado en perjuicio de la Caja de seguro Social.  
(Ejecutoriada)

- 9.- Resolución de Cargos No. 22-2009 ..... 98**  
25 de Septiembre de 2009  
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.  
Declara al señor Natalio Anel Baker con cédula 1-28-57 patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado relacionado con irregularidades en las operaciones administrativas y financieras del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, antiguo Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), ubicado en el distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.  
(Ejecutoriada)
- 10.- Resolución de Descargos No. 23-2009 ..... 105**  
5 de Octubre de 2009  
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.  
Declara absuelto al señor Rubén Darío Paredes Del Rio con cédula 8-73-173, de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputado mediante la Resolución de Reparos no. 07-2004 del 1 de marzo de 2004, al igual que a la Sociedad Aviones de Panamá Internacional, S.A., y se levantan las medidas cautelares de este caso.  
(Ejecutoriada)
- 11.- Resolución de Cargos No 24-2009 ..... 116**  
5 de Octubre de 2009  
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.  
Declara a las señoras Iris Denis Rios Concepción con cédula 4-176-191 y Justina Pérez Cubilla con cédula 4-212-289 patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado relacionado con el suministro de 333 bolsas escolares donadas por el Fondo de Inversión Social, en el corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.  
(Ejecutoriada)
- 12.- Resolución de Cargos No. 25-2009 ..... 123**  
15 de Octubre de 2009  
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde  
Declara al señor Franklin Eloy Martínez Rivas con cédula 1-50-401 responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado en perjuicio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.  
(Ejecutoriada)



## República de Panamá

### TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:  
**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

#### RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: B-102-2001

### RESOLUCIÓN Nº 4

#### VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo Nº1 de 2004, se expidió la Ley Nº67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **Manuel Salvador Morales Rico, Bruno Bemporad Maestre, Maritza Ramos de Mattaden; ATKIN INTERNATIONAL, S.A., UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, de conformidad con la Resolución de Reparos Nº17-2003 de 21 de julio del 2003.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** A los prenombrados, se les imputó la posible responsabilidad patrimonial, en atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE, relacionado con los depósitos a Plazo Fijo que mantenía el Banco Nacional de Panamá en el Banco Agro-Industrial y Comercial de Panamá BANAICO, y el resultado en contra en el canje interbancario de cheque en la Cámara de Compensación, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 al 30 de junio de 1999.

**SEGUNDO:** Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Reparos Nº17-2003 de 21 de julio del 2003, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad solidaria patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a las siguientes personas:

1. **Manuel Salvador Morales Rico**, portador de la cédula de identidad personal Nº N-017-007841/P-1512 135-383 (España), quien fungía como Presidente y Representante Legal del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá S.A., por lesión atribuida en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón

cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).

2. **Bruno Bemporad Maestre**, portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629, quien se desempeñó como Gerente General de BANAICO, por lesión atribuida en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).
3. **Maritza Ramos de Mattaden**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-60-751, quien se desempeñó como Subgerente General de BANAICO, por lesión atribuida en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).
4. **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Patricia Smith Dillon, portadora de la cédula de identidad personal N°E-8-24065, con domicilio en la ciudad de Panamá, por la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).
5. **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Roberta Michelle Hatch, portadora de la cédula de identidad personal N°8-201-975, con domicilio en la ciudad de Panamá, por la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más un millón cuatrocientos veintiséis mil doscientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.1,426,272.56), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha resolución, lo que resultó un total de tres millones trescientos veintisiete mil seiscientos noventa y seis balboas con treinta y un centésimos (B/.3,327,696.31).

**TERCERO:** Los Reparos formulados a dichas personas, fueron establecidos en atención a irregularidades que contempló el Informe de Antecedentes en su momento y descritas en la Resolución de Reparos de la siguiente manera:

#### **1. Depósitos a Plazo Fijo:**

La primera irregularidad fue al momento de la intervención forzosa de BANAICO, solicitada por su Presidente, **Manuel Salvador Morales Rico**, y el Gerente General, **Bruno Bemporad Maestre**, el 23 de enero de 1996; dicha entidad bancaria mantenía una deuda con el Banco Nacional de Panamá, consistentes en depósitos de Tesorería por la suma de setecientos noventa mil balboas (B/.790.000.00), además de certificados interbancarios del Fondo de Reactivación Económica (FREN), por el orden de setecientos

sesenta y siete mil ochocientos veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.767,820.75), resultando un total de un millón quinientos cincuenta y siete mil ochocientos veinte balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,557,820.75) producto de una donación del gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la A.I.D. (F.1412); No obstante, dicha deuda al momento de la confección del Informe de Antecedentes había sido cancelada por el liquidador de BANAICO, a través de un Acuerdo que fue aprobado por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, el día 3 de diciembre de 1998 y presentado ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en el cual se instruía el proceso de liquidación; razón por la cual dicha suma fue excluida del trámite de responsabilidad por lesión patrimonial y así se dejó claro en la Resolución de Reparos que hemos citado.

## **2. Resultado en contra en el canje interbancario:**

La segunda irregularidad, según el Informe de Antecedentes, fue en el mes de enero de 1996, toda vez que BANAICO ingresó a la Cámara de Compensación con cheques por la suma de dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos treinta y seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.16,411,336.36), con saldo en contra por doce millones novecientos veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro balboas con siete centésimos (B/.12,929,764.07), equivalentes a un setenta y nueve por ciento (79%); dejando de cubrir un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), del monto total.

Los auditores destacaron que, del total de cheques que fueron compensados, el sesenta y seis por ciento (66%) fueron cheques de gerencia de BANAICO girados a favor del Banco Exterior por la suma de diez millones setecientos setenta y siete mil seiscientos sesenta y dos balboas con setenta y siete centésimos (B/.10,777,662.77).

Los saldos en contra en la Cámara de Compensación hasta el 18 de enero de 1996, fueron cubiertos por la Agencia de Nueva York de BANAICO, a través de transferencia de fondos al Banco Nacional de Panamá para acreditar a la Cámara de Compensación el saldo negativo; Sin embargo, se dejó de cubrir un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), correspondientes a los días 22 y 23 de enero de 1996, suma de dinero por la que han sido llamados a responder los encausados en la Resolución de Reparos.

**CUARTO:** En sus inicios, dicha situación fue objeto de una auditoría efectuada por orden del Ministerio Público, dentro del proceso penal que se instruía por la quiebra de BANAICO. Los auditores del Ministerio Público señalaron que pudieron comprobar que “del 3 al 19 de enero de 1996, se giraron cheques de gerencia a nombre del Banco Exterior S.A., cuyos endosos indicaban transferencias a favor de empresas relacionadas con BANAICO por orden de otras empresas relacionadas. Tales fondos no estaban sustentados, los registros eran de operaciones netamente creadas o inventadas para poder cubrir los desfases de la Cámara de Compensación, toda vez que el Banco se encontraba en una iliquidez considerable. La suma de dichos cheques de gerencia totalizaron diez millones trescientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis balboas (B/.10, 339,756.00), que fueron recibidos en el Banco Exterior S.A.

De igual manera, los auditores del Ministerio Público señalaron que BANAICO efectuó transacciones denominadas “kittings”, pues tal y como señaló el Informe de Auditoría efectuado por la Comisión Bancaria Nacional, los fondos emitidos con cheques de gerencia a favor del Banco Exterior, S.A., eran para transferir fondos ficticios del Banco Exterior S.A. (Panamá), a la cuenta BANAICO, a través del Bank of New York.

Indicaron además que los estados de cuenta de Bank of New York registraron esas transferencias como recibidas de las empresas señaladas en los endosos de los cheques de gerencia emitidos a favor del Banco Exterior S.A. y registraron los cargos débitos por transferencia vía telex al Banco Nacional de Panamá. (f.1674)

En el siguiente cuadro se presenta con mayor claridad el resumen de los cheques que entraron a la Cámara de Compensación en el mes de enero de 1996:

FECHA	TOTAL DE CHEQUES DE BANAICO	SALDO EN CONTRA	BANCO EXTERIOR
3-1-96	773,777.99	593,529.52	440,618.09
4-1-96	1,002,724.99	772,062.36	-----
5-1-96	1,900,905.13	877,305.19	693,845.90
8-1-96	1,306,716.42	1,071,141.52	892,564.41
10-1-96	1,189,438.92	966,404.07	946,876.33
11-1-96	1,243,957.41	831,083.55	987,441.99
12-1-96	1,382,736.45	1,160,852.51	906,788.76
16-1-96	1,546,737.57	1,285,420.50	1,140,922.24
17-1-96	1,636,760.35	1,474,454.94	1,457,157.56
18-1-96	2,014,864.63	1,968,868.08	1,637,392.20
19-1-96	1,941,142.05	1,727,854.47	1,637,392.20
22-1-96	471,574.45	200,787.36	36,663.09
<b>TOTAL</b>	<b>16,411,336.36</b>	<b>12,929,764.07</b> 79%	<b>10,777,662.77</b> 66%

El cuadro explica que durante el mes de enero de 1996, Banaico ingresó a la Cámara de Compensación con cheques que en su totalidad reflejaron la suma de dieciséis millones cuatrocientos once mil trescientos treinta y seis balboas con treinta y seis centésimos (B/.16,411,336.36), sin embargo existía un saldo en contra por la suma doce millones novecientos veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro balboas con siete centésimos (B/.12,929,764.07), equivalentes a un 79%, por lo que claramente se dejó de cubrir un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75) del monto total.

**QUINTO:** Por lo que efectivamente, el Informe de Antecedentes determinó que el resultado en contra en el canje interbancario de los días 22 y 23 de enero de 1996, del Banco Agroindustrial y Comercial en la Cámara de Compensación, afectó los fondos del Banco Nacional de Panamá en la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75).

## NOTAS DE COMUNICACIÓN Y DESCARGOS

En el curso de la investigación contenida en el Informe de Antecedente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto de N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a los involucrados la oportunidad de presentar los elementos de juicio o los documentos que estimasen convenientes para desvirtuar los cargos señalados en su contra, quienes en su mayoría hicieron uso de ese derecho, por lo que en tal sentido:

- 1. Bruno Bemporad Maestre**, quien fungió como Gerente General de BANAICO, manifestó (f.1630), que el sobregiro se ocasionó por la imposibilidad de BANAICO de atender el pago de cheques recibidos a través de la Cámara de Compensación, por iliquidez del Banco, lo que lo obligó a su liquidación. Señaló además, que el hecho de que las cifras de los cheques emitidos en el mes de enero de 1996 fuera tan alta, se debió a la compra de transferencias que se hicieron a través del Banco Exterior, S.A.

Enfatizó además, que el día 23 de enero de 1996, se apersonó con el abogado del Banco, licenciado Antonio Dudley, a conversar con el señor Virgilio Castillo, Subgerente General Financiero del Banco Nacional de Panamá, con la finalidad de solicitar una línea de crédito para cubrir la Cámara de Compensación y otras obligaciones pendientes, ofreciendo como garantías diferentes bienes hipotecados a BANAICO. Igualmente señaló que el señor Castillo le dijo que debía consultar con el Gerente General, quien estaba de viaje, pero a BANAICO no le era posible esperar, ya que tenía pensado comparecer a la Comisión Bancaria para solicitar su intervención.

- 2. Manuel Salvador Morales Rico**, quien fungió como Presidente de BANAICO, manifestó en sus descargos, que reposan visibles a foja 1655, que como Presidente no tenía la ejecución de operaciones administrativas, por lo que el cobro y pago de saldos a favor o en contra en la Cámara de Compensación no eran ordenados por su persona ni tenía intervención operacional en lo relativo a las compensaciones. Señaló además que la lesión patrimonial la produjo el propio Banco Nacional



de Panamá, al acoger el Acuerdo de pago propuesto por el liquidador de BANAICO, el cual no amparaba el pago del saldo negativo de la compensación del 22 y el 23 de enero, que según él, constituye un depósito, pues, en realidad se trataba de un sobregiro de la cuenta especial de compensación, el cual se autorizó a efectos de cubrir dicho saldo negativo que no fue cancelado por BANAICO debido a las crisis de liquidez.

Al respecto, siguió señalando que el día 23 de enero de 1996, el Gerente General y el abogado de BANAICO se entrevistaron con funcionarios del Banco Nacional de Panamá para proponer un arreglo consistente en que el Banco Nacional de Panamá asumiera los préstamos hipotecarios por cobrar de BANAICO, a cambio de un crédito que sería utilizado para pagar el saldo en contra, pero el Banco Nacional de Panamá no aceptó la propuesta, por lo que solicitaron la intervención de la Comisión Bancaria Nacional.

3. **Maritza Rosas de Mattaden**, hizo referencia en su declaración que reposa a foja 624, de la propuesta efectuada al Banco Nacional de Panamá para pagar el saldo negativo de la compensación y expresó que al no aceptar el banco la propuesta, se sabía que los cheques no se pagarían por lo que debieron ser devueltos a cada banco, sin embargo, el Banco Nacional de Panamá autorizó el sobregiro para pagar los cheques y BANAICO no pudo cubrir ese sobregiro, por lo que el Presidente de BANAICO, en vista de la iliquidez existente, solicitó a la Comisión Bancaria Nacional su intervención.

## PRUEBAS Y ALEGATOS

**PRIMERO:** Luego de emitida la Resolución de Reparos en comentario, como consecuencia de los hechos irregulares descubiertos por medio del auditor efectuado, los cuales han sido descritos en líneas anteriores y dieron lugar a que se ordenara el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiera corresponder a: **Manuel Salvador Morales Rico**, portador de la cédula de identidad personal N°N-017-007841/P-1512 135-383 (España); **Bruno Bemporad Maestre**, portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629; **Maritza Ramos de Mattaden**, portadora de la cédula de identidad personal N°2-60-751; la sociedad **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público y la sociedad **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, el Tribunal procedió a efectuar la diligencia de notificación respectiva, logrando ubicarlos, quienes fueron debidamente notificados de la Resolución de Reparos, tal y como consta a foja 1688, vuelta y 1689, vuelta, del expediente.

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comentario, a todos los llamados a responder, tal como se advierte, se inició el período probatorio dentro del cual los involucrados tenían diez (10) días para aducir las pruebas de los hechos afirmados que, por su naturaleza, no debieran constar por escrito y las pruebas documentales, según el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

En tal sentido y con el objeto de hacer uso del derecho de defensa el señor **Bruno Bemporad Maestre**, otorgó poder especial al doctor Carlos Enrique Muñoz Pope, visible a foja 1761, quien solicitó en tiempo oportuno la práctica de pruebas testimoniales y periciales, mediante escrito recibido el 26 de noviembre del 2003, visible a foja 1763.

### I. TESTIMONIOS

Aducimos las siguientes pruebas testimoniales:

1. Testimonio de Miguel Lee, quien puede ser localizado en la Casa Matriz del Banco Nacional de Panamá, ubicada en Vía España de esta ciudad;
2. Testimonio de Virgilio Castillo, .....
3. Testimonio de Galileo Ferrabone,.....
4. Testimonio de Rosa Calles,.....

### II. PRUEBA PERICIAL:

Aducimos informe pericial de los señores Luis H. Moreno, Joseph Salteiro, Allan Jones y Julio Camacho....."

Por otro lado, mediante memorial presentado el día 12 de noviembre de 2004, el apoderado legal del señor **Bruno Bemporad Maestre**, aclaró el sentido de las pruebas previamente aducidas, requisito exigido por el artículo 967 del Código Judicial, con el objeto de que se ordenare la confección del informe pericial para que los peritos designados explicaren sobre el funcionamiento del mecanismo de compensación de saldos por razón de libramiento de cheques que son tramitados en la Cámara de Compensación que opera en el Banco Nacional de Panamá. Adicionalmente explicó que era suficientes dos peritos para tales efectos, toda vez que adujo varios.

Por su parte, la señora **Maritza Ramos de Mattaden** otorgó poder especial al licenciado Elías Domínguez, visible a foja 1802, quien presentó en tiempo oportuno sus alegatos relacionados a la Resolución de Reparos N°17-2003, mediante escrito recibido el 30 de marzo del 2004, visible a foja 1804, señalando que el saldo correspondiente al sobregiro de la Cámara de Compensación por la suma de B/.1,901.696.75, en los días 22 y 23 de enero de 1996, fue el producto de las operaciones normales del Banco; además precisó en su escrito que la Gerencia de la Cámara de Compensación debió acogerse a los Reglamentos de la Cámara de Compensación y devolver los cheques a los diferentes bancos para no sobregirar la cuenta especial de Compensación de BANAICO.

En ese mismo sentido, el apoderado judicial señaló que no entiende el porqué se responsabiliza como persona natural a su representada, la señora **Maritza Ramos de Mattadem**, toda vez que su actuación fue la de un funcionario de banco que atendía órdenes de su superior, y que en ningún momento tomó fondos del Banco Nacional de Panamá, ni de ninguna otra entidad, razón por la cual reiteró que ella sólo cumplía órdenes de su superior.

La firma Rubio, Alvarez, Solis & Abrego apoderada judicial del señor **Manuel Salvador Morales Rico**, luego de la notificación de la Resolución de Reparos, no presentó, ni aportó pruebas en favor de su representado. El poder especial está visible a foja 20 del expediente.

Ahora bien, es necesario aclarar aquí, que las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas, no presentaron escritos de pruebas: Maritza Ramos de Mattaden, portadora de la cédula de identidad personal N°2-60-751, ésta persona presentó solamente escrito de descargo, el cual será analizado al momento de decidir este proceso; y las siguientes personas jurídicas: **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, representada legalmente por Patricia Smith Dillon, portadora de la cédula de identidad personal N°E8-24065 y **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, representada legalmente por Roberta Michelle Hatch, portadora de la cédula de identidad personal N°8-201-975.

En el presente caso, el Banco Nacional de Panamá, presentó memorial recibido el 2 de octubre del 2003 en la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con la finalidad de intervenir como tercero coadyuvante en el proceso ventilado en dicha Dirección. En ese sentido, el señor Bolívar Pariente en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, otorgó poder legal al licenciado Francisco Vásquez, para que éste lo representara. En dicho escrito adujo las siguientes pruebas:

1. Certificación de saldo expedida por la Gerencia Ejecutiva de Operaciones del Banco Nacional de Panamá.
2. Certificación de saldos de la Gerencia de Tesorería en concepto de intereses por daños y perjuicios.
3. Certificado del Registro Público en donde consta la personería jurídica del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá, S.A.
4. Copia autenticada del Reglamento de la Cámara de Compensación vigente en el año 1996.
5. Decreto de nombramiento y toma de posesión del señor Bolívar Pariente, como Gerente General del Banco Nacional de Panamá.
6. Copia autenticada del Auto Mixto 2-2002, dictado por el Juzgado duodécimo del Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal de fecha 24 de agosto de 2000.
7. Copia autenticada de la querrela penal presentada por el Banco Nacional de Panamá, contra los directivos de BANAICO.

De lo anterior resulta importante señalar que mediante Resolución DRP N°74-2004, de 15 de marzo del 2004, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial aceptó la intervención coadyuvante del Banco Nacional de Panamá, en los términos solicitados (f.1768 a 1770).

**SEGUNDO:** Dicha Dirección luego de analizar las pruebas aportadas y solicitadas por la defensa de los sujetos llamados a responder patrimonialmente, emitió la Resolución DRP N°141-2005 de 7 de julio del 2005, por la cual resolvió admitir los testimonios aducidos por el apoderado del señor **Bruno Bemporad Maestre**, al igual que admitir la prueba pericial consistente en explicar el procedimiento de la Cámara de Compensación, la cual funciona en el Banco Nacional de Panamá, además del mecanismo utilizado ante la falta de pago de cheques por insuficiencia de fondos, de igual manera admitió como peritos de la parte proponente a los señores Luis H. Moreno y Joseph Salteiro.

Dicha resolución también admitió las pruebas documentales presentada por el apoderado legal del Banco Nacional de Panamá.

Admitidas las pruebas testimoniales y periciales aducidas por el apoderado del señor **Bruno Bemporad Maestre**, se procedió a su práctica, conforme a las fechas fijadas y los peritos designados por la Resolución DRP N°184-2005 de 28 de julio del 2005. Adicionalmente dicha resolución fijó para el 13 de septiembre de 2005, la fecha de entrega del dictamen pericial solicitado.

Posteriormente, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial recibió procedente de la Dirección de Auditoría General el memorando N°3388-2005-DAG DAFP de 22 de agosto de 2005, a través del cual se informó que la licenciada Solís no podría participar como perito en virtud de que se encontraba de vacaciones por motivos personales, razón por la cual se propuso su reemplazo por el licenciado Aristi I. Ramos V., portador de la cédula de identidad personal N°8-287-609. En consecuencia, fue emitida la Resolución DRP N°216-2005 reformando el ordinal segundo de la Resolución N°184-2005 del 28 de julio del 2005, en tal sentido.

El apoderado judicial del señor **Bemporad Maestre** presentó escrito (f.1840) mediante el cual se excusó por su inasistencia a la práctica de las pruebas testimoniales, toda vez que, según afirmó, inconvenientes de salud le impidieron comparecer al despacho en las horas programadas, por lo que en vista de que las pruebas testimoniales no pudieron practicarse, se dispuso fijar nueva fecha para la práctica de las pruebas con fundamento en el artículo 809 del Código Judicial, a través de la Resolución DRP N°254-2005 de 12 de septiembre de 2005.

Tenemos así, que el 27 de septiembre del 2005, compareció:

- Miguel Antonio Lee Ho, portador de la cédula de identidad personal N°3-71-988, al rendir declaración jurada, visible de foja 1846 a 1848, en la cual se le preguntó el lugar dónde laboraba, cargo que ocupaba en ese momento y el tiempo que tiene de laborar en ese lugar, respondió.

"Actualmente laboro en el Banco Nacional de Panamá, con el cargo de Gerente Ejecutivo de Servicios Administrativos y laboro desde febrero del 2005."

Al preguntársele qué otros cargos ha desempeñado en el Banco Nacional de Panamá, y la fecha de inicio de labores en dicha institución, respondió lo siguiente:

"He desempeñado el cargo de gerente ejecutivo de planificación económica y financiera en el Banco Nacional de Panamá de mayo de 1991 hasta comienzo de 1992. El cargo de subgerente general administrativo desde el 92 hasta finales del año 1998 cuando me retiré o dejé el mismo."

Al preguntársele qué cargo ocupaba el día 25 de enero de 1996, respondió lo siguiente:

En el año 96 tenía el cargo de subgerente general administrativo del banco."

Al preguntársele, si reemplazó al Gerente General mientras se encontraba en tratamiento médico, en el mes de enero del año 1996, respondió lo siguiente:

Que en el año 1996 reemplazó en varias ocasiones al Gerente General, como encargado de la Gerencia General, porque este viajaba al exterior por breves períodos de tiempo por razones de atención médica.

Preguntado, sobre quién era el encargado de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá para el mes de enero de 1996, respondió lo siguiente:

“La cámara de compensación quedaba bajo la responsabilidad funcional y operativa de la subgerencia general de operaciones del banco. En ese tiempo me parece que el subgerente general de operaciones era el licenciado Galileo Ferrabone.”

Preguntado, sobre qué ocurre o debe ocurrir cuando un banco no paga o no honra la Cámara de Compensación.

El declarante respondió que en vista de que el área de responsabilidad a su cargo como Subgerente General Administrativo no tiene relación operativa ni funcional con la Cámara de Compensación, no estaba al tanto de los procedimientos específicos que se seguían en el citado caso, toda vez que eso era responsabilidad de la Subgerencia General de Operaciones.

Al preguntársele, si tenía algún conocimiento de que para el día 26 de enero de 1996, Banaico no pagó la deuda de la Cámara de Compensación, respondió lo siguiente:

“Sí tengo conocimiento ya que eso se ventiló públicamente por los medios.”

Al preguntársele, si al no cumplir con la Cámara de Compensación el día 26 de enero de 1996, Banaico no podía seguir presentando cheques a la referida Cámara de Compensación.

En ese sentido, el declarante respondió que reiteraba que esos procedimientos eran responsabilidad de la Subgerencia General de Operaciones y se guiaban por un manual de Cámara de Compensación.

- Rosa Eugenia Calles Lao portadora de la cédula de identidad personal N°8-178-447, compareció a rendir declaración jurada el 28 de septiembre del 2005, de foja 1851 a 1853.

Al preguntársele el cargo que desempeñaba en Banaico en el mes de enero de 1996, respondió lo siguiente:

“Era la Oficial de Operaciones e Internacional de Banaico.”

Preguntada, cuáles eran las funciones en Banaico en ese momento, sobre todo respecto de la operación de la Cámara de Compensación.

“En ese momento me encargaba de efectuar el pago de la compensación en caso de pérdida y la colocación en caso de haber ganado la compensación.”

Cuando se le preguntó, si podía explicar lo señalado en su respuesta anterior, cuando alude de pérdidas o ganancias en la Cámara de Compensación, señaló que las pérdidas en la Cámara de Compensación se daban cuando se llevaba una cantidad menor a la que presentaban los otros bancos y la ganancia era lo contrario cuando la suma que se llevaba era mayor a la presentada por otros bancos.

Preguntada, cómo se cubría la Cámara de Compensación en enero de 1996, si para esa fecha Banaico no tenía liquidez necesaria para ese efecto.

“En el caso de pérdida en esa fecha yo procedía a pedir instrucciones de pago a la señor Maritza Mattaden quien fungía como subgerente (sic) del banco.”

Preguntada, sobre qué tipo de instrucciones recibía de la señora **Maritza de Mattaden** para cubrir la pérdida de la Cámara de Compensación, respondió lo siguiente:

“La señora Mattaden daba las instrucciones directamente a mi secretaria la señora Aracelis de Bermúdez, quien recibía unas solicitudes de cheques de gerencia y debitando a cuentas corrientes.”

Al preguntársele, si tenía conocimiento de la existencia de cheques que se emitían a favor del Banco Exterior para lograr de este, una transferencia a fin de cubrir las pérdidas en la Cámara de Compensación, respondió lo siguiente:

“Las solicitudes de cheque de gerencia arriba mencionadas eran a favor del Banco Exterior.”

Preguntada, sobre quién ordenaba la emisión de tales cheques, respondió lo siguiente:

“Como anteriormente dije las instrucciones eran dadas directamente por la señora Maritza Mattaden.”

Cuando se le preguntó sobre el papel desempeñado por el señor **Bruno Bemporad Maestre** durante el mes de enero de 1996, respecto a los cheques del Banco Exterior, expresó.

“Nuevamente repito que la persona que daba las instrucciones para cubrir la pérdida en la compensación era la señora Mattaden, subgerente del Banco.”

Con relación a la prueba pericial, consta a foja 1845 del infolio, el escrito de fecha 27 de septiembre de 2005, presentado por el doctor Carlos Muñoz Pope, apoderado judicial del señor **Bruno Bemporad**, a través del cual solicitó nuevamente se fijara nueva fecha para la práctica del informe pericial señalado con anterioridad, toda vez que los peritos propuestos a petición de suya, no comparecieron a rendir el informe de ellos solicitado, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través de la resolución DRP N°225-2006 de 26 de mayo de 2006, resolvió **no viable** la misma por extemporánea, por haberse vencido en exceso la fecha para la práctica de esta prueba, además, de tomar en consideración, que no se ha acreditado excusa justificable, ni manifestado impedimento para que los peritos propuestos, a la fecha no se hubieren apersonado a aceptar el cargo a ellos conferido.

La antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial durante el curso del proceso emitió diversas resoluciones de cautelaciones previas a la Resolución de Reparos que, por su importancia, consideramos oportuno enunciarlas:

1. Inicialmente, mediante la **Resolución DRP N°534-99 de 1º de diciembre de 1999**, se resolvió ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de esa Dirección contra los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes al señor **Manuel Salvador Morales Rico**, portador de la cédula de identidad personal N°N-017-007841 y pasaporte P-1512135-383 de España, hasta la cuantía de un millón doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,257,433.75).
2. Luego, mediante la **Resolución DRP N°39-2000 de 21 de marzo de 2000**, se estableció una nueva cifra para la cautelación del señor **Manuel Salvador Morales Rico** y se ordenó además la cautelación a **Bruno Bemporad Maestre** y **Maritza Ramos de Mattaden**, a todos hasta la concurrencia de tres millones ciento cincuenta tres mil cuatrocientos noventa y dos balboas (B/.3,153,492.00).
3. Posteriormente, a través de la **Resolución DRPN°154-2000 de 24 de mayo de 2000**, se ordenó la cautelación del 15% del excedente de los salarios de **Manuel Salvador Morales Rico**, **Bruno Bemporad Maestre** y **Maritza de Mattaden**, y se ordenó además la cautelación de los bienes muebles, inmuebles y los dineros de la sociedad **Universal Travel Service, S.A.**, inscrita a la Ficha 038099, Rollo 02068, Imagen 0120 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), hasta la concurrencia de tres millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos balboas (B/.3,153,492.00), en virtud que en averiguaciones realizadas por esa Dirección se detectó que una de la involucradas en las irregularidades, es decir la señora **Maritza Ramos de Mattaden** se desempeñaba como Directora-Tesorera de la referida sociedad.

4. Mediante la **Resolución DRPN°227-2000 de 12 de julio de 2000**, se ordenó la cautelación de las sociedades **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, inscrita a Ficha 016762, Rollo 00763, Imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil; **CAUCHOS DE PANAMÁ, S.A.**, inscrita a Ficha 029114, Rollo 01461, Imagen 0214 de la Sección de Micropelículas Mercantil y **PRODUCTOS DEL HOGAR S.A. (Español)** y **HOUSE PRODUCTS, INC (Inglés)**, inscrita a Ficha 282494, Rollo 41172, Imagen 0070 de la Sección de Micropelículas Mercantil hasta la concurrencia de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil ochenta balboas con sesenta y ocho centésimos (B/. 4,164,080.68). Dicha Resolución modificó, la Resolución DRP N°39-2000 de 21 de marzo de 2000, en el sentido de aumentar el monto de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de **Manuel Morales, Bruno Bemporad, Maritza de Mattaden** en la suma de (B/.4,164,080.68), y modificó además la Resolución DRP N°154-2000 de 24 de mayo de 2000, en el sentido de aumentar el monto de la medida cautelar sobre **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, en la suma de (B/.4,164,080.68), y modificó la Resolución DRP N°154-2000 de 24 de mayo de 2000, en el sentido de fijar el monto de la cautelación del quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo devengado por **Manuel Salvador Morales Rico**, en la suma de (B/.4,164,080.68).

Adicionalmente, modificó la **Resolución DRP N°154-2000 de 24 de mayo de 2000**, en el sentido de fijar el monto de cautelación del quince (15%) del excedente del salario mínimo que devengue el señor **Bruno Bemporad Maestre**, en la suma de (B/.4,164,080.68), Modificó además la Resolución DRP N°154-2000 de 24 de mayo de 2000, en el sentido de fijar el monto de la cautelación del quince (15%) por ciento del excedente del salario mínimo de la señora **Maritza Ramos de Mattaden**, en la suma de (B/.4,164,080.00).

5. Luego, a través de la **Resolución DRPN°310-2000 de 4 de septiembre de 2000**, se ordenó la cautelación por la suma de (B/.4,164,080.68), a las sociedades **Distribuidora Servi, S.A.**, inscrita a Ficha 279263, Rollo 40377, Imagen 0002; **Gia-Carla, S.A.**, inscrita a Ficha 194473, Rollo 21677, Imagen 0027; **Kallesin, S.A.**, inscrita a Ficha 110300, Rollo 10853, Imagen 0009 y **Contactos Intercontinentales, S.A.**, inscrita a Ficha 244939, Rollo 31809, Imagen 0079, toda vez que en certificaciones visibles de folios 555 a 559 del expediente, **Bruno Bemporad Maestre** fungió en todas ellas como director y dignatario.
6. La **Resolución DRP N°431-2000 de 29 de noviembre de 2000**, ordenó la retención física de las fincas N°14524, N°14526 y N°14527 de **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, y se nombró depositario a **Carlos Ríos Saldaña**.
7. Finalmente, a través de la Resolución DRP N°332-2003 de 9 de diciembre de 2003, se dispuso ampliar y señalar a la Dirección de Registro Público la orden de cautelación de **Manuel Morales, Bruno Bemporad, Maritza de Mattaden, Universal Travel Service** y **Atkin Internatonal, S.A.**

En el curso del proceso patrimonial los apoderados judiciales de las sociedades a las cuales se les cautelaron bienes, presentaron sendos escritos de levantamiento de secuestros y cautelaciones que, para mayor claridad, a continuación mencionaremos en orden cronológico:

1. Mediante escrito recibido el 25 de agosto de 2000, la sociedad **Productos del Hogar, S.A.**, solicitó mediante su apoderada judicial, la licenciada Yadisbeth Anria Sobenis, el levantamiento de las medidas cautelares impuesta sobre los bienes de dicha sociedad. (f. 759)
2. De foja 871 a 875 reposa la solicitud de la firma de abogados **Rubio, Alvarez, Solís y Abrego** que en representación de la Representante legal de la sociedad **Universal Travel Service, S.A.**, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de dicha sociedad.
3. De foja 984 a 991, la licenciada Yadisbeth Anria Sobernis actuando en representación de la sociedad **Productos del Hogar, S.A.**, presentó impulso procesal en relación con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

4. De foja 1047 a 1051, la licenciada Yadisbeth Anria Sobernis actuando en representación de la sociedad **Productos del Hogar S.A.**, presentó aclaración de su petición.
5. Luego, la firma **Rubio, Alvarez, Solis & Abrego**, presentó escrito recibido el 18 de octubre de 2000 en la antigua Dirección, a través del cual solicitó el cierre del procedimiento y levantamiento de las cautelaciones que fueron ordenadas, en contra de la sociedad **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**
6. Luego, la firma **Rubio, Alvarez, Solis & Abrego**, presentó escrito recibido el 31 de octubre de 2000, solicitando el cierre del proceso de responsabilidad patrimonial, en cuanto al señor **Manuel Salvador Morales Rico**. (fs. 1137 a 1153)
7. De foja 1307 a 1319, reposa el escrito presentado por la firma **Rubio, Alvarez, Solis, Abrego**, recibido el 11 de diciembre de 2000, mediante el cual se solicitó el levantamiento de medidas cautelares y cierre del proceso a favor de **Manuel Salvador Morales Rico**.
8. De foja 1447 a 1451, consta la solicitud presentada por la firma de abogados **Arias, Alemán y Mora**, a través de la cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de la **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, arguyendo la existencia de hipoteca preexistente a favor del banco Towerbank.
9. Luego, la firma de abogados **Arias, Alemán y Mora** en su condición apoderada especial del **TOWERBANK INTERNATIONAL INC.**, solicitó impulso procesal a su petición relacionada a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad anónima **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.** (F.1791).
10. Luego, la firma de abogados **Arias Alemán y Mora** en representación de **Towerbank, Drossmeller International, INC, Magic Angel Development, INC, y Hill Prince Investment, INC**, solicitó levantamiento de medida cautelar que pesa contra las fincas de **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, por el remate y adjudicación definitiva en Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. (f. 2111 a 2118)
11. Luego, la firma de abogados **Arias, Alemán y Mora** en representación de las sociedades antes mencionadas, compareció a fin de presentar copia del formulario de constancia de presentación expedido por el Registro Público de Panamá, donde se deja constar la presentación del Auto N°1928 de 19 de diciembre de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se aprueba el remate celebrado y adjudica definitivamente las fincas N°14524PH, 14526PH, 14527PH previamente cauteladas por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial y ordena al Registro Público inscribir dichas fincas a favor de **Magic Angel Development Inc, Hill Prince Investment Inc y Drossmeller International, Inc.**, por lo cual, se dejó constancia del comprobante de representación y consecuente rechazo de inscripción de registro público por existir cautelación previa por esa Dirección. (f. 2156)
12. Nuevamente, la firma **Arias Alemán y Mora**, presentó constancias, es decir, actas de reuniones de Junta Directiva, certificados de acciones, estados financieros, entre otros, de las **sociedades Drossmeller International, Inc., Magic Angel Development, Inc. y Hill Prince Investment Inc.**, con el fin de corroborar la transparencia de su actuación. (f.2210 a 2212)

En consecuencia, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió resoluciones a través de las cuales ordenaba el levantamiento de algunas medidas cautelares dictada durante el proceso, entre las cuales tenemos:

1. A través de la Resolución DRP N°428-2000 de 23 de noviembre de 2000, se negó las solicitudes de levantamiento de la medida cautelar presentadas por los apoderados judiciales de la sociedades Universal Travel Service, S.A. y Atkin International, S.A., No obstante se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de las sociedades Productos del Hogar, S.A. y Cauchos de Panamá. (f.1301 a 1302).

2. Luego, mediante **Resolución DRP N°431-2000 de 29 de noviembre de 2000**, se resolvió ordenar la retención física de las fincas N°14524, que constituye el apartamento N°700; 14526, que constituye el apartamento N°900 y N°14527, que constituye el apartamento N°1000, del edificio BRANIFF, ubicado en la Avenida Federico Boyd, inscritas al rollo 654, documento 3, Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, cuyo titular es la sociedad **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, de igual manera ordenó la cautelación de los cánones de arrendamiento o subarrendamiento que pagan las empresas arrendatarias o subarrendatarias de dichas fincas cauteladas en el párrafo anterior, para tales efectos también designó al señor Carlos Ríos Saldaña en calidad de depositario – administrador de las fincas cauteladas.
3. Posteriormente, mediante la **Resolución DRP N°332-2003 de 9 de diciembre de 2003**, se resolvió ampliar y señalar a la Dirección del Registro Público de Panamá, la orden de cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a órdenes de este ese Tribunal de los bienes pertenecientes a **Manuel Salvador Morales, Bruno Bemporad Maestre, Maritza Ramos de Mattaden**, así como los bienes inscritos a nombre de las sociedades anónimas en las que funjan como Directores, Dignatarios, Apoderados Generales o Representante Legales de **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, y **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, contenidas en las Resoluciones DRP N°534-99 de 1 de diciembre de 1999, DRP N°39-2000 de 21 de marzo de 2000, DRP N°154-2000 de 24 de mayo de 2000, DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000, además resolvió que en el evento que no hubiera bienes sobre los cuales recaer las medidas dictadas, deberán inscribirse provisionalmente en el Diario y en las respectivas Secciones del Registro Público, hasta que se logre cumplir las mismas. Además la remoción del señor **Carlos Ríos Saldaña** y designación de **Alfonso Cerceño** como nuevo administrador y depositario de los inmuebles antes descritos, a partir del 15 de septiembre de 2003.
4. Mediante la **Resolución DRP N°76-2004 de 15 de marzo de 2004**, se resolvió acceder a la petición formulada por **TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., MAGIC ANGEL DEVELOPMENT, INC., HILL PRINCES INVESTMENT, INC.,** y **DROSSMELLER INTERNATIONAL, INC.**, y dejó sin efecto la Resolución DRP N°431 de 29 de noviembre de 2000, que ordenó la retención física de las fincas N°14524PH, N°14526PH, N°14527PH, la cautelación de los cánones de arrendamiento o subarrendamiento que pagan los arrendatarios e igualmente se dejó sin efecto la Resolución DRP N°75-2004 de 15 de marzo del 2004, por la cual se revoca la designación de Carlos Ríos Saldaña, como depositario y administrador judicial y se designa como nuevo administrador al señor Alfonso Cerceño.

Dicha resolución ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las citadas fincas, que fueron adoptadas mediante la **Resolución DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000**, la cual se mantiene respecto de cualesquiera otros bienes a nombre de los afectados por la misma. Adicionalmente, ordenó que las sumas cauteladas que quedaron como remanentes por el uso en el mantenimiento de las finca cauteladas, se mantendrá a órdenes de esa Dirección, además ordenó a Alfonso Cerceño que presentare informes finales como depositario y administrador, además de ordenar que se realizara un inventario de las fincas N°14524, N°14526 y N°14527.

5. Por último, mediante **Resolución DRP N°369-2005, de 13 de diciembre de 2005**, resolvió ordenar el levantamiento de la medida cautelar que afectó la finca N°55219, inscrita al Folio 426, Tomo 1273, de la Sección de la Propiedad, de propiedad de **Bruno Bemporad Maestre** y ponerla a disposición del Juzgado Cuarto del Circuito Civil de la provincia de Panamá, en virtud del proceso ejecutivo hipotecario del bien inmueble adelantado en ese despacho propuesto por el **Banco Panameño de la Vivienda, S.A.**, contra la mencionada persona. Además, advirtió al Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que deberá poner cualquier excedente producto de la venta judicial del referido inmueble a órdenes de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en virtud del proceso patrimonial que se adelanta contra **Bruno Bemporad Maestre** por lesión patrimonial causada al Estado. Lo anterior, obedeció a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado legal del **Banco Panameño de la Vivienda, S.A.**



## CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como quiera que en el presente proceso no existen fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con el artículo 72 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 72 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica a fin de decidir el proceso.

### - MANUEL SALVADOR MORALES RICO

En lo que concierne a la responsabilidad del señor **Manuel Salvador Morales Rico**, quien era el Presidente y Representante legal del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, S.A., la firma Rubio, Álvarez, Solís & Abrego apoderada judicial del señor Morales, no presentó, ni aportó pruebas a favor de su representado que desvirtuaran los cargos establecidos en la Resolución de Reparos.

De acuerdo a la auditoría realizada por el Ministerio Público, se comprobó que la responsabilidad solidaria de las operaciones de BANAICO, descansaban en las personas que contaban con un nivel de jerarquía dentro de dicha institución y la toma de decisiones finales en todos los departamentos dependían del Presidente del Banco. Prueba de ello, lo demostró el hecho de que en el banco no existía un manual de procedimientos organizado y aplicado, que sirviera de parámetro en la toma de decisiones de los directivos. (f.585)

El señor **Morales** autorizó con conocimiento de la insuficiencia de liquidez del banco, la emisión de cheques que ocasionaron el saldo en contra en la Cámara de Compensación, lo cual ocasionó la lesión al Estado por el monto establecido, más los intereses generados por dicha acción.

### - BRUNO BEMPORAD MAESTRE

Con relación al señor **Bemporad Maestre**, quien se desempeñaba como el Gerente General de BANAICO, a través de su apoderado judicial no aportó elementos probatorios suficientes que desvirtuaran, los cargos imputados en la Resolución de Reparos. Por la posición que ocupaba al momento de los hechos, y en virtud de las funciones que ejercía, mantenía pleno conocimiento de la insuficiencia de liquidez y los cheques que ocasionaron el saldo en contra en la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá, por lo que procede confirmar los reparos establecidos en su contra en la Resolución de Reparos.

### - MARITZA RAMOS DE MATTADEN

En cuanto a la señora **Maritza Ramos de Mattaden**, se le formuló reparos de manera solidaria junto con **Manuel Salvador Morales Rico** y **Bruno Bemporad Maestre**.

La señora **Maritza Ramos de Mattaden**, durante el proceso otorgó poder especial al licenciado Elías Domínguez, quien presentó alegatos en atención a la resolución de reparos, señalando básicamente que el saldo correspondiente al sobregiro en la Cámara de Compensación, en los días 22 y 23 de enero de 1996, fue el producto de operaciones normales del Banco, además que la Gerencia de la Cámara de Compensación debió acogerse a los Reglamentos de la Cámara y devolver los cheques a los diferentes bancos para no sobregirar la cuenta especial de Compensación de Banaico. Sin embargo no aportó ninguna prueba, ni elementos que desvirtuaran los cargos formulados en la Resolución de Reparos.

Adicionalmente, es importante señalar, que de foja 1851 a 1853 del expediente reposa la declaración jurada de la señora Rosa Eugenia Calles Lao, portadora de cédula de identidad personal N°8-178-447, que se desempeñaba como Oficial de Operaciones Internacional de Banaico, quien declaró que la señora **Maritza de Mattaden** era la persona que ordenaba que se emitieran las solicitudes de cheques de gerencia a favor del Banco Exterior, para lograr de este una transferencia a fin de cubrir las pérdidas en la Cámara de Compensación.

Por lo anterior expuesto, la **Maritza de Mattaden** fue una de las personas que autorizó con conocimiento de la insuficiencia de liquidez, los cheques que ocasionaron el saldo en contra en la Cámara de Compensación, que ocasionó la lesión al Estado por el monto establecido, más los intereses que se generados.

#### **- ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**

En lo que concierne a esta sociedad, Patricia Smith Dillon, representante legal de la misma, en su declaración jurada rendida ante el Ministerio Público el 27 de agosto de 1998, manifestó que dicha sociedad le pertenecía y que **Manuel Salvador Morales** era su concubino desde hace más de veinte (20) años. La prenombrada Smith Dillon, además apareció como propietaria en conjunto (“o”) con **Manuel Salvador Morales Rico** en la cuenta cifrada N°C-2632, cuyo certificado fue aportado al proceso penal por el Liquidador de BANAICO, a pesar de que tanto ella como él negaron poseer cuentas conjuntas.

La vista fiscal mencionada, señaló que, de foja 14504 a 14517, aparecen documentos sobre reembolsos hechos a **Manuel Salvador Morales Rico**, por viajes y almuerzos efectuados por **CAUCHOS PANAMÁ, S.A.** y agregó que: “Resulta interesante que entre esos documentos aparecen boucher de una tarjeta de crédito a nombre de **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, con el nombre de **Manuel Salvador Morales Rico**, siendo la fecha de los referidos boucher de junio de 1980, lo cual crea una relación bastante estrecha entre esta sociedad y el imputado **Morales Rico**.”

En ese mismo sentido, el Informe de Auditoría del Ministerio Público permitió colegir que **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, también fue utilizada como “deudora utility” de BANAICO, ya que fue utilizada para pedir préstamos cuyo destino era la sociedad **CAUCHOS PANAMÁ, S.A.**, y otras transacciones como las de garantizar préstamos de la sociedad Almacenaje Seguridad y Vigilancia, que cambió su nombre a DELTA SECURITY (propiedad de Banaico), e inclusive, para hacer abonos a deudas de proyectos de vivienda que, según **Morales Rico**, pertenecían al banco (f. 302 de la vista fiscal).

En cuanto a dicha sociedad, quedó demostrado que existió una estrecha relación personal y económica entre la señora Patricia Smith Dillon – representante legal de **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, y **Manuel Salvador Morales Rico** involucrado en la investigación; y al constatar los miembros de la Junta Directiva de **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, se advirtió que era directora y dignataria Michelle Hatch, quien alegó ser la accionista única de **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, lo que implica una relación entre ambas personas.

La relación entre Patricia Smith Dillon, Presidente y Representante Legal de **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.** y **Manuel Salvador Morales**, da cabida al control de la sociedad por parte de éste. De hecho, dicho control resultó obvio ante los funcionarios de BANAICO que laboraban estrechamente con él. El hecho de que utilizara la sociedad sin anuencia expresa de la señora Smith y que figurara como beneficiario de la tarjeta de crédito, denotan, igualmente, su injerencia en ella.

Dicha situación y los elementos mencionados, fueron a juicio del Tribunal, indicios suficientes y consistentes para tener los bienes de ambas sociedades como parte del patrimonio del señor **Morales Rico**, lo cual fueron las razones utilizadas para el levantamiento del velo corporativo, pues se trató del aseguramiento de bienes de propiedad del sujeto vinculado que se encuentran en manos de terceros. No obstante, cuando se trata de personas jurídicas afectadas por medidas cautelares reales, al momento de responder de la lesión patrimonial en la instancia ejecutora, debe mediar un pronunciamiento respecto a la obligación patrimonial.

## - UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.

En cuanto a esta sociedad, sus bienes resultaron cautelados en virtud de que **Maritza Ramos de Mattaden**, aparecía como directora y tesorera de la sociedad. La prenombrada, aún cuando su nombramiento hubiere sido figurativo, como alegó el apoderado judicial de la sociedad, fue la Tesorera de la sociedad desde el 1° de abril de 1980 hasta el 19 de junio de 2000, es decir casi desde los inicios de la sociedad, ya que fue constituida el 16 de abril de 1979; en esa condición conocía a los miembros que integraban la sociedad y conocía sus negocios.

Asimismo, mantenía estrechas relaciones con **Manuel Salvador Morales Rico**, como funcionaria de BANAICO, y era su estrecha colaboradora, conforme arrojaron los resultados de la investigación penal. Sin embargo, según consta en su declaración indagatoria, referida en la Vista Fiscal de la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación (F. 238), a pregunta formulada por el fiscal respecto a las “sociedades del señor Morales que tenían relación con BANAICO”, respondió que éstas eran: “Universal de Seguros, Viajes Universales y otra”.

En junio de 2000, se cambió a **Maritza Ramos de Mattaden** como tesorera de **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.** y se nombró a Manuel Ochoa, quien según consta en la vista fiscal emitida por el Fiscal Segundo Delegado, administraba algunas sociedades y negocios de **Manuel Salvador Morales Rico**, como es el caso de **PRODUCTOS DEL HOGAR, S.A.**, y otros, referido en el expediente. Lo anterior hace obvia la relación existente entre dicha sociedad y **Manuel Salvador Morales Rico**.

Aunado a lo anterior, según certificación del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, de 5 de mayo de 2000, **Manuel Salvador Morales Rico** apareció cotizando cuotas con el patrono N°87-611-2558, hasta noviembre de 1999, bajo el número patronal correspondiente a la Sociedad **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE**.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a los dispuesto en los artículos 2° y 11 de Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 36 y 38 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente de manera solidaria a las siguientes personas: **Manuel Salvador Morales Rico**, portador de la cédula de identidad N°N-17-784, **Bruno Bemporad Maestre**, portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629, **Maritza Ramos de Mattaden**, portador de la cédula de identidad personal N°2-60-751, a la sociedad **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público y la sociedad **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público quien debe responder patrimonialmente por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), desglosados de la siguiente manera un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), más el interés establecido en la suma de un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15) actualizado por el Departamento de Auditoría y Bienes Cautelados, en cumplimiento del artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Manuel Salvador Morales Rico, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-017-007841/P-1512135-383 (España), con domicilio en Bella Vista, quien fungía como Presidente y Representante Legal del Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá, por

responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de la suma de----- tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más, un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

2. **Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Bruno Bemporad Maestre**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-98-2629, con domicilio en Bethania, por responsabilidad directa y solidaria, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más, un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.
3. **Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Maritza Ramos de Mattaden**, mujer, panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-60-751, con domicilio en Pueblo Nuevo, por responsabilidad directa y solidaria, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más, un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.
4. **Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la sociedad **ATKIN INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la ficha 016762, rollo 00763, imagen 0573 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.
5. **Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la sociedad **UNIVERSAL TRAVEL SERVICE, S.A.**, sociedad anónima inscrita a la ficha 038099, rollo 02068, imagen 0128 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.05-28-2001-DGA-DEAE; al pago de la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90), que comprende la suma de un millón novecientos un mil seiscientos noventa y seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,901,696.75), en concepto de monto de la posible lesión más un millón seiscientos treinta y dos mil treinta y seis balboas con quince centésimos (B/.1,632,036.15), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

6. **Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.
7. **Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
8. *Se hace Saber* que la presente resolución modifica el monto de cautelación establecido en la Resolución DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000, el cual fue por la suma de cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil ochenta balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.4,164,080.68); el último cálculo de intereses establecido a la fecha de la presente Resolución es por la suma de tres millones quinientos treinta y tres mil setecientos treinta y dos balboas con noventa centésimos (B/.3,533,732.90).
9. **Se hace saber** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución DRP N°227-2000 de 12 de julio de 2000, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
10. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
11. **Comunicar** al Banco Nacional de Panamá y la Contraloría General de la República la presente resolución.
12. **Comisionar** a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.
13. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

**Fundamentos Legales:** Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 871 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaria General

Exp. B-102  
Res. Final B-102  
ITM/Jap/ga



República de Panamá

## TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:  
**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

### RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: T-266-2005

## RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 5

### VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, numeral 4, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo Nº1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas, cuyo artículo 95 establece que los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, tenemos que se encuentra pendiente de fallar el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **Edgar Martín Meza García, José Ismael Martínez Rodríguez y Luis Antonio De León Cuevas.**

La Fiscalía de Cuentas representada por el licenciado Carlos Quintanar está a cargo de la Investigación de Cuentas.

Se tiene al licenciado Rafael Antonio Nieto como Defensor de Ausente del señor José Ismael Martínez Rodríguez.

## DE LOS ANTECEDENTES

### Del auto encausatorio:

**PRIMERO:** De conformidad con la Resolución de Reparos Nº35-2007 de 24 de agosto del 2007, el día 3 de julio de 2003, se determinó un faltante de ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta en el almacén del Departamento de Proveeduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República. No obstante, de ese total fueron devueltos cuarenta y cuatro (44) cartuchos de modo que la posible lesión patrimonial, está constituida por la diferencia entre aquellos y éstos; es decir, noventa y un (91) cartuchos de tinta (fs. 137-150).

**SEGUNDO:** En relación con el faltante en cuestión, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a las siguientes personas, por la suma de dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más el interés legal previsto en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990:

**Edgar Martín Meza García**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, ex trabajador manual de la Contraloría General de la República, por el aprovechamiento indebido de bienes del Estado. En su contra milita la declaración del señor José Ismael Martínez Rodríguez, quien dice ser la persona a la que aquel le entregaba materiales sustraídos del almacén; y además, tenía en su poder copia de la llave del almacén, sin autorización del funcionario competente.

**José Ismael Martínez Rodríguez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, ex conductor de la empresa Servicios Nacionales, S.A., por la sustracción de las cajas que contenían los cartuchos de tintas para impresora.

**Luis Antonio De León Cuevas**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, Jefe de la Sección de Almacén, por haber dejado las llaves del almacén al alcance todos los funcionarios, infringiendo así el reglamento interno de la Contraloría General de la República.

#### **Del Informe de Antecedentes:**

**PRIMERO:** El Contralor General de la República, mediante memorando N°1252-2005-DINAI de 28 de diciembre de 2005, remitió a la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005, relacionado con la pérdida de ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta para impresora, por valor total de cuatro mil ciento veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.4,126.42), en la Sección del Almacén del Departamento de Proveeduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República (fs. 2-41).

El referido examen de auditoría fue ordenado mediante Resolución N°630-2003-DINAI de 6 de agosto de 2003, expedida en atención al memorando N°1557-ADM-03 de 9 de julio de 2003, que le dirigiera el señor Germán Villalobos, Director de Administración y Finanzas (fs. 42,43).

El Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005, que cubre el período comprendido entre 3 de julio de 2003, y la fecha de su emisión el 31 de agosto de 2005, tiene carácter final y fue realizado de conformidad con las siguientes disposiciones legales y reglamentarias.

- a. Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República.
- b. Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 (Reglamento de Determinación de Responsabilidades).
- c. Decreto Ejecutivo N°13 de 24 de enero de 1991 (Principios éticos de los servidores públicos de la República de Panamá).
- d. Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.
- e. Decreto N°247 de 13 de diciembre de 1996 (Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá).
- f. Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.
- g. Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999 (Normas de Control Interno para la República de Panamá).

**SEGUNDO:** El señor **Luis De León**, Jefe de Almacén, a través del memorando N°112-Provee/Almacén de 7 de julio de 2003, comunicó a la Jefa de Proveeduría y Compras que el jueves 3 de julio de 2003, a raíz de los trabajos de reorganización que se llevaban a cabo en el almacén, al reubicar el anaquel que contiene los rubros de la codificación 277, se detectó un faltante luego de que se procediera a realizar una muestra del inventario físico, de dicha codificación. Tales rubros se describen así (f. 44).

Código	Descripción	Cantidad en el sistema	Cantidad Física	Faltante
277.01.42	Cartucho de tinta negra hp-51645 <sup>a</sup>	80	32	48
277.01.57	Cartucho de tinta magenta 51644 (Plotter)	64	15	49
277.02.00	Tinta color c6578d Hewlett Packard	124	100	24
277.02.50	Cartucho de tinta negra para imp. HP mod,c6614d	29	15	14
Total		297	162	135

**TERCERO:** La Jefa de Proveduría y Compras, Anuara de Aguilar, mediante memorando N°312-03-Provee de 8 de julio de 2003, hizo saber al licenciado Germán Villalobos, Director de Administración y Finanzas, el contenido del memorando N°112-Provee/Almacén de 7 de julio de 2003, y a la vez le solicitó que se llevaran a cabo las investigaciones pertinentes (f. 58).

**CUARTO:** Mediante memorando N°1557-ADM-03 de 9 de julio de 2003, el Director de Administración y Finanzas remitió al Contralor General de la República el Informe preparado por el Departamento de Proveduría y Compras, donde se revela que al efectuar trabajos periódicos de reorganización de materiales en existencia, se detectó una diferencia de mercancías que asciende a la suma de cuatro mil ciento veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.4,126.42); y además, solicitó autorización para pedir una investigación a la Dirección Nacional de Auditoría Interna (f. 45).

**QUINTO:** La Jefa de Proveduría y Compras, Anuara de Aguilar, mediante memorando N°0329-PROVEE/ADM de 16 de julio de 2003, informó al Director de Administración y Finanzas, que el 10 de julio de 2003, fue informada por el señor Miguel A. Bernal, oficial de seguridad en turno, que en horas de la mañana de esa fecha, aproximadamente como a las 7:30 a.m., una persona de sexo masculino intentó entrar al edificio manifestando que venía para el almacén a realizar una entrega ( fs. 59,60).

El mencionado oficial de seguridad le impidió la entrada a esta persona indicándole que debía esperar hasta la hora oficial de entrada para ingresar al edificio sede, razón por la que el desconocido le pidió permiso para dejar una bolsa al lado de la entrada, mientras movía su vehículo pues, según él, lo tenía mal estacionado.

Luego, como a la 1:00 p.m., según comentó el oficial de seguridad Víctor Medina, éste pasaba por la entrada del edificio sede, cuando observó que el señor Miguel Bernal, le mostraba al funcionario de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, Olmedo Ortega, unos cartuchos de tinta que una persona había dejado y no los había pasado a recoger.

Acto seguido el oficial de seguridad Víctor Medina, se dirigió al almacén e informó de lo sucedido al almacenista Edgar Hernández, quien salió de la oficina informándole a la secretaria y al señor Manuel Alvarado que iba a realizar una investigación.

Posteriormente, el señor Edgar Hernández llamó al almacén por teléfono y le solicitó a la secretaria Karelis Paz, quien tomó la llamada, que le comunicara con el señor Manuel Alvarado para que se presentara a la Oficina de Seguridad.

El señor Miguel Bernal le mostró al señor Manuel Alvarado los cartuchos de tinta que la persona había dejado y, acto seguido, el señor Manuel Alvarado informó a la señora Anuara S. de Aguilar.

**SEXTO:** En atención al referido memorando N°1557-ADM-03 de 9 de julio de 2003, el Contralor General de la República, dictó la Resolución N°630-2003-DINAI de 6 de agosto de 2003 (f. 43).

**SÉPTIMO:** El señor **Luis A. De León**, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, a la sazón Jefe de la Sección de Almacén, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 26 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:



- El faltante fue detectado en el curso de una remodelación que se realizaba en el lugar por el personal que se dedicaba a estas labores e inmediatamente lo reportó, de manera verbal, a la Jefa de Compras, y luego de tres (3) días le envió memorando al respecto.
- Las personas que tenían contacto físico con los cartuchos de tinta correspondiente a la codificación 277, son Manuel Alvarado, Alexis Santamaría, Karelys Paz, Virgilio Reid, Edgar Hernández, Víctor Medina y Martín Edgar Meza.
- La existencia de los cartuchos de tinta en el almacén, se verifica quincenalmente.
- El cartucho de tinta con el código 277.01.57, ya estaba vencido (fs-61-64).

**OCTAVO:** El señor **Manuel Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N°8-226-2656, supervisor encargado en la Sección de Compras del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante, además de los señores Virgilio Reid, Edgar Hernández, Martín Meza, Alexis Santamaría, Luis De León y Víctor Medina, tenían acceso a los cartuchos de tinta correspondiente al rubro codificación 277.
- El faltante fue detectado por los señores Virgilio Reid, Edgar Hernández y Víctor Medina.
- La existencia de los cartuchos de tinta se verifica mensualmente.
- Cuando se requieren cartuchos de tinta al almacén el documento es revisado por el encargado (Hernández); el Jefe de Almacén o por el declarante en caso de que el jefe esté ausente (fs. 65-67).

**NOVENO:** El señor **Alexis Santamaría**, portador de la cédula de identidad personal N°8-445-904, almacenista en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante manifestó que además de él, los almacenistas en general y el jefe del almacén, tenían contacto físico con los cartuchos de tinta.
- El faltante de los ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta correspondiente al rubro codificación 277 fue detectado por Virgilio Reid, Edgar Hernández y Víctor Medina.
- Cada dos meses se verifica la existencia de cartuchos de tinta para impresora, confrontado la cantidad que indica el sistema contra la existencia física.
- Para sacar cartuchos de tinta del almacén, debe presentarse al almacén la respectiva solicitud, el toner ya usado, y finalmente, la autorización del jefe de almacén (fs. 68-70).

**DÉCIMO:** El señor **Víctor Raúl Medina**, portador de la cédula de identidad personal N°8-461-981, almacenista en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El faltante de los ciento treinta y cinco (135) cartuchos de tinta, correspondiente al rubro codificación 277, fue detectado por Virgilio Reid, Víctor Medina, Edgar Meza y Edgar Hernández.
- El declarante, además de los señores Virgilio Reid, Víctor Medina, Edgar Meza y Edgar Hernández, mantenía contacto físico con los cartuchos de tinta.

- La existencia de cartuchos de tinta para impresoras se verifica cuando falta la última por agotarse.
- Para la entrega de cartuchos de tinta para impresoras a las unidades solicitantes, se requiere la autorización de los supervisores del almacén (fs. 71-73).

**UNDÉCIMO:** La señora **Karelys E. Paz M.**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-503-438, almacenista en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- La declarante, además de los señores Alexis Santamaría, Luis De León, Manuel Alvarado, Virgilio Reid, Víctor Medina y Martín Meza, tenía acceso físico a los cartuchos de tinta.
- La verificación de la existencia de cartuchos de tinta para impresoras, en el almacén, se realiza trimestralmente o mensualmente.
- La entrega de cartuchos de tinta para impresoras, en el almacén se realiza si media el respectivo formulario de despacho de almacén (fs. 74-76).

**DUODÉCIMO:** El señor **Edgar Martín Meza García**, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, ex trabajador manual en la Sección de Almacén del Departamento de Proveduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 31 de marzo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

Además del deponente, los señores Víctor, Alexis, Karelys, Luis, Manuel y Edgar, tenían contacto físico con los cartuchos de tinta.

- El declarante recién había sido trasladado al almacén para el mes de junio de 2003.
- El supervisor del almacén detectó el faltante de los ciento treinta y cinco 135 cartuchos de tinta en el almacén.
- El declarante, además de los señores Víctor, Alexis, Karelys, Luis, Manuel y Edgar Hernández, tenía acceso físico a los cartuchos de tinta.
- Para retirar cartuchos de tinta del almacén, debe acompañarse una solicitud de materiales y el formulario de despacho (fs. 77-79).

En la ampliación de su declaración, verificada el 21 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante señala que conoció al señor José Ismael Martínez Rodríguez, en la Contraloría General de la República, hace poco tiempo. Le conoció en la misma Contraloría general, área de valija.
- El deponente negó haber suministrado al señor José Martínez, una copia de llave de la cerradura del cuarto donde se encuentra la guillotina y los materiales (papelería) de la Sección de Encuadernación, ubicado en sótano de la Contraloría General.
- El deponente manifestó que solo transportó paquetes de cartulina de la Contraloría General de la República al vehículo de la empresa Servicios Nacionales, S.A., y en aquella oportunidad se dirigió una imprenta en calle 12, corregimiento de Santa Ana.

Resulta importante destacar que durante la recepción de la ampliación de la declaración del señor **Edgar Martín Meza García**, se le preguntó al deponente si le pertenecía la bolsa azul con negro (FOLLOW ME tm), respondiendo éste de manera afirmativa. Seguido se le preguntó por su contenido, respondiendo el interrogado que se trataba de una pasta de diente marca "Colgate", un cepillo de dientes las llaves de su casa, un disco compacto y una cuchara (fs. 100-105).

**DÉCIMOTERCERO:** El señor **Edgar Hernández**, portador de la cédula de identidad personal N°8-530-1948, almacenista en el Departamento de Proveeduría y Compras de la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 24 de mayo de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Virgilio Reid, almacenista descubrió el faltante de los 135 cartuchos de tinta para impresora en el almacén.
- El declarante, además de Luis De León (Jefe de almacén), Manuel Alvarado, Alexis Santamaría, Virgilio Reid, Víctor Medina y Martín Meza, tenía acceso físico al área de los cartuchos de tinta.
- Los cartuchos de tinta para impresora es un rubro que se agota constantemente, así que se verifica con mucha frecuencia.
- El mecanismo para retirar este material del almacén consistía en que llegada la solicitud, se le entregaba el despacho al supervisor del almacén y luego a la almacenista, quien luego busca el material, después lo revisa y lo entrega.
- El testigo abandonó su puesto de trabajo a partir del 4 de diciembre de 2003, por problemas personales. Solicitó sus vacaciones vencidas para pasar ese tiempo en un centro de rehabilitación y se las negaron, pues sus jefes preferían que renunciara (fs. 80-83).

**DECIMOCUARTO:** El señor **Alberto Cubilla Famanías**, portador de la cédula de identidad personal N°8-162-1158, supervisor de seguridad en la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 7 de abril de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Para el mes de julio de 2003, el declarante se desempeñaba como supervisor de seguridad.
- El día 10 de julio de 2003, alrededor de las 7:30 a.m., el deponente realizaba la supervisión de los puestos de seguridad, al acercarse a los agentes Irving Álvarez y Miguel Bernal, apostados en la entrada principal, éstos le comentaron que detuvieron a un sujeto que se disponía a ingresar a la institución, pues aun no daba inicio la jornada de trabajo.
- El sujeto en mención portaba una cajeta que contenía -según él- artículos para un funcionario de la sede de la Contraloría General, al preguntársele la identidad del destinatario, la persona en cuestión manifestó a los agentes de seguridad que dejaría el paquete mientras movía su vehículo y hasta el momento que el declarante llegó al sitio, el portador no había regresado.
- Una hora después de haber llegado al sitio, procedieron a abrir el paquete dejado en la entrada principal encontrando en su interior unas cajetas con letras en inglés y asumieron que el sujeto desconocido era un vendedor.
- Finalmente, el declarante comentó que llamaba su atención que no habiendo comunicado el suceso a más nadie, apareció -según él- casi todo el personal del almacén para preguntar si era cierto que una caja con paquetes de tinta había sido dejada en la entrada (fs. 84-87).

**DECIMOQUINTO:** El señor **Irving Javier Álvarez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-389-156, inspector de seguridad en la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 15 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Para el mes de julio de 2003, se desempeñaba igualmente como inspector de seguridad.

- El 10 de julio de 2003, se encontraba en la entrada principal del edificio de la Contraloría General, alrededor de las 7:30 a.m., junto con su colega el señor Miguel A. Bernal, cuando venía entrando un joven con una cajeta en la entrada a quien se le impidió el paso, el dejó una cajeta mientras –según él- movía su vehículo porque estaba mal estacionado.
- El declarante participó en la apertura del paquete dejado en la entrada del edificio sede de la Contraloría General.
- El deponente no reconoció a la persona que dejó el paquete, pero le describió como trigueño aproximadamente de 1.75 metros de altura y cabello crespos.
- Al advertir el contenido del paquete, el declarante señaló que dio parte enseguida al señor Alejandro Vergara, Jefe de Seguridad (fs. 88-91).

**DECIMOSEXTO:** El señor **Miguel A. Bernal**, portador de la cédula de identidad personal N°8-206-1017, inspector de seguridad en la Dirección de Administración y Finanzas, en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 15 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- Para el mes de julio de 2003, el declarante se desempeñaba como inspector de seguridad.
- Según el deponente, el 10 de julio de 2003, alrededor de las 7:30 a.m., él y el inspector Irving Álvarez, se encontraban en la entrada principal del edificio sede de la Contraloría General, cuando llegó un joven con una caja metida en un cartucho plástico diciendo que el contenido se trataba de unas empanadas para el almacén, pero se le impidió el paso pues todavía no era hora laborable. Este joven dejó el paquete en la entrada con indicación que volvería a recogerlo luego de mover su vehículo.
- El declarante, antes de que el joven de marras saliera del perímetro verificó el interior y advirtió que eran unas cajitas, asumiendo que se trataba de artículos para vender en las oficinas.
- Ninguna persona se percató de los sucesos -según el deponente- salvo el supervisor Alberto Cubilla, quien fue informado cuando llegó al sitio.
- La persona que dejó el paquete -según el declarante- tenía una gorra puesta y lo describió como un joven de entre 20 y 25 años, 1.70 metros de estatura, tez trigueña y corte de cabello bajo.
- El compañero del declarante, Irving Álvarez, comunicó de los hechos al entonces jefe de seguridad, Alejandro Vergara.
- Finalmente, el declarante comentó que todo el personal del almacén llegó a averiguar lo que había sucedido y querían llevarse la caja, situación que no permitieron. Además, se auto-cuestionó el deponente acerca de cómo se enteraron si nadie les comunicó (fs. 92-95).

**DECIMOSÉPTIMO:** El señor **José Ismael Martínez Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, empleado de la empresa Servicios Nacionales, S.A., en declaración sin apremio recibida por los auditores internos Ernesto Gallardo y Yesenia Y. Alonso, el 21 de julio de 2004, comentó básicamente lo siguiente:

- El declarante manifestó conocer al señor Edgar Martín Meza, desde hace un año (más o menos para la fecha del 10 de julio de 2003) y, a la fecha de la declaración, tenía cuatro años de laborar para la empresa Servicios Nacionales, S.A.
- Al preguntársele sobre el método que utilizó para sacar los paquetes de cartulina hurtados de la Contraloría General de la República, del deponente comentó que el señor Edgar Martín Meza, le

dijo que la puerta del sótano quedaría abierta, aquel llegó en la mañana a dejar la valija para después retirar los paquetes de cartulina. Continúa señalando el declarante que cuando se dirigía hacia el carro le preguntó a los seguridad si habían visto a Martín, y al preguntarle ellos para quien eran los paquetes, él declarante respondió que para Martín.

- Cuando menciona el nombre Martín, hace referencia al señor Edgar Martín Meza.
- Acerca de los lugares a los que llevaba los paquetes de cartulina hurtados de la Contraloría General de la República, el deponente señaló que al área de Carrasquilla, frente a UNIÓN FENOSA y a Santa Ana, detrás del Cuartel de Policía.

Al concluir su deposición manifestó que en la primera ocasión que llevó materiales sustraídos ilícitamente, se trataba de un paquete de cartulina, una caja pequeña y un par de cajetas grandecitas. Luego, se trató de una cajeta (fs. 96-99).

**DECIMOCTAVO:** Aparece en el Informe de Antecedentes una copia en blanco y negro -dicho sea de paso poco visible- de una foto tomada por la cámara de seguridad ubicada en la entrada del edificio sede de la Contraloría General, en donde aparece un grupo de personas. Esta foto según los auditores corresponde al momento en que un sujeto no identificado trata de ingresar el 10 de julio de 2003, a la institución (f. 130).

**DECIMONOVENO:** A folio siguiente aparece una copia en blanco y negro, de una foto que corresponde al contenido de una bolsa azul con negro, a saber: un llavero con 12 llaves, una pasta de diente, un cepillo de dientes, un disco compacto gravable marca Maxwell, y una cuchara. La bolsa en cuestión pertenecía al señor Edgar M. Meza G.; y se destaca en la imagen una llave que se señala es copia de aquella correspondiente a la puerta trasera del almacén de la Contraloría General de la República.

La llave en cuestión, marca "YALE ITALY", fue confirmada como correspondiente a la puerta trasera del almacén de la institución, mediante diligencia llevada a cabo el 21 de julio de 2004, por los auditores a cargo del examen, con la presencia de Migdalia de Quirós de la sección de Proveeduría y Compras, además del señor Luis De León, de la sección de almacén.

En su conclusión, la auditora interna Yesenia Y. Alonso V., supervisada por el licenciado Ernesto Gallardo S., quienes confeccionaron el Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005, señalaron que en el presente caso se produjo una lesión patrimonial al Estado, en la suma de cuatro mil ciento veintiséis balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.4,126.42), imputable a las siguientes personas: **José Ismael Martínez Rodríguez** (particular), **Edgar Martín Meza García** (trabajador manual) y **Luis Antonio De León Cuevas** (supervisor de almacén). El criterio vertido por los auditores que confeccionaron el Informe de Antecedentes N°99-A-2005, fue compartido por la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en el auto encausatorio.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Como quiera que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, corresponde, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

**PRIMERO:** Los señores Manuel Alvarado, Alexis Santamaría, Víctor Raúl Medina, Karelys E. Paz M., Edgar Martín Meza García y Edgar Hernández, reconocieron haber tenido acceso a los cartuchos de tinta en el almacén.

El personal de seguridad de la Contraloría General, a saber: Alberto Cubilla Famanias, Irving Javier Álvarez y Miguel A. Bernal, fueron contestes al señalar que el 10 de julio de 2003, alrededor de las 7:30 a.m., se presentó en la entrada principal un sujeto no identificado que, portando una cajeta, pretendía

ingresar a las instalaciones de esa entidad. Al advertírsele que aún no iniciaba la jornada de trabajo, tal sujeto indicó a los inspectores de seguridad que dejaría con ellos el paquete mientras movía su vehículo que supuestamente estaba mal estacionado. Transcurrido determinado lapso de tiempo, se procedió a la apertura del paquete, se encontraron una cajetas cuyo contenido asumieron se trataba de artículos para venta.

**SEGUNDO:** Según consta en el acta de 11 de julio de 2003, elaborada por el auditor interno Enoc González y por el jefe de seguridad Alejandro Vergara, el paquete dejado por un desconocido el día anterior en la entrada principal de la Contraloría General, contenía cuarenta y cuatro (44) cartuchos de tinta, marca Hewlett Packard, color magenta, código de inventario 277.01.57, código de producto 8869820067 (f. 57).

**TERCERO:** En relación con la otra foto, correspondiente supuestamente al contenido de la bolsa perteneciente al señor Edgar M. Meza G., que fue mostrada a solicitud de los auditores internos durante la recepción de la ampliación de su declaración inicial, el 21 de julio de 2004, destaca una llave en particular que supuestamente resultó correspondiente a la puerta trasera del almacén de la Contraloría General.

**CUARTO:** En respuesta a la nota N°546-2004-DINAI de 9 de noviembre de 2004, que le fuera cursada por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, el señor Luis Antonio De León Cuevas, jefe de almacén sostuvo que, en efecto desde que entró a laborar en el almacén, se suele dejar las llaves de acceso al almacén al alcance del personal de la sección, previendo situaciones de emergencia o casos fortuitos, además de que se trata del acceso donde se recibe la mercancía que entregan los proveedores, de modo que cualquier funcionario pudiese abrir la puerta para que el almacenista encargado de recibir la mercancía atendiera a los proveedores.

Comenta además el señor Luis Antonio De León Cuevas que reinaba en la sección un ambiente de confianza, honestidad y respeto entre los funcionarios (fs. 110-112).

Al señor Luis Antonio De León Cuevas, se le formularon cargos por haber incurrido en infracción de varios puntos del artículo 78 de la Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, a saber:

**“ARTÍCULO 78: DE LOS DEBERES.** Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

- a. Respetar y cumplir la Constitución, la Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones de trabajo.
- b. Cumplir con los Principios Éticos de los Servidores Públicos ...
- ch. Desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destrezas en el tiempo y lugar estipulado
- h. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y de la Contraloría General.
- i. Responder por el uso y la conservación de los documentos, materiales, útiles, equipo, muebles y bienes confiados a su custodia o administración.

Además, le fue cuestionado haber faltado a las tareas dispuestas para el puesto de jefe de almacén de conformidad el Manual de Clasificación de Cargos de la Contraloría General de la República, entre las que figura organizar y supervisar la ubicación de los materiales en el almacén y, establece medidas de seguridad tendientes a evitar accidentes, deterioros, o pérdidas.

Finalmente, se le atribuyó haber faltado a lo dispuesto en el punto 3.4.6 de las Normas de Control Interno para la República de Panamá (Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999), cuyo tenor es el siguiente:

**“3.4.6 Acceso, Uso y Custodia de los Bienes.**

Solamente el personal autorizado debe tener acceso a los bienes de la entidad, el que debe asumir responsabilidad por su buen uso conservación y custodia, de ser al caso.

Comentario:

- a) Acceso, es la facultad que tienen las personas autorizadas para utilizar los bienes de una dependencia y/o ingresar a sus instalaciones. El uso es la acción de utilización permanente de un bien, asignado a una persona. Custodia, es la responsabilidad que asume una persona por el cuidado físico de un bien.
- b) Los servidores que laboran en una determinada dependencia deben ser los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados, quienes están en la obligación de utilizarlos correctamente, y velar por su conservación.
- c) Es necesario establecer por escrito la responsabilidad de custodia de los bienes de activo fijo, a las personas que exclusivamente los utilizan, a fin de que sean protegidos del uso indebido, o acceso de personas ajenas a la dependencia.
- d) En el caso de bienes que son utilizados indistintamente por varias personas, es responsabilidad del jefe de la dependencia, definir los aspectos relativos a su custodia y verificación, de manera que éstos sean utilizados correctamente, y para los fines de la institución.

En atención a las referidas normativas, corresponde hacer las siguientes reflexiones:

Las disposiciones contenidas en los numerales a), b), ch), h), i) del artículo 78 del Reglamento Interno de la Contraloría General, resultan ser demasiado genéricas; la del punto i) de tal Reglamento, para configurarse requiere de un actuar antijurídico, ya sea positivo o negativo, imputable al servidor público. Se trata más bien de la consecuencia jurídica de la infracción de una norma y no de la descripción de un mandato jurídico.

Aquella contenida en la descripción de las funciones del cargo comporta también un mandato genérico, en esta caso el de establecer medidas de seguridad, en relación con los bienes del almacén.

A pesar que podría resultar comprensible que la entrada trasera del almacén central de la Contraloría General de la República, por razón de la gran cantidad de suministro que recibe permanece más tiempo abierta que cerrada, ello en nada justifica el actuar del señor Luis De León Cuevas, él que tenía el deber de restringir la llave de la referida puerta a una sola unidad.

Por lo que, el hecho que la llave permaneciera al alcance de todo el personal del almacén comporta una conducta negligente en relación con los bienes a cargo de esta sección, puesto que el descuido en el deber general de cuidado por parte del señor Luis De León Cuevas al dejar la llave al alcance de todo el personal, permitió que uno de los funcionarios de esa sección, sustrajese la llave y se hiciese una copia de la misma.

En virtud de las mencionadas consideraciones, el Tribunal de Cuentas se referencia a la suerte de los procesados, de manera individual.

**Edgar Martín Meza García:** El ex trabajador manual de la Contraloría General de la República, en su declaración admite haber sacado material de la institución y llevarlo a una imprenta en calle 12. Además, el particular José Ismael Martínez Rodríguez, le señaló como la persona con la que acordó y que la ayudó para ingresar al área del sótano de la Contraloría General de la República, para sustraer materiales de la institución fiscalizadora.

**José Ismael Martínez Rodríguez:** Como anotamos en el apartado anterior, este confesó haber ingresado, con ayuda, al área del sótano de la Contraloría General de la República, para sustraer materiales de la institución fiscalizadora.

**Luis Antonio De León Cuevas:** En relación con el jefe del almacén, se tiene que el mismo dejó al alcance de todos los funcionarios las llaves del almacén, permitiendo con su actuar negligente la sustracción de la referidas tintas de impresoras.

## **QUINTO: De las normas aplicables:**

Además de las excertas legales y reglamentarias citadas en los párrafos precedentes, resultan aplicables las siguientes:

Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, derogado mediante Ley 67 de 14 de noviembre del 2008:

“Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General, de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado la pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestados los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios y emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas; hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.”

Artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, antes de la reforma de 2008:

“Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines toda persona que sin ser funcionario público recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta.”

## **Artículo 18 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984:**

“Rendición de cuentas, para los fines de esta Ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría General de la República podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.”

## **Artículo 10 del Código Fiscal:**

“Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.”



## Artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990:

“ARTÍCULO 1. Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública, Centralizada o descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);

7. Las personas que a cualquier título o sin él al haber tendido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;

Por los razonamientos jurídicos que anteceden lo procedente en derecho es declarar Patrimonialmente Responsable a los señores : **Edgar Martín Meza García, José Ismael Martínez Rodríguez y Luis Antonio De León Cuevas.**

**SEXTO:** En atención a las consideraciones antes expuestas, se estima viable modificar las medidas precautorias ordenadas mediante Resolución DRP N°431-2007 de quince (15) de octubre de dos mil siete (2007), sobre el patrimonio de las siguientes personas, en virtud de lo anteriormente expuesto:

- **Edgar Martín Meza García**, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, conforme lo consagra el artículo 27 de la Ley 67 de 2008, hasta la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32), que incluye el monto de la lesión que ascendió a dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la citada excerta legal, el cual fue establecido en la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70).
- **José Ismael Martínez Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, conforme lo consagra el artículo 27 de la Ley 67 de 2008, hasta la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32), que incluye el monto de la lesión que ascendió a dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la citada excerta legal, el cual fue establecido en la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70).
- **Luis Antonio De León Cuevas**, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, conforme lo consagra el artículo 27 de la Ley 67 de 2008, hasta la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32), que incluye el monto de la lesión que ascendió a dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más la aplicación del interés que establece el artículo 75 de la citada excerta legal, el cual fue establecido en la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70).

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; resuelve:

1. **Condenar** por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Edgar Martín Meza García**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-519-1752, ex trabajador manual de la Contraloría General de la República, al pago de la suma de tres mil trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32); que comprende el monto de la lesión imputada en la suma dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más el interés legal correspondiente por la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70), en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005.

2. **Condenar** por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **José Ismael Martínez Rodríguez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°2-708-912, particular, al pago de la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32); que comprende el monto de la lesión imputada en la suma dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más el interés legal correspondiente por la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70), en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005.
3. **Condenar** por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Luis Antonio De León Cuevas**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N°8-341-119, jefe del almacén de la Contraloría General de la República, al pago de la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32); que comprende el monto de la lesión imputada en la suma dos mil setecientos treinta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.2,731.62), más el interés legal correspondiente por la suma de seiscientos nueve balboas con setenta centésimos (B/.609.70) en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes de Auditoría Interna N°99-A-2005.
4. **ORDENAR la cautelación** y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor **Edgar Martín Meza García**, con cédula de identidad personal N°8-519-1752, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32).
5. **ORDENAR la cautelación** y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor **José Ismael Martínez Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°2-708-912, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32).
6. **ORDENAR la cautelación** y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal de Cuentas de los bienes muebles, bienes inmuebles y dineros del señor **Luis Antonio De León Cuevas**, con cédula de identidad personal N°8-341-119, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32).
7. **OFICIAR** a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal de Cuentas los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corriente y cifradas que mantengan los prenombrados a sus nombres o en las que tengan derecho a firma, aunque en ellas no sea titular, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32). Se ordena igualmente poner fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal las cajillas de seguridad que las mencionadas personas registren a su nombre e impedirle el acceso a las mismas.
8. **OFICIAR a los Municipios del país** (Tesorerías) y a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal, cualesquiera vehículos registrados, que pertenezcan a los prenombrados.
9. **COMUNICAR al Registro Público** de Panamá la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal, los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, derechos inscritos, que se encuentren registrados o inscritos a nombre de los prenombrados, hasta la suma de trescientos cuarenta y un balboas con treinta y dos centésimos (B/.3,341.32).
10. **Advertir** a las partes que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

- 11. Advertir** a las partes que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
- 12. Advertir** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas sobre su patrimonio mediante Resolución DRP N°431-2007 de 15 de octubre de 2007, y modificadas a través de la presente resolución, para que la entidad ejecutora proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.
- Entiéndanse comprendidas en este numeral aquéllas que afectan a las cuentas en donde los señores **Edgar Martín Meza García** y **José Ismael Martínez Rodríguez** y **Luis Antonio De León Cuevas**, tengan derecho a firma aunque no sean titulares; y a los bienes pertenecientes a las sociedades en donde los prenombrados funjan como directores, dignatarios, representantes legales o apoderados generales.
- 13. Comunicar** lo dispuesto en el numeral anterior a los bancos y demás entidades de ahorro y crédito de la República, a los tesoreros municipales de la República, al Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá.
- 14. Comunicar** la presente resolución al Contralor General de la República.
- 15. Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.
- 16. Solicitar** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe a este tribunal los resultados del correspondiente proceso de ejecución.

**Fundamentos legales:** Artículos 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984 (antes de la reforma de 2008); artículo 10 del Código Fiscal; artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 958 del Código Judicial; artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; punto 3.4.6 del Decreto N°214-DGA de 8 de octubre de 1999; y artículo 78 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI Z.**

Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**

Secretaria General

Exp. T-266  
FinalT266  
ITM/adg/jcg/ga



República de Panamá

## TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:  
**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

### RESOLUCIÓN DE CARGOS

Expediente: S-244-200

## RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº 6

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el Acto Legislativo Nº1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia el 15 de enero del 2009, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Así, pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **Deyanira Boyd, Alicio Atilio Rivera Iglesia, Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Beyra Boyd**, de conformidad con la Resolución de Reparos Nº30-04 de 16 de julio del 2004.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO:** A los prenombrados, **Deyanira Boyd, Alicio Atilio Rivera Iglesia, Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Beyra Boyd**, se les atribuyó la posible responsabilidad patrimonial, en atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes sin número, de 6 de junio del 2003, procedente del Departamento de Auditoría de Desarrollo de los Servicios Sociales, de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, relacionado con el cobro irregular de viáticos y cheques de planilla de contrato en el Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, ordenado por el Contralor General de la República mediante la Resolución Nº465-2002-DGA de 8 de julio del 2002. Dicha investigación se realizó en el período de 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999.

**SEGUNDO:** Luego de efectuado el análisis correspondiente al Informe de Antecedentes, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial emitió la Resolución de Reparos Nº30-04 de 16 de julio del 2004, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad que frente al Estado, le pudiese corresponder a las siguientes personas:

1. **Deyanira Boyd**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-179, por lesión atribuida en la suma de cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.56,848.87), más cuarenta y dos mil ciento veintiún balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.42,121.58), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de noventa y ocho mil novecientos setenta balboas con cuarenta y cinco centésimos. (B/.98,970.45).
2. **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, portador de la cédula de identidad personal N°3-41-902, por lesión atribuida en la suma de treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.35,597.34), más veintiséis mil quinientos dos balboas con noventa y siete centésimos (B/.26,502.97), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de sesenta y dos mil cien balboas con treinta y un centésimos. (B/.62,100.31).
3. **Baulicio Boyd Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-2550, por lesión atribuida en la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.23,492.39), más diecisiete mil novecientos sesenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/.17,961.62) por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con un centésimo. (B/.41,454.01).
4. **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-53-840, por lesión atribuida en la suma de seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6,824.22), más cinco mil seiscientos seis balboas con nueve centésimos (B/.5,606.09), por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de doce mil cuatrocientos treinta balboas con treinta y un centésimos. (B/.12,430.31).
5. **Beyra Boyd**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-32-440, por lesión atribuida en la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,566.49), más dos mil quinientos sesenta y ocho balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.2,568.56) por el interés legal aplicado provisionalmente desde que ocurrió la irregularidad a la fecha de la expedición de dicha Resolución, resultando en su caso un total de seis mil ciento treinta y cinco balboas con cinco centésimos. (B/.6,135.05).

**TERCERO:** Ahora bien, los reparos formulados a los encausados, fueron establecidos en atención a irregularidades que contempló el Informe de Antecedentes, que a su vez la Resolución de Reparos mencionó así:

Se determinaron irregularidades en el proceso de pago de cheques en concepto de viáticos a favor de funcionarios del Sistema Regional, pacientes de los diferentes hospitales y centros de salud de Kuna Yala; además, se observó que se justificaron depósitos de dinero efectuados en cuentas bancarias personales de algunos funcionarios que no eran los beneficiarios de dichos cheques, con el agravante de que en algunos endosos existieron alteraciones de los números de cuentas, las cuales se efectuaron con posterioridad a la cancelación por parte del Banco Nacional de Panamá, que de manera inicial sumaron veintiún mil seiscientos cincuenta y siete balboas con noventa y tres centésimos. (B/.21,657.93).

En ese mismo renglón, el Informe de Antecedentes explicó que se detectaron doscientos cincuenta y un (251) cheques que fueron expedidos en concepto de viáticos a personal del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala y viáticos a pacientes trasladados desde hospitales y centros de salud de la región, que fueron cobrados irregularmente, de acuerdo a la siguiente descripción:

1. Setenta y dos (72) cheques fueron depositados en cuentas bancarias personales, los cuales se detallan así:

- a. Diez (10) cheques por un monto de mil catorce balboas con nueve centésimos (B/.1,014.09), fueron depositados a la cuenta bancaria N°01-2-01-00001-364648-00 del Banco General, a nombre del doctor Alicio Atilio Rivera Iglesia, quien fungía como Director Médico del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala.
  - b. Cuarenta y un (41) cheques por un monto de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.4,452.46), fueron depositados a las cuentas N°01-2-01-00001-003196-00 y N°01-2-01-00001-456160, del Banco General, a nombre de la señora Deyanira Boyd, quien fungía como Secretaria de la Dirección del Sistema Integrado de Salud de la Región Kuna Yala.
  - c. Veintiún (21) cheques que totalizan mil novecientos cuarenta y cuatro balboas con sesenta y un centésimos (B/.1,944.71), fueron depositados a la cuenta N°01-2-01-00001-273830-00, del Banco General, a nombre de la señora Beyra Boyd.
2. Otros Ciento cincuenta y nueve (159) cheques fueron depositados en cuentas bancarias de mueblerías, aerolíneas y otros comercios:
- a. Se depositaron nueve (9) cheques por un monto de setecientos cuarenta y ocho balboas con sesenta y seis centésimos (B/.748.66), a las cuentas N°00-01-16591-4 y N°00-01-01847-8, del Banco Internacional de Panamá (BIPAN), a nombre de APAIR o Aeroperlas.
  - b. Se depositaron diez (10) cheques que totalizan mil once balboas con sesenta centésimos (B/.1,011.60), en la cuenta N°30-09-4-00-62204-00, del Banco Exterior, a nombre de la Corporación Financiera Almaro's.
  - c. Se depositaron treinta y siete (37) cheques por el importe de tres mil ciento treinta balboas con sesenta y dos centésimos (B/.3,130.62), en la cuenta N°30014000544, del Banco Exterior, a nombre de la Mueblería Créditos Latinos.
  - d. Se depositaron nueve (9) cheques por setecientos veinticuatro balboas con dos centésimos (B/.724.02), en la cuenta N°03-300-9900-7 del Banco Continental, a nombre de Somabhai Bhikhabhai, comerciante.
  - e. Se depositó un (1) cheque por ochenta y siete balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.87.68) a la cuenta N°03-20097-008 del Banco Continental, a nombre de la empresa DIMALI, S.A, cuyo presidente es el señor Somabhai Bhikhabhai.
  - f. Se depositaron noventa y tres (93) cheques por seis mil ochocientos treinta y dos balboas con un centésimo (B/.6,832.01), a la cuenta N°04-01-22796-232740 de la entidad bancaria identificada para esa fecha como el Primer Banco de Ahorros (PRIBANCO), esto se dio a nombre de Aerolíneas Nacionales.
3. Los otros cheques restantes, según señaló el detalle de foja 167 a 205 del expediente, mantenían endosos cuyos rasgos diferían visiblemente de las firmas consignadas en los positivos de las tarjetas base de la células de los beneficiarios, o correspondían a beneficiarios que no sabían firmar, según anotó la tarjeta base correspondiente, o se consignaron, en los endosos, números de cédula que no existían en el Registro de Cedulación.

En ese sentido, al comparar los cheques originales contra los microfilmes enviados por el Banco Nacional de Panamá, se detectó que cincuenta y seis (56) cheques presentaron borrones o alteraciones en los números de cuentas a las que fueron depositados, ya que las alteraciones se originaron con posterioridad al cambio del cheque.

**CUARTO:** Adicional a lo anterior expuesto, se determinaron otras irregularidades relacionadas el pago irregular a los encausados Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López, a través de la planilla de contrato N°964 del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, del Ministerio de Salud, por un monto de treinta y un mil ciento cinco balboas con ochenta y un centésimos (B/.31,105.81), toda vez que fueron nombrados como Diseñador Técnico, Nutricionista y Promotora de Salud respectivamente, sin que se encontrara evidencia documental de su asistencia al área de trabajo (tarjetas de marcación, listas de asistencia etc.).

Por lo anterior, fueron incorporados al expediente las respectivas certificaciones de los directores regionales, en las que estos indicaron que los prenombrados no laboraron en dicha región durante el período investigado.

**QUINTO:** Con respecto a los cheques de planilla de contrato que se expidieron, setenta y ocho (78) fueron depositados en las cuentas N°01-2-01-00001-364648-00, del Banco General, a nombre del doctor Alicio Atilio Rivera Iglesia, por dos mil seiscientos setenta y tres balboas con nueve centésimos (B/.2,673.09); la N°01-2-0100001-003196-00, del Banco General, a nombre de Deyanira Boyd, por nueve mil quinientos cincuenta balboas con noventa y nueve centésimos (B/.9,550.99), la N°01-2-01-00001-273830, del Banco General, a nombre de Beyra Boyd, por mil seiscientos veintiún balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.1,621.78) y cincuenta y seis (56) cheques fueron depositados a cuentas bancarias particulares a nombre de Financiera Almaro's, Mueblería Créditos Latinos, Somabhai Bhikabhai, Dimali, S.A., Larul, S.A. y Aerolíneas Nacionales.

Lo anterior produjo lesión patrimonial al Sistema Integrado de Salud de la Región Kuna Yala, Ministerio de Salud, por el orden de cincuenta y dos mil setecientos sesenta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos. (B/.52,763.74).

**SEXTO:** El Informe de Antecedentes además destacó que los endosos de los cheques girados a favor de **Lesbia López**, a partir del año 1997, eran diferentes de la firma contenida en la cédula de identidad personal. Asimismo, se logró determinar mediante certificación del Director Médico de Ustupu, que la señora Lesbia López, sí laboró, pero solamente hasta el año 1996.

Igualmente se estableció que los endosos de los cheques girados a favor de **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé** y **Baulicio Boyd Martínez**, a partir de la segunda quincena de octubre de 1996, también eran diferentes de las firmas contenidas en sus cédulas de identidad personal. Las mismas diferencias de firmas se observaron en las actas de toma de posesión de los cargos y acciones de personal.

**SÉPTIMO:** Ahora bien, debemos resaltar aquí, que el Informe de Antecedentes vinculó como posibles responsables de la lesión patrimonial a las siguientes personas:

➤ **Deyanira Boyd**, por la suma de treinta y nueve mil cincuenta y cinco balboas con setenta y seis centésimos (B/.39,055.76), por el cobro, mediante depósito a su cuenta bancaria personal, de cheques de viáticos y pago de planillas de contrato.

➤ **Beyra Boyd**, por la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con nueve centésimos (B/.3,566.49), como beneficiaria de los cheques depositados a su cuenta bancaria personal, correspondientes a viáticos y pagos de planillas por contrato, de los que no era beneficiaria.

➤ **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, por tres mil seiscientos ochenta y siete balboas con dieciocho centésimos (B/.3,687.18), por el cobro mediante depósito a su cuenta bancaria personal, de cheques de viáticos y pagos de planilla de contrato.

➤ **Baulicio Boyd Martínez**, por seis mil trescientos setenta y siete balboas con ochenta y un centésimos (B/.6,377.81), por el cobro de cheques de la planilla de contrato N°964, más las deducciones personales, sin que hubiera prestado los servicios para los cuales fue contratado.

➤ **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, por diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50), por haberse beneficiado con las deducciones personales de la planilla de contrato N°964, sin haber prestado la labor para la que fue contratada.

➤ **Lesbia López**, por sesenta y seis balboas (B/.66.00), por el beneficio recibido en concepto de deducciones personales del salario pagado de la planilla de contrato N°964, en el período de enero de 1997 a diciembre de 1998, durante el cual no laboró en el Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala.

Cabe precisar que según la Resolución de Reparos los montos atribuidos corresponden a las sumas de dinero que cada involucrado depositó a su cuenta personal o cobró directamente a su favor.

Sin embargo, adicionalmente en este caso el doctor **Alicio Rivera** y su secretaria **Deyanira Boyd**, propiciaron y avalaron la solicitud de nombramiento de **Baulicio Boyd Martínez**, **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé** y **Lesbia López**, obteniendo la correspondiente autorización del Ministerio de Salud para sus nombramiento, de manera que deben ser responsables por la totalidad de los pagos efectuados por planilla de contrato en concepto de honorarios a favor de las tres (3) personas referidas y no sólo de las sumas que fueron depositadas a sus cuentas personales, razón por la cual fueron procesados con base en los pagos de viáticos depositados en sus cuentas personales, más la totalidad de los sueldos, el impuesto sobre la renta de **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, **Lesbia López** (a partir de enero de 1997) y **Baulicio Boyd Martínez**.

**OCTAVO:** Respecto a **Lesbia López**, vale aclarar que el Informe de Antecedentes le cargó la suma de sesenta y seis balboas (B/.66.00) que fueron descontados a su favor, aparentemente por deudas contraídas, aunque no acreditó el concepto de dichos descuentos ni que fueran efectivamente realizados en su favor, y sobre ese extremo no se le cuestionó en su declaración. Sin embargo, el Informe es claro al señalar que los cheques que cobró y cuyo endoso reconoció le fueron pagados por servicios prestados, ya que se pudo corroborar que laboró hasta diciembre de 1996, como Promotora de Salud en el Centro de Salud de Ustupu.

Dicho Informe destacó que los endosos de los cheques pagados con posterioridad a esa fecha, eran visiblemente diferentes a la firma de la señora **Lesbia López**, quien además señaló que no los recibió ni los endosó. La suma de los cheques expedidos a favor de la prenombrada **Lesbia López**, fue cargada a **Deyanira Boyd** o **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, según se hubiere depositado a cuenta de uno u otro, conforme indica en contenido del endoso, con excepción de los sesenta y seis balboas (B/.66.00) mencionados.

Pero, como quiera que la suma citada forma parte de los dineros sustraídos del Estado por mantener el nombramiento de la precitada, a pesar de que esta había renunciado al cargo, quien en su declaración dijo no haber laborado ni cobrado salarios del Estado desde enero de 1997, como quiera que el Informe de Antecedentes acreditó que **Lesbia López** laboró durante el año 1996, cobrando debidamente sus salarios durante ese período, en cambio, no recibió, ni cobró ni endosó el resto de los cheques y que, respecto a la suma de sesenta y seis balboas (B.66.00), descontada de los citados cheques, no se acreditó su destino, siendo en todo caso una suma menor, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial aplicó el criterio de costo beneficio en la Resolución de Reparos antes señalada, en atención a que el Estado invertiría más en su posible recuperación, razón por la cual **Lesbia López** fue excluida del trámite de determinación de responsabilidad patrimonial.

**NOVENO:** En lo que concierne a **Beyra Boyd**, a pesar de haberse remitido nota de comunicación (Cfr. F.1762), sus descargos no fueron obtenidos; pero, la señora **Deyanira Boyd** manifestó que era su hermana y que utilizó su cuenta bancaria para cambiar los cheques que las personas le enviaban con el fin de cancelar sus préstamos.

La Resolución de Reparos estableció que la suma atribuida a la señora **Beyra Boyd**, considerando que no era funcionaria del Estado ni tenía acceso a fondos públicos, más que por medio de la señora **Deyanira**, quien manifestó haber efectuado los depósitos, debía ser solidaria entre ambas.



**DÉCIMO:** Adicionalmente, la Resolución de Reparos estableció que Baulicio Boyd Martínez y Gladys Elizabeth Rivera de Carmé reconocieron los endosos de los cheques expedidos a su favor, en concepto de honorarios por contratos de trabajo, el trámite de determinación de responsabilidad patrimonial que cada uno le corresponda, por lo que debe adelantarse por la totalidad del importe de los cheques expedidos a su favor sin excluir los dineros resultantes de estos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias de otros funcionarios; en todo caso según el resultado del procedimiento ulterior mencionado, la responsabilidad solidaria por dichas sumas con los terceros involucrados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente la Resolución de Reparos contempló que las sumas atribuidas a los posibles responsables quedaron de la siguiente manera:

- 1. Deyanira Boyd:** por la suma de dieciocho mil seiscientos noventa y nueve balboas con trece centésimos (B/.18,699.13) (Cfr. Fojas 1924 a 1936) correspondiente a los cheques de viáticos cobrados irregularmente desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, a través del Fondo de Subvención, cuenta N°04-69-0089-8, siendo su posible responsabilidad de manera directa y principal; veinticuatro mil novecientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.24,966.64), correspondiente al sueldo bruto de **Baulicio Boyd Martínez**, menos mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/.1,474.25) correspondiente al impuesto sobre la renta, suma que debe ser solidaria con **Baulicio Boyd Martínez** y **Alicio Atilio Rivera Iglesia**; siete mil cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.7,058.30), correspondiente al sueldo bruto cobrado por **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, menos doscientos treinta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.234.08), correspondiente a los descuentos del impuesto sobre la renta efectuados (f.1946), suma que debe ser solidaria con **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé** y **Alicio Atilio Rivera Iglesia**; cuatro mil doscientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.4,266.64) correspondiente al sueldo bruto pagado a favor de **Lesbia López**, suma que debe ser solidaria con **Alicio Atilio Rivera Iglesia**; y la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,566.49), correspondiente a los depósitos efectuados a la cuenta de **Beyra Boyd**, la cual debe ser solidaria con ésta. Lo que hace un total de cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.56,848.87).
- 2. Beyra Boyd:** por la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,566.49), como beneficiaria de los cheques que fueron depositados a su cuenta bancaria personal, correspondiente a viáticos y pago de planillas por contrato, de los que no era beneficiaria; la posible responsabilidad sobre dicha suma debe ser solidaria con **Deyanira Boyd**.
- 3. Alicio Atilio Rivera Iglesia,** por mil catorce balboas con nueve centésimos (B/.1,014.09), por el cobro, mediante depósito a su cuenta bancaria personal, de cheques de viáticos, siendo su posible responsabilidad directa y principal; veinticuatro mil novecientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.24,966.64), correspondiente a descuentos de impuesto sobre la renta efectuados (Cfr. 1944), suma que debe ser solidaria con **Baulicio Boyd Martínez** y **Deyanira Boyd**; siete mil cincuenta y ocho balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,058.30), correspondiente al sueldo bruto cobrado por **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, menos doscientos treinta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.234.08), correspondiente a los descuentos de impuesto sobre la renta efectuados (f.1946), suma que debe ser solidaria con **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé** y **Deyanira Boyd**; cuatro mil doscientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.4,266.64) correspondiente al sueldo bruto pagado a favor de **Lesbia López**, suma que debe ser solidaria con **Deyanira Boyd**. Lo que hace un total de treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos. (B/.35,597.34).
- 4. Baulicio Boyd Martínez,** por veinticuatro mil novecientos sesenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.24,966.64), correspondiente al sueldo bruto de la planilla de contrato N°964, menos el impuesto sobre la renta que suman mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con veinticinco centésimos (B/.1,474.25), que totaliza veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas

con treinta y nueve centésimos (B/.23,492.39), cobrados sin que hubiera prestado los servicios para los cuales fue contratado (Cfr. 1944). Su posible responsabilidad debe ser solidaria con Deyanira Boyd y Alicia Atilio Rivera Iglesia.

- 5. Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, por siete mil cincuenta y ocho balboas con treinta centésimos (B/.7,058.30), correspondiente al sueldo bruto menos doscientos treinta y cuatro balboas con ocho centésimos (B/.234.08), correspondiente al impuesto sobre la renta efectuados (f.1946) de la planilla de contrato N°964, que fueron cobrados sin haber prestado la labor para la que fue contratada, que totaliza seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6,824.22). Su posible responsabilidad debe ser solidaria con **Deyanira Boyd** y **Alicio Atilio Rivera Iglesia**.

**DECIMO SEGUNDO:** Mediante Resolución DRP N°231-2005 de 30 de agosto de 2005 se decretaron medidas cautelares contra los bienes de los encausados, hasta la suma que a continuación se detallan, que comprenden la lesión patrimonial, más los intereses tal como lo establece el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, con el fin de evitar que las acciones del Estado resultaren ilusorias para recuperar su patrimonio.

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>CUANTÍA</b> (En balboas B/.)	<b>INTERESES</b> (En balboas B/.)	<b>TOTAL</b> (En balboas B/.)
Deyanira Boyd	10-6-179	56,848.87	42,121.58	98,970.45
Alicio Rivera	3-41-902	35,597.34	26,502.97	62,100.31
Baulicio Boyd	10-6-2550	23,492.39	17,961.62	41,454.01
Gladys de Carmé	3-53-840	6,824.22	5,606.31	12,430.31
Beyra Boyd	10-32-440	3,566.49	2,568.56	6,135.05

## **NOTAS DE COMUNICACIÓN Y DESCARGOS**

En el curso de la investigación contenida en el Informe de Antecedente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto de N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a los involucrados y las demás personas relacionadas al caso la oportunidad de presentar los elementos de juicio o los documentos que estimasen convenientes para desvirtuar los cargos señalados en su contra, quienes en su mayoría hicieron uso de ese derecho, por lo que en tal sentido:

- 1. Alicia Atilio Rivera Iglesia** (f.1641) en declaración rendida ante el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, afirmó que en muchas ocasiones se les prestaba el dinero a los pacientes que debían trasladarse a Panamá, toda vez que ellos no tenían los medios y luego, cuando se les entregaba el cheque de viático, lo endosaban para pagar el préstamo, y que esa era la razón por la cual dichos cheques fueron depositados en su cuenta bancaria personal.

Señaló además, que respecto al nombramiento de Baulicio Boyd Martínez, se necesitaba un profesional de diseño para trabajar en los proyectos comedores infantiles de las regiones de Kuna Yala, en las que no había centros de salud; y que la señora **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, era su hermana y por su experiencia como nutricionista en el Centro de Salud de Ailigandí, la contrató para que fuera sus ojos y oídos respecto a las necesidades de las comunidades en las que se proyectaba construir comedores infantiles; y que **Lesbia López** fue contratada como Promotora de Salud. Por último enfatizó que los tres (3) funcionarios laboraban directamente bajo sus órdenes y le rendían informes solamente a su persona.

- 2. Deyanira Boyd** (f.1632), por su parte, manifestó que los cheques de viático que aparecen depositados en su cuenta personal y la de su hermana Beyra Boyd, correspondían al pago de préstamos efectuados a los pacientes que necesitaron trasladarse a Panamá y que no tenían los

medios para pagar el pasaje y para su manutención, hasta que el Ministerio les pagara, por tal razón, cuando el cheque salía, ella se los enviaba para su endoso y para que se lo devolvieran, de manera que no se fueran sin dinero como algunos hacían. Aclaró además que mantenía crédito con la Mueblería Créditos Latinos, S.A., con el señor Somabhai Bhikhabhai, quien era propietario de Dimali, S.A., y que con los cheques pagaba sus cuentas y le daban el cambio.

Agregó además que la señora **Lesbia López, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Baulicio Boyd Martínez**, quien es su hermano, le enviaban sus cheques para que se los cambiara en Panamá, ya que en ocasiones se encontraban en lugares donde no había banco o lugar en el que pudieran cambiarlos; asimismo, señaló que utilizó los cheques de **Baulicio Boyd Martínez** para pagar las deudas que éste mantenía con la Mueblería Créditos Latinos, S.A.

- 3. Gladys Elizabeth Rivera de Carmé (f.1658)**, manifestó en su declaración que laboró en diferentes comunidades, colaborando con su hermano para detectar las necesidades de las comunidades en las cuales no había comedores infantiles, pero permaneció más tiempo en la comunidad de Caledonia. Adicionalmente señaló que su hermano la contrató por su experiencia en labores de nutricionismo, la cual aprendió cuando trabajaba en el Centro de Salud de Ailigandí, a cargo del doctor Daniel Gruber, de la obra misionera bautista.

Señaló que rindió sus informes directamente a su hermano y que realizó giras con Lesbia López, **Baulicio Boyd Martínez** y con el señor Teobaldo Jones, funcionario del IFARHU y en ocasiones iba con su hermano. Por último señaló que a veces su hermano, el doctor **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, le prestaba dinero y cuando ella cobraba le endosaba el cheque para pagarle.

- 4. Baulicio Boyd Martínez (f.1651)**, manifestó que trabajó como técnico en diseños, bajo el mando directo del doctor Alicio Atilio Rivera Iglesia; que no se mantenía en ningún lugar permanentemente sino que realizaba giras por las distintas comunidades en las que se iban a construir comedores infantiles, tales como la comunidad de Cuba y Caledonia en el Corregimiento de Tubualá, la comunidad de Ustupu en el corregimiento de Ailigandí y en Ukupa, Playón Grande, donde se hizo un centro de salud.

Tanto el señor Baulicio Boyd Martínez como Gladys Elizabeth Rivera de Carmé reconocieron los cheques expedidos a su favor y sus respectivos endosos.

- 5. Lesbia López Pérez**, por su parte, (f.1667) declaró con la asistencia de un traductor, señalando que fue contactada por la señora Deyanira Boyd para que se trasladara a Panamá a rendir declaración en el proceso penal; que ésta la llamó y le dijo que antes de ir a la Fiscalía debía hablar con ella, que no se preocupara que ya había contactado un abogado y todo saldría bien. Pero no fue a hablar con ella sino que fue directamente a la Fiscalía.

Manifestó además que laboró en el Centro de Salud de Ustupu hasta diciembre de 1996, lo cual fue corroborado por el doctor Edison Murillo (f.1606), quien fungió como Director Médico de dicha Región; que no conoce a Gladys Elizabeth Rivera de Carmé ni a Baulicio Boyd Martínez; no reconoce los cheques expedidos a partir de 1997, no sabía que se habían seguido girando cheques a su favor, no los recibió ni los cambió, ni la firma del endoso le pertenece, ni autorizó a nadie a cambiarlos.

Manifestó que se enteró de lo que estaba pasando cuando el doctor Rojas, Director del Centro de Salud de Ustupu, la llamó para preguntarle si había laborado en ese centro y ella le dijo que sí, pero solo hasta 1996, como Promotora de Salud y el médico le dijo que lo habían llamado a rendir declaración a una Fiscalía. Aclaró que recibió los cheques anteriores a 1996 y que conocía al doctor Rivera y a Deyanira Boyd, ya que esta última era la persona que se trasladaba a la Región de Kuna Yala a pagar los cheques de salario a todos los que trabajaban en el Centro de Salud de Ustupu. Mencionó además los nombres de las personas que trabajaron con ella y aclaró que registraba su asistencia al trabajo en un cuaderno que estaba a cargo de la Administradora del Centro de Salud de Ustupu.

6. **Hilda Mireya de Mora**, quien fungió como contadora del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, en declaración rendida ante la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, manifestó que no había tenido la malicia de examinar los endosos de los cheques cuando llegaban para la conciliación bancaria; que dichos documentos llegaban primero a la oficina de **Deyanira Boyd** y después pasaban a ella para la conciliación.

Enfatizó además que en el 1999, se dio el caso de que la señora **Deyanira Boyd** se quedó encerrada en la oficina de Contabilidad, siendo la medianoche llamó a su casa al señor Teodomiro Rodríguez, para que le abriera la puerta, al siguiente día encontraron los cajones de archivos desarreglados y los cheques con sus documentos sustentadores estaban regados por todas partes y en desorden; por lo que la señora de Mora preguntó qué había pasado y la señora **Deyanira Boyd** llegó a decirle que se había quedado encerrada en la oficina porque a la hora de salida estaba en el baño, pues, se había sentido enferma, cuando salió se percató que estaba encerrada, fue a la oficina de Contabilidad porque escuchó ruidos de ratones, buscó por los archivos para ver si los encontraba, por eso estaban desordenados los documentos, pero que ella iba a ayudar a arreglar todo; sin embargo, señaló la declarante que le dijo que no era necesario, pues debía arreglar bien los cheques con sus correspondientes documentos.

Agregó además que la señora Ithania de Chávez, sub-administradora, pudo ver lo sucedido, toda vez que la llamó para que se percatara de ello, y tanto ella como el licenciado Héctor Campos, después de tales hechos, se dieron cuenta de las irregularidades de los endosos de los cheques.

7. **Teodomiro Rodríguez** (f.1867) corroboró lo dicho por la señora Hilda Mireya de Mora.
8. **Edison Murillo**, quien fungió como Director Médico del Centro de Salud de Cartí, comarca de Kuna Yala, en su declaración visible a fojas 1606, corroboró lo dicho por la señora Lesbia López.
9. **El gerente de la Mueblería Créditos Latinos, S.A.** (fs.1732 y ss.), cuya firma es ilegible, presentó nota aclaratoria en la que indicó que la señora Deyanira Boyd mantenía una relación comercial con ellos, que pagaba con puntualidad y era buena cliente, por lo que en ocasiones le aceptaron los pagos con cheques, entregando la diferencia en efectivo.

Adicionalmente, acompañaron copia de los contratos suscritos con ella para acreditar la relación comercial con la empresa, dichos contratos estaban elaborados a nombre de la sociedad Financiera Almaro's y Créditos Latinos, S.A. Agregó que Baulicio Boyd Martínez también era cliente, pero pagaba por descuento directo.

10. **Somabhai Bhikhahai** (f.1857) manifestó en declaración rendida en la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, que conocía a Deyanira Boyd a Beyra Boyd y a **Baulicio Boyd Martínez**, toda vez que Deyanira le pedía dinero prestado a su nombre y a nombre de su hermano. Enfatizó además que la señora Deyanira Boyd le pagaba a su nombre y a nombre de su hermano, que le pagaba quincenalmente y que para ello usaba sus cheques quincenales y los de Baulicio Boyd Martínez, y él le devolvía el cambio. Respecto a los otros cheques no recuerda, pero señaló la posibilidad de que fueran pagos efectuados por esas personas en concepto de abono a préstamos, ya que le prestaba a los funcionarios de la región de Kuna Yala.
11. **Eduardo Stagg**, quien fungió como Gerente General de Aeroperlas (APAIR, S.A.), explicó en nota de foja 1871 que, Aeroperlas es propietario de la marca comercial ANSA (Aerolíneas Nacionales, S.A.); que los empleados que laboraban en el mostrador no tenían permiso para cambiar cheques de personas que no fueran los portadores y clientes de la empresa, pero al cuadrar bien sus cajas no se les daba ningún tipo de amonestación. Señaló que no tenía certeza si se trató del cambio de cheque por concepto de compra de boletos y entrega del cambio u otra transacción, pero los correctivos fueron tomados.
12. **Isidro Domínguez** (f.1872), quien fungía como empleado de Aeroperlas, señaló que conocía al doctor **Alicio Atilio Rivera Iglesia, Deyanira Boyd, Beyra Boyd, Baulicio Boyd Martínez, Gladys**

**Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López**, porque eran clientes de ANSA, ya que viajan con esa empresa. Adicionalmente señaló que la señora **Deyanira Boyd**, solía presentarse a la empresa a pagar los boletos aéreos de pacientes y funcionarios del hospital que iban o venían de San Blas.

Enfatizó además, que la empresa admitía el pago de pasajes con cheques del gobierno; pero a veces las personas le pedían que les cambiaran cheques porque tenían alguna urgencia y él se los cambiaba de buena fe, ya que eran clientes de la empresa y no pensó que eso le generaría problemas.

## PRUEBAS Y ALEGATOS

**PRIMERO:** Luego de emitida la Resolución de Reparos en comento, como consecuencia de los hechos irregulares descubiertos por medio del auditó efectuado, los cuales han sido descritos en líneas anteriores y dieron lugar a que se ordenara el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a **Deyanira Boyd**, con cédula de identidad personal N°10-6-179, **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, con cédula de identidad personal N°3-41-902, **Baulicio Boyd Martínez**, con cédula de identidad personal N°10-6-2550, **Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, con cédula de identidad personal N°3-53-840 y **Beyra Boyd**, con cédula de identidad personal N°10-32-440, el Tribunal procedió a efectuar la diligencia de notificación respectiva, logrando ubicarlos, por lo que fueron debidamente notificados de la Resolución de Reparos, tal y como consta a foja 1983, vuelta y 1984, vuelta del expediente.

**SEGUNDO:** Luego de notificada la Resolución de Reparos, a todos los llamados a responder, tal como se advierte, se inició el período probatorio en cumplimiento del artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**TERCERO:** En tal sentido y con el objeto de hacer uso del derecho de defensa, los encausados otorgaron poder especial al doctor José Rigoberto Acevedo (f. 2014), quien presentó escrito de descargos el día 15 de febrero del 2006 (f. 2015), aduciendo que a sus representados se les estaba atribuyendo un Delito Contra la Administración Pública y que dicha causa aún no estaba decidida en la esfera penal, de manera tal que si se decidiese que no se cometió delito alguna, tampoco se podría hablar de que hubo una lesión patrimonial por parte de sus defendidos.

De igual manera, señaló que todos los beneficiarios con los viáticos y cheques, fueron quienes los utilizaron y que al no acreditarse la figura un peculado, no hubo apropiación de bienes estatales, razón por la cual solicitó que dicho proceso fuera archivado por extemporáneo y por carecer de base legal.

Adicionalmente el letrado presentó pruebas dentro del proceso, entre las cuales podemos mencionar: fotos del comedor infantil de Ustupo, fotocopias de planos de los comedores infantiles de Ustupo y planos del comer de Caledonia, fotocopias de recibos de viáticos y por último dos (2) informes escritos sobre trabajos realizados en la construcción de los comedores. Cabe señalar que se hizo la anotación al recibir el escrito de que dichas pruebas se presentaron en copia simple.

Finalmente, el letrado solicitó el testimonio de las siguientes personas, Héctor Campos, Genes Iván Sánchez, Liborio Navas, Teobaldo Jones y Herminio Arias.

**CUARTO:** A foja 2035 del infolio, reposa el escrito presentado por el letrado, que fue recibido el día 15 de marzo del 2006, a través del cual solicitó a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que se citara a los testigos que con anterioridad había solicitado en su escrito de pruebas, además solicitó se fijara la fecha y hora para la declaraciones respectivas, razón por la cual aportó un (1) cuestionario de cinco (5) preguntas.

En ese mismo sentido, solicitó que dichos testimonios fueran realizados dentro de la Comarca Kuna Yala, a través del auxilio judicial de las autoridades competentes en el lugar, alegando que de esta manera se garantizaría el derecho constitucional de gratuidad de la justicia.

**QUINTO:** Luego mediante la Resolución DRP N°202-2006 de 15 de mayo del 2006, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió que las pruebas documentales presentadas en la primera parte del escrito de aducción de pruebas del doctor José Rigoberto Acevedo fueron presentadas en tiempo oportuno, por lo que fueron admitidas, con respecto a los testimonios solicitados, se resolvió negarlos toda vez que los mismos fueron solicitados después de vencido el término establecido en el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Al respecto, corresponde resaltar que tal artículo establecía un término de diez (10) días hábiles para aducir pruebas testimoniales, contados desde la notificación de la Resolución de Reparos. Por tratarse de cinco (5) personas involucradas en la investigación, dicho término empezó a correr a partir de la última notificación de la Resolución de Reparos, es decir a partir del 14 de diciembre del 2005, por lo que venció el 28 de diciembre del 2005.

En tal sentido, el Código Judicial en su artículo 792, establece que para que las pruebas puedan ser apreciadas en un proceso “deberán solicitarse, practicarse o incorporarse dentro de los términos u oportunidades señaladas”. Por no haberse cumplido con este requisito resulta extemporánea la admisión de los testimonios solicitados.

Por las consideraciones expuestas, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial se resolvió admitir las pruebas documentales presentadas y no admitir por extemporáneas las pruebas testimoniales, aducidas por el procurador judicial de los encausados.

## **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Como quiera que en el presente proceso no existen fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política, continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica a fin de decidir el proceso.

El letrado en sus descargos señaló que el proceso había sido prematuro, toda vez que a sus representados se les estaba atribuyendo una responsabilidad penal es decir, un delito Contra la Administración Pública que aún no estaba decidido en la esfera penal, de tal manera que si en dicha esfera se decidía que no se cometió delito alguno, tampoco se podría hablar de lesión patrimonial en la jurisdicción de cuentas.

En este sentido, este Tribunal observa que profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un mismo hecho puede originar distintas responsabilidades, la penal, la administrativa y la patrimonial y que cada una de ellas son esferas judiciales distintas, y de ventilarse un mismo caso en dichas jurisdicciones, no significa que se dé un doble juzgamiento.

Por lo anterior, resulta importante recordar al apoderado judicial que la jurisdicción patrimonial está dirigida a la investigación y juzgamiento de las cuentas que hayan afectado los fondos estatales, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Fiscal, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 que desarrolló la jurisdicción de cuentas. Por ello debe entenderse que las jurisdicciones referidas mantienen propósitos distintos y tutelan bienes jurídicos diferentes, sin embargo en algunas ocasiones se complementan entre sí.

De las declaraciones rendidas en la etapa de la investigación y de las pruebas documentales aportadas por la defensa, puede concluirse que no se han desvirtuado los reparos formulados en contra de los procesados, en tal sentido corresponde señalar lo siguiente:

#### **- DEYANIRA BOYD**

En lo que concierne a la responsabilidad de la señora Deyanira Boyd, quien fungía como Secretaria de la Dirección Regional del Sistema Regional de Kuna Yala, su apoderado judicial no desvirtuó los reparos establecidos en la Resolución de Reparos con las pruebas que aportó en el proceso.

Quedó establecido en el expediente que la señora Boyd con conocimiento de causa depositó en su cuenta para su propio beneficio cheques de viáticos de alimentación, transporte de pacientes y funcionarios, así como cheques de la planilla de contrato; además, junto a su jefe el doctor Alicio Atilio Rivera Iglesia, propiciaron y avalaron la solicitud de nombramiento de los señores Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López, obteniendo la correspondiente autorización del Ministerio de Salud para los nombramientos, de manera que son responsables por la totalidad de los pagos efectuados por planilla de contrato en concepto de honorarios a favor de las tres (3) personas referidas; por consiguiente, las irregularidades descritas ocasionaron una lesión al Estado por el monto establecido a su persona, más los intereses generados.

#### **- ALICIO ATILIO RIVERA IGLESIA**

Con relación al señor **Alicio Atilio Rivera Iglesia**, quien se desempeñaba como Director Médico del Sistema Regional de Kuna Yala, a través de su apoderado judicial no aportó elementos probatorios suficientes que desvirtuaran, los reparos imputados en la Resolución de Reparos. Por la posición que ocupaba al momento de los hechos, y en virtud de las funciones que ejercía, mantenía pleno conocimiento de las irregularidades que estaban sucediendo, toda vez que depositó en su cuenta personal cheques de viáticos de alimentación, transporte de pacientes y funcionarios, así como cheques de planilla de contratos y por último en conjunto de su secretaria Deyanira Boyd, propiciaron y avalaron la solicitud de nombramiento de los señores **Baulicio Boyd Martínez, Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Lesbia López**, obteniendo la correspondiente autorización del Ministerio de Salud para los nombramientos, de manera que adicionalmente son responsables por la totalidad de los pagos efectuados por planilla de contrato en concepto de honorarios a favor de las tres (3) personas referidas. Por lo anterior expuesto lo que procede es confirmar los reparos establecidos en contra de Alicio Atilio Rivera Iglesia.

#### **- BAULICIO BOYD MARTÍNEZ**

En cuanto al señor **Baulicio Boyd Martínez**, quien se desempeñaba como funcionario del Sistema Regional de Kuna Yala (Personal de Contrato), se le formularon reparos por el cobro indebido de cheques de la planilla de contrato N°964, toda vez que según certificaciones que reposan en el expediente, éste no laboró durante el período del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998. En este sentido, corresponde señalar que las pruebas aportadas por el apoderado judicial, no desvirtuaron los cargos formulados en su contra en la Resolución de Reparos.

Por lo anterior expuesto, el señor **Boyd Martínez** fue una de las personas que autorizó con pleno conocimiento las irregularidades antes señaladas, en ese sentido se comprobó que la señora Gladys Elizabeth Rivera de Carmé, a través de la planilla de contrato N°964 del Sistema Integrado de Salud de la Región de Kuna Yala, del Ministerio de Salud, recibieron cobros irregulares, ya que no se encontró evidencia de sus asistencias a las áreas de Trabajo asignadas.

En tal sentido, se incorporaron al expediente las certificaciones de los Directores Médicos de los Centros de Salud de Kuna Yala que hacen constar que Gladys Elizabeth Rivera de Carmé y Baulicio Boyd Martínez, no laboraron durante el tiempo que recibieron los pagos investigados, por lo que claramente se ocasionó la lesión al Estado por el monto establecido, más los intereses generados. En tal sentido, procede confirmar los reparos establecidos en cuanto a su persona.

#### **- GLADYS ELIZABETH RIVERA DE CARMÉ**

En lo que concierne a la señora Rivera de Carmé, quien se desempeñaba como funcionaria del Sistema Regional de Kuna Yala (Personal de Contrato), a través de su apoderado judicial no aportó elementos probatorios suficientes que desvirtuaran, los reparos imputados en la Resolución de Reparos.

En cuanto a la encausada, quedó demostrado que el señor Baulicio Boyd Martínez y su persona, reconocieron los endosos de los cheques expedidos a su favor, en concepto de honorarios por contratos de trabajo, razón por la cual se dio inicio al trámite de determinación de responsabilidad patrimonial por la totalidad del importe de los cheques expedidos a su favor sin excluir los dineros resultantes de estos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias de otros funcionarios.

#### **- BEYRA BOYD**

En cuanto a la señora **Beyra Boyd**, quien se desempeñaba como funcionaria del Sistema Regional de Kuna Yala (Personal de Contrato) se le formularon reparos por haber depositado en su cuenta personal cheques de viáticos de alimentación, transporte de pacientes y funcionarios, así como cheques de la planilla N°964 durante el período del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1999; sin embargo, en las pruebas aportadas por su apoderado judicial, no se aportó elementos que desvirtuaran los cargos formulados en su contra en la Resolución de Reparos.

Asimismo, quedo demostrado en el proceso que mantenía estrecha relación con **Deyanira Boyd**, toda vez que confirmó que ésta era su hermana, y ambas depositaban los cheques antes referidos en sus cuentas personales.

En atención a las pruebas analizadas a las cuales se ha hecho referencia, este Tribunal arriba a la conclusión, conforme a derecho, de que en el presente caso corresponde declarar responsables patrimonialmente a los encausados, dado que quedó demostrado en el proceso que los hechos investigados constituyen irregularidades de tipo patrimonial y que con ello se ocasionó lesión al patrimonio del Estado.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a los dispuesto en los artículos 2° y 11 de Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 36 y 38 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente a los encausados de la siguiente manera:

**Deyanira Boyd**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-179, quien debe responder patrimonialmente por la suma de noventa y tres mil cuatrocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.93,424.16), desglosados de la siguiente manera cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete balboas (B/.56,848.87), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de treinta y seis mil quinientos setenta y cinco balboas con veintinueve centésimos. (B/.36,575.29).

**Atilio Alicia Rivera Iglesia**, portador de la cédula de identidad personal N°3-41-902, quien debe responder patrimonialmente por la suma cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y seis balboas con cuarenta centésimos (B/.58,586.40), desglosados de la siguiente manera treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.35,597.34), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de veintidós mil novecientos ochenta y nueve balboas con seis centésimos. (B/.22,989.06).

**Baulicio Boyd Martínez**, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2550, quien debe responder patrimonialmente por la suma treinta y nueve mil cincuenta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.39,056.18), desglosados de la siguiente manera veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.23,492.39), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de quince mil quinientos sesenta y tres balboas con setenta y nueve centésimos. (B/.15,563.79).

**Gladys Elizabeth Rivera de Carmé**, portadora de la cédula de identidad personal N°3-53-840, quien debe responder patrimonialmente por la suma diez mil novecientos ochenta y siete balboas con noventa y seis (B/.10,987.96), desglosados de la siguiente manera seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6,824.22), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de cuatro mil ciento sesenta y tres balboas con setenta y cuatro centésimos. (B/.4,163.74).



**Beyra Boyd**, portadora de la cédula de identidad personal N°10-32-440, quien debe responder patrimonialmente por la suma cinco mil setecientos veinticuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.5,724.52), desglosados de la siguiente manera tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.3,566.49), en concepto de lesión patrimonial más el interés establecido en la suma de dos mil ciento cincuenta y ocho balboas con tres centésimos (B/.2,158.03).

Dichas sumas han sido actualizadas por el Departamento de Auditoría y Bienes Cautelados, en cumplimiento del artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

**1. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Deyanira Boyd, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°10-6-179, con domicilio en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada La Toscana, calle principal, casa N°13-C, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003 ; al pago de la suma de----- noventa y tres mil cuatrocientos veinticuatro balboas con dieciséis centésimos (B/.93,424.16), que comprende la suma de cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.56,848.87), en concepto de monto de la lesión más, treinta y seis mil quinientos setenta y cinco balboas con veintinueve centésimos (B/.36,575.29), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**2. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Atilio Rivera Iglesia, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 3-41-902, con domicilio en Campo Limbergh, segunda calle, entrada por Video Avenue, casa 54-R, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y seis balboas con cuarenta centésimos (B/.58,586.40), que comprende la suma de treinta y cinco mil quinientos noventa y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.35,597.34), en concepto de monto de la lesión más, veintidós mil novecientos ochenta y nueve balboas con seis centésimos (B/.22,989.06), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**3. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Baulicio Boyd Martínez, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°10-6-2550, con domicilio en Veracruz, Barriada Panamá, sector Koskuna, casa 90 A-1, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de la suma de treinta y nueve mil cincuenta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.39,056.18), que comprende la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y dos balboas con treinta y nueve centésimos (B/.23,492.39), en concepto de monto de la lesión más, quince mil quinientos sesenta y tres balboas con setenta y nueve centésimos (B/.15,563.79), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**4. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Gladys Elizabeth Rivera de Carmé, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°3-53-840, con domicilio en Río Abajo, calle tercera, en la entrada de Villa de Bonanza, casa 2304, distrito de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con

fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de la suma de diez mil novecientos ochenta y siete balboas (B/.10,987.96), que comprende la suma de seis mil ochocientos veinticuatro balboas con veintidós centésimos (B/.6,824.22), en concepto de monto de la lesión más, cuatro mil ciento sesenta y tres balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.4,163.74), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**5. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Beyra Boyd, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N°10-32-440, por su responsabilidad en perjuicio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes sin número de 6 de junio de 2003; al pago de la suma de cinco mil setecientos veinticuatro balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.5,724.52), que comprende la suma de tres mil quinientos sesenta y seis balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/. 3,566.49), en concepto de monto de la lesión más, dos mil ciento cincuenta y ocho balboas con tres centésimos (B/.2,158.03), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**6. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

**7. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

**8. Se hace Saber** que la presente resolución modifica el monto de cautelación establecido en la Resolución DRP N°231-2005 de 30 de agosto de 2005.

**9. Se hace saber** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución DRP N°231-2005 de 30 de agosto de 2005, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

**10. Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**11. Comunicar** al Banco Nacional de Panamá y la Contraloría General de la República la presente resolución.

**12. Comisionar** a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

**13. Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

**Fundamento legales:** Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 871 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
Secretaria General

Exp.S-244  
Res. Final -S-244  
ITM/Jap-ga



## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°14 -2009

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (PLENO), TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°9-2007 de 6 de febrero del 2007, se ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la posible responsabilidad que le pudiera corresponder a **Valentín Alberto Vernaza Velásquez**, de generales conocidas en autos por lesión patrimonial al Estado.

El proceso de responsabilidad patrimonial tiene como fundamento el Informe de Antecedentes N°145-007-02-DAG-DADI de 29 de abril del 2003, relacionado con el manejo irregular de los Fondos de Matrícula, Depósitos a la Orden y el Programa de Estudiantes Reprobados PRER-97 del Primer Ciclo León A. Soto.

La investigación fue ordenada mediante la Resolución N°332-2001-DAG-DADI de 18 de junio de 2001 y comprendió el período del 1° de septiembre del 1996 al 31 de diciembre del 1997. Los hechos tuvieron lugar en las instalaciones del Primer Ciclo León A. Soto, ubicado en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Para los efectos de notificar al procesado la referida Resolución de Reparos, se libró Edicto Emplazatorio, publicado en un diario de circulación nacional durante los días 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2007 (fs.2160-2164). Por otro lado, se le designó como defensor de ausente al licenciado **Leonardo Bonadies Mora**, quien se notificó personalmente de la misma, con fecha 2 de julio de 2007.

El día 4 de julio de 2007, el abogado defensor de ausente de **Valentín Alberto Vernaza Velásquez**, presentó escrito de pruebas, admitidas por Resolución DRP N°339-2007 de 23 de agosto de 2007. Concluida la etapa probatoria se pasó al período de alegatos, siendo así que en la misma fecha que presentó el escrito de pruebas, presenta los alegatos.

En este estado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, este Tribunal procede emitir la correspondiente sentencia, previo al análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso, no se ha omitido el cumplimiento de las solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, que puedan afectar la validez de la decisión contenida en el expediente.

En ocasión de describir el acto y la cuantía involucrada, los auditores que confeccionan el Informe de Antecedentes, indicaron lo siguiente:

“El hecho consiste en el manejo irregular de los Fondos de Matrícula, Depósitos a la Orden y el PRER-97 Programa de Estudiantes Reprobados del Primer Ciclo León A. Soto, ubicado en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá por un monto de B/.15,411.15.” (f. 8).

Resulta oportuno destacar algunos aspectos de la precitada Resolución de Reparos N°9-2007 de 6 de febrero del 2007, en lo siguientes términos.

“No obstante, como ya apreciamos, **Valentín Alberto Vernaza Velásquez** aceptó que era su responsabilidad depositar en el banco el dinero de los tres fondos en cuestión y por ello debe comparecer al proceso a dar las correspondientes explicaciones.

Se observa en el expediente notas de los meses de julio, agosto y septiembre de 1997, remitidos por la Directora del plantel, indicando la dejadez e irresponsabilidad del señor Valentín Alberto Vernaza Velásquez en la realización de su trabajo, por lo que le hace llamados de atención y advertencia, por no hacer y presentar los informes financieros del colegio (fs. 56, 58 y 59).

Por otra parte, el Ministerio de Educación a través de su Dirección Regional de San Miguelito, Chilibre y las Cumbres, mediante la Resolución de 17 de febrero de 1998 suspendió preventivamente de su cargo en el Colegio León A. Soto a **Valentín Alberto Vernaza Velásquez**, con fundamento en el Informe de Auditoría N°19-10-97 realizado por la Dirección de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Educación, sobre los 3 fondos mencionados entre los meses de enero y agosto de 1997 y que descubrió irregularidades administrativas y contables que produjeron un faltante de catorce mil trescientos noventa y dos balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.14,392.68) (f. 174).

Por último, **Valentín Alberto Vernaza Velásquez** que fue nombrado mediante Decreto de Personal N°196 de 31 de julio de 1995 fue despedido mediante Decreto N°161 de 20 de agosto de 1999 (fs.170 y177).

En cuanto al Director del colegio **Jorge L. Bustamante** y la profesora **Dalila M. de Cedeño**, Subdirectora, quienes firmaron un cheque cada uno por B/.73.50 y B/.72.00, respectivamente de la caja menuda sin documentación sustentadora, lo ínfimo de las cuantías no amerita el procesamiento de estos educadores, procesarlos podría ocasionar gastos mayores al erario, situación que contempla el artículo 21 del Decreto N°65 de marzo de 1990.

Con fundamento en las pruebas documentales precedentemente mencionadas y analizadas, que constan en el expediente, corresponde tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 febrero de 1990, ordenar el inicio del proceso de responsabilidad, a fin de establecer la responsabilidad que le corresponde a **Valentín Alberto Vernaza Velásquez**, por la lesión patrimonial ocasionada al Estado por la suma de cuatro mil doscientos ochenta y siete balboas con sesenta y tres centésimos (B/.4,287.63).” (fs. 2153-2154).

En el escrito de pruebas aducidas por el abogado del procesado referidas en líneas anteriores y admitidas en Resolución DRP N° 339-2007, se solicita lo siguiente:

“ 1) Se aduce el expediente principal donde reposa el proceso de responsabilidad patrimonial que se le sigue a VALENTIN ALBERTO VERNAZA VELASQUEZ, (sic) con cédula de identidad personal No.8-237-1867 (s-230) (sic)

## 2) Prueba de informe

Por cuanto hemos cuestionado la idoneidad de los peritos auditores, pedimos respetuosamente se genere una prueba de informe en el expediente de marras. Solicitamos que se envié (sic) oficio a la Junta Técnica de Contabilidad, adscrita al Ministerio de Comercio e Industria a efectos de que certifiquen si:

A) Si los peritos auditores que realizaron y suscribieron el denominado memorando No. 1738-2006/DAG/DADI del 27 de junio de 2006 de la Contraloría General de la República son idóneos para ejercer la contabilidad en la República de Panamá y si han sido suspendidos o sancionados en el ejercicio de su profesión.

Pedimos respetuosamente desde este instante que copia debidamente autentica del memorando No. 1738-2006/DAG/DADI del 27 de junio 2006 (sic) se compulse y acompañe el oficio que para tal fin se dirija a la referida Junta Técnica de Contabilidad para la producción de esta prueba de informe.

B) Que en su respuesta la Junta Técnica de Contabilidad nos remita copia debidamente autentica de las resoluciones por las cuales se le faculta a los denominados peritos auditores el ejercicio de la contabilidad o de las sanciones a que hubieren sido sometidos, si fuere el caso.” (f. 2171.)

Con respecto a la petición formulada por el defensor de ausente, este Tribunal elevó solicitud al Presidente de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria con fecha 30 de agosto del 2007, reiterada el 12 de diciembre del mismo año, respondida a través de la nota JTC-074-2008 fechada 19 de septiembre de 2008, la cual es del siguiente tenor:

“En relación al oficio No.1189 del 30 de agosto y el oficio No 1723 de fecha 12 de diciembre ambos del 2007, tenemos a bien informarle que de acuerdo a los archivos del departamento de Registro de Contadores y Contadores Públicos Autorizados, la Señoras **GLADYS E. CARRASCO CASTILLERO** con Cédula (sic) No. 7-92-941, posee Idoneidad de Contadora Pública Autorizada No. 2444 expedida el 24 de marzo del año 1987 y **JEANNETT VICTORIA PÉREZ GONZALEZ** con Cédula (sic) No. 8-271-309 posee Idoneidad de Contadora Pública Autorizada No. 3902 expedida el 6 de julio del 1994 para el ejercicio de la profesión, hasta la presente Certificación (sic) Cabe señalar que para este tipo de solicitud es indispensable el No. De (sic) Cédula (sic) y tener la mayor información posible de la persona para poder ubicar y dar respuesta en su debido momento.” (f.2190).

Ahora bien, en el escrito de alegatos, se resaltan tres peticiones, a saber: prescripción de la acción, ausencia de ratificación de Informe de Auditoría y la Idoneidad de los denominados Auditores o expertos no ha sido acreditada en el expediente, las que detallamos textualmente a continuación:

#### “A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Consideramos prescrita la acción por los siguientes motivos:

- a) La presente causa nace con ocasión de supuestos actos que lesionan el patrimonio de nuestra Nación y que comprenden entre el 1 de septiembre del 1996 y el 31 de diciembre de 1997.
- b) No existe una norma específica en materia de rendición de cuentas ni en la Ley 38 del 2000 sobre procedimiento administrativo, Ley 135 de 1943 contenciosa administrativa, ni en la Ley orgánica de Educación que tenga plazos de prescripción específica para el caso de rendición de cuentas.
- c) Por analogía que le es aplicable a nuestro representado el artículo 1701 del Código Civil que indica que prescriben en siete años todas las acciones personales que no tengan un plazo especial señalado en la Ley.
- d) Concordancia con lo que acabamos de exponer la tiene el artículo 1710 del mismo cuerpo de normas civiles panameñas cuando se indica que el término de la prescripción de las acciones para exigir la rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirla.
- f) A foja 2154 del expediente se hace relación al Decreto 196 de 31 de julio 1995 (sic) por el cual se nombra a nuestro representado y que mediante decreto 161 del 20 de agosto de 1999 nuestro representado cesa en sus funciones, siendo ambas resoluciones consultables a foja 170 y 177 del expediente de marras.
- g) Habiendo transcurrido más de siete (7) años desde que nuestro defendido cesó en sus funciones (20 de agosto de 1999), la resolución de reparos (fechada 6 de febrero 2007 (sic) ), se le notifica por conducto de defensor de ausente el dos (2) de julio de dos mil siete (2007), por lo que estimamos prescrita la acción.
- h) Incluso los denominados edictos emplazatorios son publicados con posterioridad a los siete (7) años contados desde que nuestro representado cesa funciones (20 de agosto de 1999) y que encuentra asidero legal en los artículos 1701 como el 1710 del Código Civil.

#### B) AUSENCIA RATIFICACIÓN DE INFORMES DE AUDITORIA

Todos los denominados informes de auditoria fueron rendidos sin la presencia de nuestro representado, quedando en estado de indefensión al no poder repreguntar o examinar la documentación que en su contra se anexaba en el expediente sub iudice. Igualmente no se observa que los referidos informes de auditoria remitidos por conducto del memorando No. 1738-2006/2006/DAG/DADI del 27 de junio 2006 (sic) visibles a fojas 2031 fueran ratificados por quienes los prepararon y suscribieron, por lo que se objeta el mismo por improcedente, ya que no se cumplieron las formalidades de ratificación y de reconocimiento de firmas exigidas en el Código Judicial en el artículo 856 y 923 del mismo cuerpo de normas adjetivas.

### **C) LA IDONEIDAD DE LOS DENOMINADOS AUDITORES O EXPERTOS NO HA SIDO ACREDITADA EN EL EXPEDIENTE**

Conforme lo indica el Código Judicial en su artículo 966 para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico (sic), artístico o práctico que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al juez, se oír el concepto de peritos.

Por tanto, la honorable Juzgadora, el resto de la Sala o el suscrito defensor no somos experto en las Ciencias Contables para interpretar un voluminoso informe de auditoría realizado por expertos de dicha materia.

Sin embargo, este informe no consta que haya sido elaborado por contables idóneos y de allí radica nuestra objeción, pues a nadie le consta que los denominados auditores sean CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS de conformidad con los parámetros de la Ley 57 de 1978 que regula dicha materia.

No hay siquiera copia de su carnet o número de registro CPA.” (fs. 2172-2173).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Este Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas, siendo ello así, entra a emitir el correspondiente fallo, previo el análisis de las constancias procesales.

En este sentido, luego de efectuar un examen exhaustivo de las situaciones irregulares detectadas en el proceso de investigación que originan los reparos advertidos, al igual que las pruebas allegadas los descargos o alegatos, obligan a concluir que debe confirmarse los reparos formulados contra **Valentín Alberto Vernaza Velásquez**.

Con respecto a lo expuesto por el defensor de ausente, en cuanto a la idoneidad de los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes, este Tribunal destaca que, no existe en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, como tampoco en el Reglamento Interno, al igual que en el Decreto Especial expedido por el Contralor General, que exija al funcionario que elabora el Informe de Antecedentes, como requisito la Idoneidad, que sea Contador Público Autorizado. Es más, la legislación especial que regula el procedimiento de cuentas al referirse a la persona encargada de elaborar el mencionado Informe menciona el funcionario encargado y no contadores o auditores.

Siendo así, que el artículo 55 literal ñ), de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, faculta al Contralor General de la República para delegar sus atribuciones en otro funcionario de la Contraloría y cuyo tenor es el siguiente:

“**ARTICULO 55.** El Contralor General de la República es el jefe superior de la institución y responsable de la marcha de ésta, conjuntamente con el Sub-Contralor General, Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución y otras disposiciones especiales, las siguientes.  
a) (...)

ñ) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos. Parágrafos: Con excepción de las funciones señaladas en los apartados a), d9, f), i) (sic) j) de este artículo, el Contralor General de la República podrá delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría.”

Así mismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República determina los requisitos para desempeñar cada cargo y las responsabilidades inherentes al mismo, tal como lo señala el artículo 5 de la precitada Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que señala.

**“ARTICULO 5.** La Contraloría General estará integrada por un Organismo Central y por los departamentos u oficinas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Contralor General podrá crear oficinas regionales en distintos sectores del país y en otros órganos del Estado, los Ministerios, las entidades autónomas, semi-autónomas, y municipales, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen; su personal dependerá y será nombrado por el Contralor General, quien mediante reglamento determinará los requisitos exigidos para desempeñar el cargo y los deberes y responsabilidad inherentes al mismo.”

Con relación a este tema, existe pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que hace referencia a este particular aspecto, que nos permitimos transcribir:

“Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que la persona encargada de hacer la investigación, examen o auditorio ordenado por el Contralor, es un funcionario público en quien se delega esta función, con fundamento en la Ley. No se refiere ninguna de las normas mencionadas, al hecho de que específicamente este funcionario tenga que ser un Contador Público Autorizado, como lo pretende probar el apelante a través de la certificación del Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados solicitada en el libelo de su demanda.

Además, ... es el Director de Auditoría quien aprueba el informe del examen, investigación o áudito laborado por el funcionario encargado para hacerlo, así como el Informe de Antecedentes, y lo remite posteriormente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quien toma a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el referido Reglamento, y si el Magistrado Sustanciador, considera que el informe del examen, áudito o investigación practicado, o el informe de Antecedentes, requiere corrección, ampliación o complementación, puede disponer la practica de cualquier diligencia que estime necesaria y requerir toda la información que a su juicio deba agregarse al expediente.” (Fallo de 28 de marzo de 1995. Registro Judicial, marzo de 1995, Pág.276).

En conclusión, la Ley no exige expresamente al funcionario que elabora el Informe de Antecedentes que sea un Contador Público Autorizado. Esto no quiere decir, que como la Ley no exige requisitos a dichos funcionarios no deban tener algún tipo de experticia o mejor dicho sean idóneos. En la práctica resultaría sumamente útil que tales funcionarios contaran cada uno con su idoneidad, pues la experticia y la labor que desarrollan así lo exigen para un mejor desempeño del cargo. Sin embargo, los dos auditores que elaboraron este Informe cuentan cada uno con su respectiva idoneidad, tal como se puede apreciar en la nota JTC-074-2008 de 19 de septiembre de 2008, proveniente de la Presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad (f. 2190).

Por otra parte, el defensor de ausente, también en su alegato hace alusión al tema de la prescripción, tópico que a nuestro juicio, amerita algunas consideraciones.

En efecto, el expediente cuyo hecho examinado se remonta al periodo del 1 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997, lo contamos como fecha de referencia de inicio de la investigación, pero la actuación de fecha 18 de junio de 2001, la Resolución N° 332-2001-DAG-DADI (f.26) fue el acto que interrumpió la prescripción, es decir, aproximadamente cuatro (4) años con nueve (9) meses más tarde. Dicha Resolución fue dictada por el Contralor General de la República.

El artículo 18 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, desarrolla esta figura, en los siguientes términos.

“El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado o que se practique en el futuro, con motivo de un examen, auditorio o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aun cuando tal examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión. Esta disposición tendrá efectos retroactivos.”



Por lo tanto, se puede concluir que en el presente proceso, se interrumpió la prescripción con la Resolución N° 332-2001-DAG-DADI de 18 de junio de 2001, ordenada por el entonces Contralor General de la República, Licdo. Alvin Weeden, que se constituyó como la primera diligencia escrita.

Ahora bien, al adentrarnos en detalles en la investigación levantada se observa que en el Primer Ciclo León A. Soto, se determinaron diversas deficiencias en los controles internos para el manejo de los documentos sustentadores, tales como los recibos de ingresos, ausencia de preparación de informes diarios, malos manejos de las conciliaciones bancarias, el libro del control de los ingresos recaudados versus los depósitos fue mal llevado, los recibos de ingresos fueron alterados y por último no se mantenían una secuencia numérica de los respectivos recibos de ingresos.

De las irregularidades mencionadas, éstas se dieron específicamente en los cobros de los ingresos de la matrícula, las actividades del Club de Padres de Familia e inscripciones del Programa de Estudiantes Reprobados PRER-97, de los cuales los dineros no fueron depositados. Igualmente se comprobaron desembolsos en concepto de compra y pagos de servicios prestados, a través de la caja menuda sin contar con los documentos sustentadores.

Así mismo, se subsume en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto de Gabinete de 10 de febrero de 1990, vigente cuando se dictó la Resolución de Reparos, que prevé la responsabilidad patrimonial de las personas que se hubieren aprovechado indebidamente de fondos públicos. Igualmente, en lo señalado en el artículo 1, numeral 7, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se crea el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, vigente también a esa fecha, el cual preceptúa que son sujetos de responsabilidad las personas que al tener acceso a fondos o bienes públicos se aprovecharon indebidamente de ellos en su beneficio.

Por otra parte, y dado que se encuentra establecido que el procesado tenía la calidad de funcionario público, y por tanto, la responsabilidad legal de velar por el mejor desempeño, responsabilidad, custodia y manejo de los fondos del plantel, resultándole aplicable el artículo 1090 del Código Fiscal, que a la letra dice:

“ARTICULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Por lo que esta Corporación de Justicia de Cuentas mantiene los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°9-2007 de 6 de febrero del 2007 y los eleva a CARGOS; y, por tanto, procede a declarar a **Valentín Alberto Vernaza Velásquez**, con cédula de identidad personal N°8-237-1867, responsable de la lesión contra el patrimonio del Estado por la suma de cuatro mil doscientos ochenta y siete balboas con sesenta y tres centésimos (B/.4,287.63), suma ésta que se verá incrementada por razón de la aplicación del interés previsto en el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable, en perjuicio del patrimonio del Estado a Valentín Alberto Vernaza Velásquez, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-237-1867, con domicilio en la calle San Roque, Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes número 145-007-02-DAG-DADI fechado 29 de abril de 2003

al pago de seis mil ciento noventa y nueve balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,199.92), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de cuatro mil doscientos ochenta y siete balboas con sesenta y tres centésimos (B/.4,287.63), más el interés legal aplicado, el cual asciende a mil novecientos doce balboas con veintinueve centésimos (B/.1,912.29). Valentín Alberto Vernaza Velásquez, es responsable directamente del monto de seis mil ciento noventa y nueve balboas con noventa y dos centésimos (B/.6,199.92).

**SEGUNDO: COMUNICAR** al procesado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponer el recurso de reconsideración en término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**TERCERO: COMUNICAR** al procesado y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda.

**CUARTO: SE HACE SABER** al sentenciado que una vez ejecutoriada la presente Resolución el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado.

**QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en un Registro de oficio que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**SEXTO: COMISIONAR** a las autoridades competentes para que se sirvan notificarles la presente Resolución a su apoderado judicial, si lo tuviere. Para tal efecto, se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** la Resolución se ordena el cierre y archivo del presente expediente.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 3º, 4º, 5º, 9º, 10º y 12º del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1,2,3,36,38 y 39 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990; artículos 64, 65, 73, 76, 88 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.**  
Magistrado Sustanciador

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**DORA BATISTA de ESTRIBÍ**  
Secretaria General

ALVZ/ALE/aadeo/rp.  
S-230. Res Cargos.



## República de Panamá

### RESOLUCIÓN (CARGOS Y DESCARGOS) N°15-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

#### **OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

#### VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades en las operaciones administrativas y financieras del colegio Félix Olivares Contreras, ubicado en la provincia de Chiriquí.

### LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió mediante memorando N°2095-2000/DAG-DECOR de 4 de agosto de 2000, el Informe de Antecedentes N°A-06-2000-DGA-RECHI, relacionado con la investigación realizada para determinar irregularidades en las operaciones administrativas y financieras del colegio Félix Olivares Contreras, ubicado en la provincia de Chiriquí.

La investigación cubrió el período comprendido del 3 de enero del 2000 al 19 de septiembre del 2003 y se llevó a cabo en las instalaciones del colegio Félix Olivares Contreras de la provincia de Chiriquí.

El Informe de Antecedentes mencionado y su posterior complementación, establecieron como posibles sujetos de responsabilidad a las personas siguientes: **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21; **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482; **Juan Alberto Smith Gallardo**, portador de la cédula de identidad personal portador de la cédula de identidad personal N°4-102-646; **Genaro Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-108-586; **Medardo Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-70-629; **Fidel Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-65; **Edwin Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-1160; **Diógenes Méndez Caballero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-130-2; **Ricardo Adolfo Araúz Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N°4-144-353; Honorio Candanedo Ibarra, portador de la cédula de identidad personal N°4-81-794 y **Máximo González Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-95-587.

Las irregularidades evidenciadas en el Informe de Antecedentes, en esencia, fueron las siguientes:

1. La realización de treinta y ocho (38) obras en el Colegio, cuyos costos de mano de obra totalizaron veintiséis mil doscientos noventa balboas con noventa centésimos (B/.26,290.90); no obstante,

conforme al áudito realizado y a los avalúos elaborados por los ingenieros del Ministerio de Educación y la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, Regional de Chiriquí, el valor promedio de los trabajos efectuados se estimaron en quince mil quinientos cincuenta y cinco balboas (B/.15,555.00), determinándose de esta manera un sobreprecio.

2. Se determinó que funcionarios del Ministerio de Educación y del colegio Félix Olivares Contreras, realizaron trabajos distintos a los que normalmente debían prestar por razón de sus funciones a través de los cuales buscaban obtener lucro, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 304 de la Constitución Política de la República, ya que se pagaron viáticos sin derecho a cobrarlos; se realizaron compras para los distintos departamentos del plantel y se efectuaron cobros por trabajos de supervisión y dirección de trabajos de mantenimiento.
4. En la mayoría de las contrataciones se incumplió con los parámetros legales que regían lo referente a la contratación de obras, ya que no se confeccionaron órdenes de compra y se dio la división de materia, es decir, que se dio el valor de obra dividida para que la cuantía del contrato no llegara al monto preciso para la selección de contratista.

## LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, se emitió la Resolución de Reparos N°35-2001 de 28 de junio de 2001, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a las personas siguientes: **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482, a quienes se les fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en dieciocho mil ochocientos veintitrés balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.18,823.68), más los intereses de ley por once mil cuatrocientos treinta balboas con treinta y nueve centésimos (B/.11,430.39), para un total de treinta mil doscientos cincuenta y cuatro balboas con siete centésimos (B/.30,254.07); **Juan Alberto Smith Gallardo**, portador de la cédula de identidad personal portador de la cédula de identidad personal N°4-102-646, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en dos mil quinientos veintidós balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,522.78), más los intereses de ley por mil quinientos setenta balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.1,570.47), para un total de cuatro mil noventa y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.4,093.25); **Genaro Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-108-586, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en cinco mil quinientos sesenta y cinco balboas (B/.5,565.00), más los intereses de ley por tres mil setecientos veintiocho balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.3,728.55), para un total de nueve mil doscientos noventa y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.9,293.55); **Medardo Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-70-629, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.475.00), más los intereses de ley por doscientos treinta y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.232.75), para un total de setecientos siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.707.75); **Fidel Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-65, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en seis mil seiscientos veintiún balboas (B/.6,621.00), más los intereses de ley por tres mil seiscientos setenta y siete balboas con noventa y nueve centésimos (B/.3,677.99), para un total de diez mil doscientos noventa y ocho balboas con noventa y nueve centésimos (B/.10,298.99); **Edwin Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-1160, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en setecientos veinticinco balboas (B/.725.00), más los intereses de ley por trescientos setenta y siete balboas (B/.377.00), para un total de mil ciento dos balboas (B/.1,102.00); **Diógenes Méndez Caballero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-130-2, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en ciento treinta balboas (B/.130.00), más los intereses de ley por sesenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.63.70), para un total de ciento noventa y tres balboas con setenta centésimos (B/.193.70); **Ricardo Adolfo Araúz Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N°4-144-353, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en mil quinientos cuatro balboas con noventa centésimos (B/.1,504.90), más los intereses de ley por novecientos ochenta y cinco

balboas con setenta y ocho centésimos (B/.985.78), para un total de dos mil cuatrocientos noventa balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.2,490.68); **Honorio Candanedo Ibarra**, portador de la cédula de identidad personal N°4-81-794, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en novecientos cinco balboas (B/.905.00), más los intereses de ley por seiscientos veinte balboas con cuarenta centésimos (B/.620.40), para un total de mil quinientos veinticinco balboas con cuarenta centésimos (B/.1,525.40) y **Máximo González Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-95-587, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00), más los intereses de ley por ciento ochenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.183.75), para un total de quinientos cincuenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/.558.75).

Conforme a la Resolución de Reparos en comento, se ordenó el inicio del trámite en contra de las personas mencionadas ut supra, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El señor **Medardo Gaitán Torres** cobró mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.1,275.00), en concepto de limpieza de cancha, sellado de grietas de piso y techo y rearme del techo del alero del segundo piso del Colegio; sin embargo, según el avalúo realizado los trabajos tenían un costo de ochocientos balboas (B/.800.00), reflejándose así un sobreprecio de cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.475.00).
2. **Fidel Valdés Candanedo** construyó aceras, pisos rústicos, bancas de concreto, desagües, drenajes y muros en el Colegio y cobró dieciséis mil novecientos cincuenta y seis balboas (B/.16,956.00), pero el avalúo realizado fijó el valor de las obras en diez mil trescientos treinta y cinco balboas (B/.10,335.00), estableciéndose así un sobreprecio de seis mil seiscientos veintiún balboas (B/.6,621.00). En este caso otra de las irregularidades consistió en el incumplimiento del Resuelto N°745 de 15 de julio 1996, dictado por el Ministerio de Educación, por el cual se regulaba lo referente a los contratos menores, ya que las obras relacionadas con la confección en el Colegio fueron divididas en diez (10) proyectos, lo cual violó el numeral 12, del artículo 1 del mencionado Resuelto; no obstante, dos (2) de los diez (10) proyectos fueron realizados previo a la vigencia de la Ley N°56 de 1995, que regulaba las contrataciones públicas y cinco (5) previo al Resuelto N°745 de 15 de julio 1996, pero ello no implicaba que no se hubiesen cometido irregularidades, ya que no se cumplió con el requisito de la orden de compra ni con las normas de solicitud de precios establecidas en el Código Fiscal.

Asimismo, se determinó que al señor Valdés Candanedo se le asignó el sesenta y nueve por ciento (69%) de los cincuenta y dos (52) proyectos.

3. **Edwin Valdés Candanedo** picó doscientos metros (200m) de piso, colocó baldosas por igual cantidad de metros y construyó una zanja de noventa metros (90m) en el Colegio, cobrando por dichos trabajos mil novecientos veinticinco balboas (B/.1,925.00); no obstante, el avalúo realizado le asignó un valor a dichos trabajos de mil doscientos balboas (B/.1,200.00), determinándose así un sobreprecio de setecientos veinticinco balboas (B/.725.00).
4. **Diógenes Méndez Caballero** efectuó la construcción de sesenta y dos metros con cincuenta centímetros (62.50m) de acera y un macetero de nueve metros con ochenta centímetros (9.80m) de largo por sesenta centímetros (60m) de ancho en el Colegio, cobrando por dichos trabajos trescientos ochenta balboas (B/.380.00), pero el avalúo realizado le estableció un valor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), por lo que hubo un sobreprecio de ciento treinta balboas (B/.130.00).
5. **Ricardo Araúz Ortega** confeccionó diecisiete (17) canastos para basura, construyó el garaje para el autobús escolar, cuarenta y cinco metros (45m) de alero y veinticinco metros (25m) de parrillas para desagüe en el Colegio, trabajos por los que cobró tres mil ciento sesenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.3,164.90), pero el avalúo realizado les fijó un valor de mil seiscientos sesenta balboas (B/.1,660.00), estableciéndose un sobreprecio de mil quinientos cuatro balboas con noventa centésimos (B/.1,504.90).
6. **Honorio Candanedo Ibarra** confeccionó y pintó redondeles para los árboles, construyó un sobre de cemento encima de los redondeles y una estructura de cemento en el parque del Colegio, facturando por dichos trabajos mil ochocientos sesenta y cinco balboas (B/.1,865.00); sin em-

bargo, el avalúo realizado les estableció un valor de novecientos sesenta balboas (B/.960.00), por lo que hubo un sobreprecio de novecientos cinco balboas (B/.905.00).

7. **Máximo González Candanedo** efectuó la instalación de azulejos en el comedor de la escuela, sacó una ventana de cuatro cuerpos y bloqueó, repelló e instaló veinte (20) piezas de baldosas de 45 x 45 en la Dirección del Colegio, cobrando por dichos trabajos setecientos veinticinco balboas (B/.725.00), pero el avalúo realizado les fijó un valor de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00), de modo que hubo un sobreprecio de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00).
8. **Genaro Gaitán Torres**, quien era funcionario del Colegio, realizó trabajos de pintura de salones, puertas y otros proyectos por cinco mil quinientos sesenta y cinco balboas (B/.5,565.00); no obstante, fue visto realizando dichos trabajos durante jornadas matutinas y vespertinas en horarios en los que debía cumplir con las funciones inherentes a su cargo. Asimismo, se destaca que, en su caso, no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley de Contrataciones Públicas, ya que no existieron cotizaciones, requisiciones ni órdenes de compra y no se ubicó documentación alguna o sello que garantizara que los trabajos se habían realizado a satisfacción.
9. **Juan Smith Gallardo** recibió viáticos en concepto de misiones realizadas, pero no se ubicaron documentos del gasto, facturas de combustible y no se identificaron los vehículos utilizados. En cuanto a los pagos realizados como instructor de la banda de guerra, estos se realizaban de una planilla de eventuales, la cual establecía que no se permitían contratar profesores del propio plantel, por lo que no procedía su pago. Igual sucedía con los cobros como "supervisor de obras" dentro del plantel, ya que era un gasto improcedente.
10. **Meybis Amuy de Serrano**, como Directora del Colegio autorizó y refrendó los cheques para la cancelación de las obras y era una de las encargadas del proceso de contratación que se dio.
11. **Vilma Miranda de Boya**, como Contadora del Colegio firmó los cheques para la cancelación de las obras y era una de las encargadas del proceso de contratación que se dio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a las personas involucradas la oportunidad de presentar sus descargos, por lo que el señor **Fidel Valdés Candanedo**, mediante nota fechada 26 de febrero de 1998, visible a foja 104, manifestó que presentó sus cotizaciones al plantel en el acto en que habían participado otros proponentes y que en virtud de dichas cotizaciones se le hizo la adjudicación. Asimismo, indicó que solicitaría la opinión de otros arquitectos e ingenieros, ya que el valor de dichas obras, de haberlas realizado un arquitecto, hubiese sido de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

En su descargo el señor **Edwin Valdés Candanedo**, a través de nota fechada 27 de febrero de 1998, señaló al igual que el señor Fidel Valdés Candanedo, que para que se le adjudicaran dichas obras participó en una licitación con tres personas distintas y el contrato le fue otorgado por presentar el precio más bajo y que si dichas obras las hubiera realizado un arquitecto, el plantel hubiese pagado el doble del precio.

El señor **Ricardo Araúz Ortega**, mediante notas fechadas 26 de febrero de 1998 y 9 de marzo de 1998, indicó que los costos de la obra incluyeron, además de la mano de obra, el material utilizado y que al realizarse la solicitud de precios, él fue quien postuló los mejores precios y por ello se le adjudicó la realización de las obras (foja 120 a 124).

Por su parte, el señor **Máximo González Candanedo** efectuó su contestación en la misma nota de descargos el 5 de marzo de 1998, explicando en qué había consistido su trabajo y que su realización resultó ser muy peligrosa (foja 126).

**Medardo Gaitán Torres** manifestó en sus descargos no estar de acuerdo con el avalúo realizado a las obras; que no consideraba como excesivo el costo del trabajo realizado; que en cada licitación concursaban diferentes personas con distintos precios, unos más bajos que otros, pero el dueño era quien decidía a quien adjudicarle la obra y que muchas veces por incapacidad o por diferentes motivos a algunos les tocaba perder (foja 131).

La directora **Meybis Amuy de Serrano**, a través de la nota fechada 9 de diciembre de 1997, visible a foja 134, indicó que la evaluación o avalúo realizado no se correspondía con la realidad; que los pagos realizados al profesor Juan Smith Gallardo, se habían realizado porque la ley lo permitía y los servicios se habían prestado.

La señora **Vilma Miranda de Abrego**, quien fungió como contadora del Colegio, señaló que las obras que se realizaron y que fueron evaluadas, fueron gestiones que directamente había ejecutado la directora del Colegio, profesora **Meybis Amuy de Serrano**; que el único trámite cubierto fueron las tres (3) cotizaciones, orden y factura de los trabajos, documentos que la profesora enviaba al departamento de contabilidad con su visto bueno y firma, con la indicación de que debían pagarse y que dichos documentos, en la mayoría de los casos, llegaban al departamento luego de ejecutada la obra (Foja 148 a 149).

El profesor **Juan Smith Gallardo**, mediante nota fechada 27 de febrero de 1998, brindó sus descargos señalando que los pagos realizados por la supervisión de la banda de guerra y música fueron pagos permitidos, que eran pagos que se realizaban en otros planteles y que en cuanto a los seminarios muchos de los profesores del colegio habían sido enviados a tomarlos, con el objeto de mejorar la calidad de enseñanza (foja 152 a 153).

Asimismo, a los señores Honorio **Candanedo Ibarra** y **Diógenes Méndez Caballero**, se les comunicó de la investigación que se estaba realizando para que aportarán las pruebas o elementos de juicio que a bien tuvieren para desvirtuar los señalamientos efectuados en su contra, a través de las notas de comunicación N°149-98-DAG-RECHI, visible de foja 105 a 107, y N°153-98-DAG-RECHI, visible de foja 127 a 128, ambas de 17 de febrero de 1998, pero éstos no brindaron sus descargos.

## NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos mencionada ut supra fue notificada conforme lo dispone la ley a cada uno de los sujetos llamados a responder patrimonialmente, con el objeto de concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos.

## PERÍODO PROBATORIO

Abierto el período probatorio y de contestación de la Resolución de Reparos, el señor **Medardo Gaitán Torres** presentó escrito aduciendo pruebas testimoniales y documentales, a través de su apoderado la firma Alegría & Jurado. En dicho escrito solicitó se recibiera declaración a los señores Jaime Vega Santamaría, Rodrigo Candanedo, Oiden Justavino, Luis Alberto Gaitán, Ariel Ávila y Carlos Luis Gaitán y aportó como pruebas documentales: carta de recomendación de JM Constructores (Arquitectos Contratistas) de 18 de septiembre del 2001; carta de recomendación de Constructora Miranda Vieto, S.A., de 11 de septiembre del 2001 y carta de recomendación de Luis A. Moreno G. (Técnico Ingeniero con especialización en edificaciones) de 13 de septiembre del 2001 (Foja 1297 a 1300).

Mediante Resolución DRP N°202-2003 de 22 de julio del 2003, por la cual se resolvió admitir las pruebas testimoniales aducidas y las documentales aportadas y fijó fecha para la práctica de las pruebas testimoniales (Foja 1432 a 1437).

Por su parte, los señores Edwin Orlando Valdés Candanedo y Fidel Valdés Candanedo, otorgaron cada uno, poder al licenciado Eliécer Olmos Beitía, quien presentó escrito de contestación de la Resolución de Reparos y adjuntó como prueba copia autenticada del Acta de Audiencia Preliminar y del Auto N°367 de 4 de mayo de 2001, del Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal. Dicho escrito de contestación estableció básicamente que no se había llamado a sus representados a refutar el avalúo practicado por los ingenieros el Ministerio de Educación y los de la Contraloría General de la República; que quien tenía la facultad de seleccionar el personal para realizar los proyectos era la Directora, por lo que era ella quien

tenía que seguir los parámetros que establecía la ley; que el informe de evaluación realizado no era veraz, objetivo, ni concluyente, para que se tomara como indicio en contra de sus clientes, toda vez que las obras realizadas no fueron evaluadas de manera específicas y que sus defendidos concursaron y ofertaron un precio más bajo que sus competidores, por lo cual la Dirección del plantel les adjudicó los trabajos (Foja 1301 a 1332). Las pruebas documentales aportadas fueron admitidas por la Resolución DRP N°202-2003 de 22 de julio del 2003, visible de foja 1432 a 1437.

La señora **Vilma Bedoya de Boya** otorgó poder al licenciado Abdiel Troya Torres, quien presentó escrito aduciendo que en el presente caso se llevaba un expediente paralelo al del Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal y que su defendida había sido sobreseída provisionalmente, por lo que operaba la figura de la cosa juzgada, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. Asimismo, aportó como prueba documental el Auto N°367 de 4 de mayo del 2001, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal (foja 1339 a 1346). Las pruebas documentales aportadas fueron admitidas por la Resolución DRP N°202-2003 de 22 de julio del 2003, visible de foja 1432 a 1437.

Como quiera que no pudo ubicarse a los sujetos llamados a responder patrimonialmente **Máximo González Candanedo** y **Meybis Amuy de Serrano**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, se procedió a su emplazamiento, por lo que luego de transcurrido el término respectivo, mediante Resolución DRP N°360-2002 de 18 de noviembre del 2002, se designó al licenciado Carlos Broce Castillo como defensor de ausente de los prenombrados **González Candanedo** y **Amuy de Serrano** (foja 1424 a 1426).

Luego de tomar posesión y notificarse, el defensor de ausente presentó escrito de contestación a la Resolución de Reparos, visible de foja 1438 a 1441, a través del cual solicitó se precisaran una serie de aspectos relacionados con los trabajos realizados por el señor **Máximo González Candanedo**, con el propósito de contar con mayores elementos de juicio que permitieran determinar o establecer con una mayor aproximación el valor real de las obras; que tal como lo había consignado su cliente en la nota fechada 5 de marzo de 1998, no era cierto que los precios se hubiesen cobrado por encima del valor establecido; que en lo referente a la señora **Meybis Amuy de Serrano**, no existía en el Informe de Antecedentes elemento de prueba alguna a partir del cual se infiriese responsabilidad administrativa y financiera de parte de ella, ya que según la Resolución de Reparos emitida, su responsabilidad parecía reducirse o contraerse al hecho de haber autorizado y refrendado los cheques con los que se pagaron los trabajos realizados.

Posteriormente, en virtud de la imposibilidad de practicar la prueba testimonial solicitada por el apoderado del señor **Medardo Gaitán Torres**, mediante Resolución DRP N°279-2003 de 21 de octubre del 2003 y la Resolución DRP N°321-2003 de 25 de noviembre del 2003, visibles de foja 1470 a 1476, se resolvió fijar nueva fecha para la práctica de toma de testimonios y para tal efecto, se comisionó al Juzgado de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, para su práctica, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en dichas resoluciones, el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, procedió a realizar la toma de declaración a los testigos requeridos por la defensa; no obstante, sólo rindieron declaración jurada los señores **Rodrigo Candanedo Miranda** y **Luis Alberto Gaitán Torres** (foja 1497 a 1500).

En su declaración jurada el señor **Rodrigo Candanedo Miranda** manifestó que había laborado con el señor **Medardo Gaitán** en la limpieza de tres (3) canchas del colegio **Félix Olivares Contreras** y que consideraba que todos los contratos asignados fueron adjudicados bajo licitación, ya que se trataba de un contrato para el gobierno y no tenía conocimiento del por qué de su escogencia (foja 1497 a 1498).

Por su parte, el señor **Luis Alberto Gaitán Torres**, en su declaración jurada señaló que había laborado con el señor **Medardo Gaitán** y eran hermanos; que trabajó por un período de dieciséis días aproximadamente y su labor fue la de sellar grietas de la cancha, cambiar tabloncillos y realizar limpieza con cloro y jabón; que pensaba que los trabajos adjudicados a su hermano habían ido a licitación, ya que el Estado trabaja así y que el contrato le fue concedido a su hermano porque él siempre se ha dedicado a dichos trabajos.



Los señores **Juan Alberto Smith Gallardo, Diógenes Méndez Caballero, Ricardo Adolfo Araúz Ortega** y Honorio **Candanedo Ibarra**, se notificaron de la Resolución de Reparos, pero no concurrieron al proceso ni otorgaron poder de representación legal para su defensa.

## PERÍODO DE ALEGATO

Abierto el proceso al período de alegatos ninguno de los sujetos llamados a responder patrimonialmente o sus apoderados presentaron escrito argumentando sus alegatos.

## CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe señalarse que en el presente trámite no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso y se han cumplido todas las formalidades procesales.

El presente proceso de determinación de responsabilidades llamó a responder patrimonialmente a los ciudadanos **Meybis Aliris Amuy de Serrano, Vilma Maritza Miranda de Boya, Juan Alberto Smith Gallardo, Genaro Gaitán Torres, Medardo Gaitán Torres, Fidel Valdés Candanedo, Edwin Valdés Candanedo, Diógenes Méndez Caballero, Ricardo Adolfo Araúz Ortega, Honorio Candanedo Ibarra, y Máximo González Candanedo.**

Los reparos formulados establecen que se realizaron treinta y ocho (38) obras en el colegio Félix Olivares Contreras, ubicado en la provincia de Chiriquí, cuyos costos de mano de obra fueron por el orden de veintiséis mil doscientos noventa balboas con noventa centésimos (B/.26,290.90); sin embargo, conforme a los avalúos elaborados por ingenieros del Ministerio de Educación y de Ingeniería de la Contraloría General de la República, Regional de Chiriquí, el valor promedio de los trabajos efectuados se estimó en quince mil quinientos cincuenta y cinco balboas (B/.15,555.00), resultando un sobreprecio de diez mil setecientos treinta y cinco balboas con noventa centésimos (B/.10,735.90)

Los reparos también establecieron que funcionarios del Ministerio de Educación y del Colegio Félix Olivares Contreras, realizaron trabajos distintos a los que normalmente debían prestar por razón de sus funciones a través de los cuales buscaban obtener lucro, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 304 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, los reparos establecieron que se pagaron viáticos sin derecho a cobrarlos, se realizaron compras para los distintos departamentos del plantel, se efectuaron cobros por trabajos de supervisión y dirección de trabajos de mantenimiento y que en las contrataciones se incumplieron las normas legales que regían lo referente a la contratación de obras, ya que no se confeccionaron órdenes de compra y en algunos casos se dio la división de materia, es decir, que se dividió el valor de la obra (valor de obra dividida) para que la cuantía del contrato no llegara al monto preciso para recurrir al procedimiento de selección de contratista.

En el curso del proceso se analizaron los descargos efectuados por los sujetos llamados a responder patrimonialmente quienes, en el aparte relacionado con las obras realizadas, manifestaron no estar de acuerdo con el precio fijado en el avalúo realizado, ya que se había efectuado una licitación o concurso y habiendo participado en el acto público se les había adjudicado el contrato, en vista que habían cotizado el precio más bajo, por lo que si se había realizado un acto público no debían existir dudas en cuanto al precio licitado y que en el aparte referente al pago de viáticos sin derecho a cobrarlos y los cobros por trabajos de supervisión y dirección de trabajos de mantenimiento, se alegó que dicho pago la ley lo permitía y que si se le había realizado era porque podía hacerse.

Además de los descargos se analizó el escrito de contestación presentado por la defensa de los señores **Edwin Orlando Valdés Candanedo** y **Fidel Valdés Candanedo**, licenciado **Eliécer Olmos Beitía**, quien señaló que a sus defendidos no se les había llamado a refutar el avalúo practicado; no obstante, ello no se corresponde con la realidad, ya que como se ha mencionado, a los involucrados en el curso de la investigación se les brindó la oportunidad de presentar los descargos y de aportar los elementos de juicio que a bien tuvieran para desvirtuar los señalamientos en su contra, por lo que lo manifestado por el apoderado no resulta ser cierto, debido a que se cumplió con el principio del debido proceso y de derecho a la defensa.

En cuanto a la afirmación de que quien tenía que seguir los parámetros que establecía la ley para seleccionar el personal que realizaría los proyectos era la Directora del plantel, esto no significa que ella era la única que tenía que seguir los parámetros establecidos, ya que la ley no sólo obliga al funcionario a cumplir con los requerimientos y procedimiento legales establecidos, en vista a que tanto particulares como funcionarios deben someterse a las leyes vigentes y cumplirlas, por lo que este Tribunal no puede admitir o aceptar lo afirmado por la defensa.

Lo afirmado por la defensa en su escrito de contestación en cuanto a que el informe de evaluación realizado no era veraz, objetivo, ni concluyente, tampoco puede ser admitido o aceptado por el Tribunal, ya que la defensa tenía en su favor la utilización de los medios o mecanismos legales para atacar y refutar dicha prueba, los cuales no utilizó, por lo que el avalúo practicado resulta válido, objetivo y concluyente, para este Tribunal, en vista a que a través de este logró establecerse la existencia de una irregularidad y, por ende, de una lesión patrimonial que afecta los fondos o dineros del Estado.

Por otro lado, en lo relativo al señor **Genaro Gaitán Torres**, quien ocupaba el cargo de trabajador manual en el colegio Félix Olivares Contreras y que conforme a los reparos efectuados realizó trabajos de reparaciones y mantenimiento en dicho colegio en sus horas laborales por un monto de cinco mil quinientos sesenta y cinco balboas (B/.5,565.00), con ánimo de lucro, incumpliendo con las funciones inherentes a su cargo y violando lo dispuesto por el artículo 304 de la Constitución Política de la República, el Tribunal realizó un análisis de su situación pudiendo observar que los reparos efectuados dan cuenta de que el prenombrado **Gaitán Torres** se le vio realizando trabajos de pintura de salones, puertas y de mantenimiento, durante las jornadas matutinas, vespertinas o durante el día completo, por lo que se le pagó por efectuar trabajos dentro de la institución en que laboraba durante horarios en los que debía cumplir con las funciones inherentes a su cargo; que no se hicieron requisiciones, órdenes de compra o cotizaciones y que a pesar de que no pudo ubicarse documentación alguna o sello que garantizara que los trabajos se realizaron a satisfacción existen varias facturas en las cuales se observa el visto bueno de la Directora del colegio.

El Tribunal al analizar lo referente a la situación del prenombrado **Gaitán Torres** observa que en la complementación ordenada antes de emitirse los reparos se estableció que la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría General de la República realizó un avalúo a los trabajos realizados por el prenombrado **Gaitán Torres** y determinó que dichos trabajos estaban ya ocultos o se habían efectuado trabajos encima de ellos, ya que se realizaron entre 1995 y 1997, pero al analizar las facturas presentadas por dichos trabajos junto con la inspección correspondiente, se podía concluir que los precios especificados estaban acordes con los trabajos que se realizaron y presentaban una condición física favorable. Asimismo, se efectuaron encuestas (entrevistas) a once (11) funcionarios que laboraban en el colegio Félix Olivares Contreras, con el objeto de determinar en qué horario el prenombrado **Gaitán Torres** había realizado sus trabajos y seis (6) de ellos manifestaron que lo hacía los fines de semana (sábado y domingo), dos (2) manifestaron que éste tenía una cuadrilla de trabajadores y que luego de su horario laboral o de trabajo él se incorporaba o integraba a ella, después de las tres de la tarde (3:00 p.m.) y solo uno (1) manifestó que lo hacía en horario matutino, por lo que una sola declaración o señalamiento no hace plena prueba.

Pese a lo anterior, considera el Tribunal que se incumplió lo dispuesto en el artículo 304 de la Constitución Política de la República y otras disposiciones, pero conforme al avalúo realizado las obras efectuadas por el señor **Genaro Gaitán Torres** fueron realizadas y se correspondían con el rango de costos, es decir, que los precios especificados estaban acordes con los trabajos que se realizaron, por lo que no existió sobreprecio, lo que ocurrió fue una irregularidad de tipo administrativo, la cual no puede ser sancionada por este Tribu-

nal, pues carece de competencia para ello; y, además, se configura un delito, el cual ha de ser investigado por las autoridades correspondientes, ya que además de remitirse copia del Informe de Antecedentes a este Tribunal, se compulsó también copia al Ministerio Público para la investigación penal respectiva, con el objeto de determinar dicho delito y la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

En atención a los criterios esbozados por este Tribunal, en el presente caso, corresponde declarar que no existe responsabilidad patrimonial atribuible al señor Genaro Gaitán Torres, portador de la cédula de identidad personal N°4-108-586 y, por ende, debe liberársele de responsabilidad y ordenársele el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra mediante la Resolución DRP N°457-2000 de 12 de diciembre del 2000.

Por otro lado, en lo referente a la señora **Vilma Bedoya de Boya**, su apoderado licenciado Abdiel Troya Torres, señaló en el caso de su representada operaba la figura de la cosa juzgada, ya que se adelantaba un expediente paralelo al del Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, y su defendida había sido sobreseída provisionalmente. Al respecto, ya en diversas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia se ha manifestado reiteradamente respecto a que no existe dualidad de procesos, ya que ambas jurisdicciones son distintas, se complementan entre sí, pero no se excluyen toda vez que tienen propósitos distintos y tutelan bienes y valores diferentes.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 22 de mayo de 1991, en ocasión de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto en contra de la Resolución N°159 de 3 de abril de 1991, expedida por la Contraloría General de la República, manifestó lo siguiente:

“... De esta forma resulta claro, pues, que al señor [ ... ], no se le juzga doblemente por los mismos hechos sino que se busca determinar por las instituciones competentes responsabilidades distintas que le puedan caber en razón del manejo irregular de cuentas y penalmente por el delito de apropiación indebida.”

Asimismo, ya con anterioridad la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas, manifestó en diversas ocasiones que la jurisdicción patrimonial está dirigida a la investigación y al juzgamiento de las cuentas que afectan el Tesoro Nacional y las normas que la rigen están establecidas en diversos cuerpos de leyes como el Código Fiscal, la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el Decreto de Gabinete N°36 y el Decreto N°65, ambos de 1990 y demás leyes que regulan el manejo de los bienes y valores públicos, a diferencia de la jurisdicción penal dirigida a la investigación y juzgamiento de los delitos cuya ley sustancial es el Código Penal.

En lo que respecta a la prejudicialidad, es de indicar que en la jurisdicción patrimonial no existen cuestiones de esta índole, por lo que el Tribunal no está obligado a resolver conforme a lo dispuesto en la otra jurisdicción, ya que el juzgador de cuentas debe tomar en cuenta todos los elementos probatorios que reposan en el expediente para formarse su convicción y entre ellos puede encontrarse el auto o la sentencia dictada en la jurisdicción penal.

En cuanto a los argumentos plasmados por el defensor de ausente de los señores **Máximo González Candanedo** y **Meybis Amuy de Serrano**, estos no invalidan los reparos formulados, ya que en el caso del señor **González Candanedo** las obras realizadas fueron debidamente evaluadas por personal idóneo, por lo que todos los aspectos que anota en su escrito fueron precisados, fueron debidamente analizados en su momento por los funcionarios que las evaluaron, por lo que su argumento carece de validez. En cuanto a la señora **Amuy de Serrano**, su responsabilidad no sólo se limitó a la autorización y refrendo de los cheques, ya que en el curso de la investigación se dieron otro tipo de irregularidades, tal como la división de materia y otros hechos más que permitieron se lesionase el patrimonio del Estado.

El Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados; de analizar las pruebas allegadas a la investigación; de los descargos efectuados por los involucrados y de los escritos de contestación presentados, arriba a la conclusión de que estos no desvirtúan o permiten revocar los reparos efectuados,

a excepción del señor Genaro Gaitán Torres, portador de la cédula de identidad personal N°4-108-586, por lo que procede en derecho confirmar los reparos formulados en contra de los demás sujetos de responsabilidad, a saber:

1. **Medardo Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-70-629, con domicilio en barrio Guadalupe, corregimiento de Cochea, distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.475.00), más el interés legal respectivo calculado en trescientos cuarenta y tres balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.343.52), el cual incrementa el total de la condena a ochocientos dieciocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.818.52).
2. **Fidel Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-65, con domicilio en barrio Llano Grande Arriba, corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de seis mil seiscientos veintiún balboas (B/.6,621.00), más el interés legal respectivo calculado en cinco mil ciento setenta y tres balboas con veintiocho centésimos (B/.5,173.28), el cual incrementa el total de la condena a once mil setecientos noventa y cuatro balboas con veintiocho centésimos (B/.11,794.28).
3. **Edwin Orlando Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-1160, con domicilio en barrio Llano Grande Arriba, corregimiento de Las Lomas, distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de setecientos veinticinco balboas (B/.725.00), más el interés legal respectivo calculado en quinientos cuarenta y tres balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.543.46), el cual incrementa el total de la condena a mil doscientos sesenta y ocho balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.1,168.46).
4. **Diógenes Méndez Caballero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-130-2, con domicilio en el IVU Cementerio, corregimiento cabecera, distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de ciento treinta balboas (B/.130.00), más el interés legal respectivo calculado en noventa y cuatro balboas con dos centésimos (B/.94.02), el cual incrementa el total de la condena a doscientos veinticuatro balboas con dos centésimos (B/.224.02).
5. **Ricardo Adolfo Araúz Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N°4-144-353, con domicilio en vía La Mora, Loma Colorada, corregimiento cabecera, distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de mil quinientos cuatro balboas con noventa centésimos (B/.1,504.90), más el interés legal respectivo calculado en mil trescientos doce balboas con setenta y nueve centésimos (B/.1,312.79), el cual incrementa el total de la condena a dos mil ochocientos diecisiete balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.2,817.69).
6. **Honorio Candanedo Ibarra**, portador de la cédula de identidad personal N°4-81-794, con domicilio en barrio Elvira Chiari, corregimiento cabecera, distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de novecientos cinco balboas (B/.905.00), más el interés legal respectivo calculado en ochocientos seis balboas (B/.806.00), el cual incrementa el total de la condena a mil setecientos once balboas (B/.1,711.00).
7. **Máximo González Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-95-587, con domicilio en barrio Los Abanicos, corregimiento cabecera, distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma**

**Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00), más el interés legal respectivo calculado en doscientos setenta y un balboas con veinte centésimos (B/.271.20), el cual incrementa el total de la condena a seiscientos cuarenta y seis balboas con veinte centésimos (B/.646.20).

8. **Juan Alberto Smith Gallardo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-102-646, con domicilio en barrio La Florida, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano** y **Vilma Maritza Miranda de Boya** y se le condena al pago de dos mil quinientos veintidós balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,522.78), más el interés legal respectivo calculado en dos mil ciento veinticinco balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,125.42), el cual incrementa el total de la condena a cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con veinte centésimos (B/.4,648.20).
9. **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21, con domicilio en la casa N°6267, calle K-Norte, barrio Coleguita, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con los señores **Juan Alberto Smith Gallardo, Medardo Gaitán Torres, Fidel Valdés Candanedo, Edwin Valdés Candanedo, Diógenes Méndez Caballero, Ricardo Adolfo Araúz Ortega, Honorio Candanedo Ibarra, Vilma Maritza Miranda de Boya y Máximo González Candanedo**, por cada una de los montos por las que han sido condenados en la presente Resolución y se le condena al pago de trece mil doscientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.13,258.68), más el interés legal respectivo calculado en diez mil seiscientos sesenta y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.10,669.69), el cual incrementa el total de la condena a veintitrés mil novecientos veintiocho balboas con treinta y siete centésimos (B/.23,928.37).
10. **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482, con domicilio en barrio Varital, corregimiento y distrito de David, provincia de Chiriquí, a quien le cabe responsabilidad solidaria con los señores **Juan Alberto Smith Gallardo, Medardo Gaitán Torres, Fidel Valdés Candanedo, Edwin Valdés Candanedo, Diógenes Méndez Caballero, Ricardo Adolfo Araúz Ortega, Honorio Candanedo Ibarra, Meybis Aliris Amuy de Serrano y Máximo González Candanedo**, por cada una de los montos por las que han sido condenados en la presente Resolución y se le condena al pago de trece mil doscientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.13,258.68), más el interés legal respectivo calculado en diez mil seiscientos sesenta y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.10,669.69), el cual incrementa el total de la condena a veintitrés mil novecientos veintiocho balboas con treinta y siete centésimos (B/.23,928.37).

En consecuencia, se mantienen los reparos formulados en la Resolución de Reparos N°35-2001 de 28 de junio del 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, por lo tanto, se procede a declarar a las personas mencionadas ut supra responsables patrimonialmente de la lesión ocasionada al Estado, a los cuales les cabe la aplicación de los artículos 2°, 12° y 13° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 36 y del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 1090 del Código Fiscal, que dice así:

“1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**Primero:** DECLARAR a la señora **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en trece mil doscientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.13,258.68), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de diez mil seiscientos sesenta y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.10,669.69), el cual incrementa el total de la condena a veintitrés mil novecientos veintiocho balboas con treinta y siete centésimos (B/.23,928.37). La responsabilidad de la señora **Meybis Aliris Amuy de Serrano** es de manera directa por dicha cantidad y también de manera solidaria con los señores **Juan Alberto Smith Gallardo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-102-646; **Medardo Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-70-629; **Fidel Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-65; **Edwin Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-1160; **Diógenes Méndez Caballero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-130-2; **Ricardo Adolfo Araúz Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N°4-144-353; **Honorio Candanedo Ibarra**, portador de la cédula de identidad personal N°4-81-794; **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482 y **Máximo González Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-95-587, por cada una de las cantidades por las que estos son responsables.

**Segundo:** DECLARAR a la señora **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en trece mil doscientos cincuenta y ocho balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.13,258.68), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de diez mil seiscientos sesenta y nueve balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.10,669.69), el cual incrementa el total de la condena a veintitrés mil novecientos veintiocho balboas con treinta y siete centésimos (B/.23,928.37). La responsabilidad de la señora **Vilma Maritza Miranda de Boya** es de manera directa por dicha cantidad y también solidaria con los señores **Juan Alberto Smith Gallardo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-102-646; **Medardo Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-70-629; **Fidel Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-65; **Edwin Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-1160; **Diógenes Méndez Caballero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-130-2; **Ricardo Adolfo Araúz Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N°4-144-353; **Honorio Candanedo Ibarra**, portador de la cédula de identidad personal N°4-81-794; **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Máximo González Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-95-587, por cada una de las cantidades por las que estos son responsables.

**Tercero:** DECLARAR al señor **Medardo Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-70-629, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en cuatrocientos setenta y cinco balboas (B/.475.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de trescientos cuarenta y tres balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.343.52), el cual incrementa el total de la condena a ochocientos dieciocho balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.818.52). La responsabilidad del señor **Medardo Gaitán Torres** es también solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

**Cuarto:** DECLARAR al señor **Fidel Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-65, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó seis mil seiscientos veintiún balboas (B/.6,621.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cinco mil ciento setenta y tres balboas con veintiocho centésimos (B/.5,173.28), el cual incrementa el total de la condena a once mil setecientos noventa y cuatro balboas con veintiocho centésimos (B/.11,794.28). La responsabilidad del señor **Fidel Valdés Candanedo** es también solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

Quinto: DECLARAR al señor **Edwin Orlando Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-1160, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en setecientos veinticinco balboas (B/.725.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de quinientos cuarenta y tres balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.543.46), el cual incrementa el total de la condena a mil doscientos sesenta y ocho balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.1,168.46). La responsabilidad del señor **Edwin Orlando Valdés Candanedo** es solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

Sexto: DECLARAR al señor **Diógenes Méndez Caballero**, portador de la cédula de identidad personal N°4-130-2, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en ciento treinta balboas (B/.130.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de noventa y cuatro balboas con dos centésimos (B/.94.02), el cual incrementa el total de la condena a doscientos veinticuatro balboas con dos centésimos (B/.224.02). La responsabilidad del señor **Diógenes Méndez Caballero** es también solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

Séptimo: DECLARAR al señor **Ricardo Adolfo Araúz Ortega**, portador de la cédula de identidad personal N°4-144-353, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en mil quinientos cuatro balboas con noventa centésimos (B/.1,504.90), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de mil trescientos doce balboas con setenta y nueve centésimos (B/.1,312.79), el cual incrementa el total de la condena a dos mil ochocientos diecisiete balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.2,817.69). La responsabilidad del señor **Ricardo Adolfo Araúz Ortega** es también solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

Octavo: DECLARAR al señor **Honorio Candanedo Ibarra**, portador de la cédula de identidad personal N°4-81-794, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en novecientos cinco balboas (B/.905.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de ochocientos seis balboas (B/.806.00), el cual incrementa el total de la condena a mil setecientos once balboas (B/.1,711.00). La responsabilidad del señor **Honorio Candanedo Ibarra** es también solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

Noveno: DECLARAR al señor **Máximo González Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-95-587, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de doscientos setenta y un balboas con veinte centésimos (B/.271.20), el cual incrementa el total de la condena a seiscientos cuarenta y seis balboas con veinte centésimos (B/.646.20). La responsabilidad del señor **Máximo González Candanedo** es también solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

Décimo: DECLARAR al señor **Juan Alberto Smith Gallardo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-102-646, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en dos mil quinientos veintidós balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,522.78), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de dos mil ciento veinticinco balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.2,125.42), el cual incrementa el total de la condena a cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho balboas con veinte centésimos (B/.4,648.20). La responsabilidad del señor **Juan Alberto Smith Gallardo** es también solidaria con las señoras **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21 y **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482.

**Decimoprimer:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados **Meybis Aliris Amuy de Serrano**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-71-21, **Vilma Maritza Miranda de Boya**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-88-482, Juan Alberto Smith Gallardo, portador de la cédula de identidad personal N°4-102-646, **Medardo Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-70-629, **Fidel Valdés Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-74-65, Edwin Valdés Candanedo, portador de la cédula de identidad personal N°4-137-1160, Diógenes Méndez Caballero, portador de la cédula de identidad personal N°4-130-2, Ricardo Adolfo Araúz Ortega, portador de la cédula de identidad personal N°4-144-353, **Honorio Candanedo Ibarra**, portador de la cédula de identidad personal N°4-81-794, y **Máximo González Candanedo**, portador de la cédula de identidad personal N°4-95-587, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Decimosegundo:** DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial atribuible al señor **Genaro Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-108-586, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Decimotercero:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, única y exclusivamente, en los que respecta al señor **Genaro Gaitán Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°4-108-586, las cuales fueron ordenadas mediante la Resolución DRP N°457-2000 de 12 de diciembre del 2000.

**Decimocuarto:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los apoderados judiciales de los procesados, al defensor de ausente y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Decimoquinto:** ADVERTIR a los procesados que en contra de la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Decimosexto:** ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dos (2) meses después de su notificación.

**Decimoséptimo:** REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, después de dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio, copia debidamente autenticada de ésta para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Decimoctavo:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación lo dispuesto en la presente Resolución.

**Decimonoveno:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Vigésimo:** SOLICITAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Vigesimoprimer:** EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.



Fundamento de Derecho: artículos 2°, 12° y 13° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 2, 36, 38 y 39 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículos 47, 64, 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008 y artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBI**  
Secretaria General

resmixta-S169  
OVV/GBA



**República de Panamá**  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:  
**ILEANA TURNER MONTENEGRO**

**RESOLUCIÓN DE CARGOS**

Expediente: S-330-2006

**RESOLUCIÓN N°7**

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las siguientes personas: **Alexander Escala**, con cédula de identidad personal N°7-93-2440, **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538 y **Efraín Torres**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, de conformidad con la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre de 2007.

**ANTECEDENTES**

PRIMERO: A través de memorando N°010-2006-DAG-RAZ de 11 de enero del 2006, el Contralor General de la República remitió a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 de septiembre del 2005, relacionado con el manejo de combustible en el Ministerio de Obras Públicas, provincia de Los Santos. Dicha investigación cubrió el período comprendido entre el 2 de enero del 2001 al 31 de agosto del 2003.

SEGUNDO: De acuerdo con el Informe, la investigación se originó en atención a la Resolución N°857-2003-DAG de 8 de octubre del 2003, ordenada en su momento por el ex Contralor General de la República a solicitud del señor Víctor Juliao Gelonch, quien fungía como Ministro de Obras Públicas, de acuerdo a la nota DM-55 del 6 de enero de 2003, fundamentado en el Informe de Auditoría Interna N°023 del 30 de agosto del 2002.

**TERCERO:** El referido Informe de Antecedentes contempló que hubo irregularidades en la diferencia de combustible recibida por la Unidad Móvil a través de la bomba, los Acuerdos de Ayudas Mutuas y las transferencias de la División de Herrera, contra lo despachado a la flota vehicular por un total de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones.

**CUARTO:** Adicionalmente determinó otra irregularidad, que consistió en despachos de combustible a vehículos fuera de uso por mil setecientos veintitrés punto seis (1,723.6) galones; y otros despachos que no fueron reportados como recibidos en los informes de La Cantera San José de acuerdo con las certificaciones emanadas de los operadores, toda vez que señalaron que no recibieron combustible por la cantidad de mil cuatrocientos noventa y dos (1,492) galones.

**QUINTO:** De igual manera, el Informe señaló que los auditores habían observado otras irregularidades con el despacho de diesel, toda vez que no contaban con facturas por un total de treinta mil ochocientos treinta y siete (30,837) galones y además un alto consumo de combustibles en comparación con las horas trabajadas, que fueron reportadas por los capataces y posteriormente registradas por el Departamento de Sección de Evaluación y Control.

**SEXTO:** En consecuencia, se reflejaron irregularidades en el manejo de diesel por parte de la División de Los Santos del Ministerio de Obras Públicas, por la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos cuarenta punto ocho (42,740.8) galones, a un costo aproximado de 0.9778083. De acuerdo con el promedio de los costos de las facturas de la petrolera, ascendieron a la suma de cuarenta y un mil setecientos noventa y dos balboas con treinta centésimos (B/.41,792.30).

**SÉPTIMO:** **Ahora bien, corresponde detallar las irregularidades que en sus inicios mencionó el Informe Especial** de Auditoría N°023-02 de 30 de agosto del 2002, del Ministerio de Obras Públicas, de la División de Los Santos del Ministerio de Obras Públicas, que originó la investigación realizada por la Contraloría General de la República:

1. Apropiación indebida de 8,966.8 galones de diesel de propiedad del Ministerio de Obras Públicas. El valor asciende a la suma de B/.12,553.52.
2. Alteración de documentos públicos (recibos de despachos e informes de consumo) por 1,065 galones de diesel, cuyo valor es de B/.1,491.00.
3. Consumo de 27,850 galones de diesel que no tenían horas de máquinas trabajadas por los equipos rodantes y maquinarias para garantizar el consumo. (f.9).

El citado Informe de Auditoría Interna señaló que en el período examinado se compararon las copias de las facturas de despacho contra los informes mensuales que preparaba la Sección de Combustible, los reportes diarios elaborados por La Cantera de San José y los reportes semanales y mensuales del taller, en los que se describieron las condiciones de los vehículos, detectando las siguientes irregularidades:

<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>Galones</b>
Faltante en el despacho de combustibles de la Unidad Móvil	8,688.2
Diferencia en los despachos a equipos de cantera	1,492.0
Despacho de combustible a vehículos que se encontraban dañados (según registros de taller)	1,723.6
Despachos sin sustentar	30,837.0
<b>TOTAL (f.10)</b>	<b>42,740.8</b>

**OCTAVO:** En lo que respecta al faltante de los despachos de combustible de la Unidad Móvil, realizados por los señores **Alexander Escala y Valentín Rodríguez**, se detectó que no fue sustentada la cantidad de once mil ciento cincuenta (11,150) galones de diesel, correspondiente al mes de enero y parte de febrero del año 2001, donde los despachos no se facturaban; sin embargo, existe un informe que indica el saldo inicial y el saldo final de acuerdo con los registros, cuyo análisis arrojó una diferencia de ocho mil

seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel no sustentados. Al revisar el manejo que efectuó el señor Luis Fuentes, se reflejó un saldo negativo de mil setecientos sesenta y un punto dos (1,761.2) galones de diesel, del cual no se pudo determinar a qué correspondía.

**NOVENO:** En cuanto a las diferencias en los despachos a equipos de cantera, se revisaron los reportes diarios de combustibles y lubricantes preparados por el encargado de la Cantera San José y las facturas emitidas por el encargado de la Unidad Móvil durante el año 2001.

Se determinó una diferencia de mil cuatrocientos noventa y dos (1492) galones de diesel. De este total, mil trescientos noventa y cuatro (1394) galones, fueron confirmados por los operadores de los equipos quienes manifestaron que las firmas que aparecen allí no eran las de ellos y además indicaron que ese combustible no se recibió en la Cantera. El resto, los noventa y ocho (98.0) galones se tomaron de los informes preparados por el encargado de la Unidad Móvil, donde se estableció despachos a esos equipos y no fueron consignados en el reporte diario de combustibles y lubricantes de la Cantera, correspondiente al mes de enero y parte de febrero del 2001, fechas en que no se facturaban los despachos.

**DÉCIMO:** Con respecto al despacho de combustible a vehículos que se encontraban dañados, el Informe de Antecedentes señaló que se revisaron los informes de taller con los despachos efectuados y se determinaron suministros de combustibles a equipos dañados, por la cantidad de mil novecientos treinta y seis punto seis (1,936.6) galones de diesel, de lo cual el faltante quedó con saldo de mil setecientos veintitrés punto seis (1,723.6) galones de diesel ya que en el informe se sustentaron doscientos trece (213) galones (cfr. F.13). El período en que estos equipos estuvieron dañados, se confirmó con los informes de taller, presentados por el señor Plinio Cortés, Jefe de Taller del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Los Santos. (fs.180-186).

**UNDÉCIMO:** En cuanto a los despachos sin sustentar, los auditores verificaron la secuencia numérica de las facturas de despachos de diesel utilizadas por la bomba y los informes mensuales, determinándose una diferencia de algunas facturas y libretas que no fueron localizadas. Por lo que se procedió a cotejar la información que se obtuvo en los informes de consumo de combustible que emitió la institución, en la que se determinó una gran diferencia de treinta mil ochocientos treinta y siete (30,837) galones de diesel.

**DUODÉCIMO:** Luego de la revisión y análisis los auditores consideraron las situaciones planteadas y determinaron el faltante total de la institución expuesto en el siguiente cuadro:

<b>Detalle</b>	<b>En Galones</b>	<b>Costo Promedio</b>	<b>Costo Total</b>
Faltante en el despacho de combustibles de la Unidad Móvil del 1° de enero al 12 de diciembre de 2001	8,688.2	B/.0.9778083	B/.8,495.39
Diferencia en los despachos a equipos de Cantera	1,492.0	0.9778083	1,458.89
Despachos sin sustentar	30,837.0	0.9778083	30,152.67
Despachos de combustibles a vehículos que se encontraban dañados	1,723.6	0.9778083	1,685.35
<b>TOTAL</b>	<b>42,740.8</b>		<b>B/.41,792.30</b>

**DÉCIMOTERCERO:** Tal como se puede apreciar, este caso consistió en que sucedieron irregularidades en el despacho de combustible, consistentes en las diferencias del combustible recibido por la Unidad Móvil a través de la bomba, los Acuerdos de Ayuda Mutua y la transferencia proveniente de la División de Herrera, contra lo despachado.

El alcance en cuestión determinó la existencia de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel, órdenes de despacho de combustible que no están reportadas como recibidos en los informes de La Cantera de San José, por la cantidad de mil cuatrocientos noventa y dos (1,492) galones y despachos de combustible que no fueron facturados por treinta mil ochocientos treinta y siete (30,837) galones, determinándose así un perjuicio económico al Estado por un monto de cuarenta y un mil setecientos noventa y dos balboas con treinta centésimos (B/.41,792.30).

**DÉCIMOCUARTO:** El Informe de Antecedentes vinculó como posibles responsables a las siguientes personas:

1. **Alexander Escala**, con cédula de identidad personal N°7-93-2440, quien se desempeñó como operador de la Unidad Móvil, por ser responsable del manejo irregular de once mil doscientos veintiuno punto dos (11,221.2) galones de diesel, en su condición de encargado del despacho a los equipos en campo a través de la Unidad Móvil, durante el período del 1° de enero al 11 de diciembre del 2001, causando un perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un valor de diez mil novecientos setenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/.10,972.18).
2. **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538, quien se desempeñó como operador de la Unidad Móvil; vinculado como responsable del manejo irregular de trescientos cincuenta y un (351.0) galones de diesel despachados a equipos de la Cantera de San José a través de la Unidad Móvil que no están reportados como recibidos en los informes presentados por el encargado. Dicha irregularidad fue por la suma de trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21).
3. **Efraín Torres**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, quien ejerció el cargo de encargado del Despacho de Combustible, vinculado por el manejo irregular de combustible (diesel) como encargado del despacho de los equipos en campo a través de la surtidora, durante el período de 1° de enero del 2001 al 7 de julio del 2003. Dicha irregularidad fue establecida en la suma de treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12).

**DÉCIMOSEXTO:** Del Informe de Antecedentes se desprendió la existencia de irregularidades de tipo administrativo a los señores Esperanza Rebeca Díaz, con cédula de identidad personal N°7-84-627 y Tobías Tejada Quintero, con cédula de identidad personal N°7-53-126, debido a que ejercieron como superiores jerárquicos de los funcionarios antes mencionados y mantuvieron una deficiente gestión relacionada a la revisión de los documentos que sustentaban los despachos.

**DÉCIMOSÉPTIMO:** Sobre la base de lo anterior expuesto, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre de L 2007, la cual resolvió ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a las siguientes personas:

- Alexander Escala, con cédula de identidad personal N°7-93-2440, por la suma de trece mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75), que corresponde a la lesión patrimonial imputada por diez mil novecientos setenta y dos con dieciocho centésimos (B/.10,972.18), más el interés por la suma de dos mil doscientos noventa y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.2,297.57), calculados a partir de la fecha de la lesión ocasionada hasta la fecha de dicha Resolución.
- **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538, por la suma de cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08), que corresponde a la lesión patrimonial imputada por trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21), más el interés por la suma de setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos (B/.71.87), calculados a partir de la fecha de la lesión ocasionada hasta la fecha de emisión de dicha Resolución.

- **Efraín Torres**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, por la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62), que corresponde a la lesión patrimonial imputada por treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12), más el interés por la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.7,882.50), calculados a partir de la fecha de la lesión ocasionada hasta la fecha de emisión de dicha Resolución.

**DÉCIMOCTAVO:** Posteriormente a la Resolución de Reparos, dicha Dirección dictó la Resolución de Cautelación DRP N°504-2007 de 26 de noviembre del 2007, decretando medidas cautelares sobre los bienes de los procesados, a fin de garantizar los resultados del proceso iniciado.

Dicha resolución ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de la antigua Dirección, los bienes muebles e inmuebles, los dineros, los fondos, los valores, los plazos fijos, las cuentas corrientes y/o las cuentas cifradas de las siguientes personas. (fs.1 a 10 tomo de cautelación):

- **Alexander Escala**, con cédula de identidad personal N°7-93-2440, por lesión al patrimonio del Estado, por la suma de trece mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75).
- **Valentín Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°7-97-538, por lesión al patrimonio del Estado, por la suma de cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08).
- **Efraín Antonio Torres Domínguez**, con cédula de identidad personal N°7-91-1208, por lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62).

## NOTAS DE COMUNICACIÓN Y DESCARGOS

En el curso de la investigación contenida en el Informe de Antecedente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto de N°65 de 23 de marzo de 1990, se le brindó a los involucrados la oportunidad de presentar los elementos de juicio o los documentos que estimasen convenientes para desvirtuar los cargos señalados en su contra, quienes hicieron uso de ese derecho, por lo que en tal sentido corresponde señalar lo más relevante de las mismas:

- **Alexander Alexis Escala Oro**, en su declaración voluntaria (f.226), señaló que trabajó en el Ministerio de Obras Públicas desde el día 16 de mayo de 1998, como mecánico y que a partir de enero del año 2001 lo transfirieron al Manejo de la Unidad Móvil como conductor. Agregó además que su función era hacer los despachos de combustible a los equipos que se encontraban en el campo y emitir una factura al operador, que posteriormente se entregaba en la administración; esas facturas llevaban su firma y la del operador.

Continuó diciendo que en cuanto a los despachos de combustibles a través de la Unidad Móvil a vehículos dañados por la cantidad de mil cien (1,100) galones no le constaba que fuera esa la cantidad, pero se debió a que una vez hubo una crisis de combustible en la Institución, sucedió sólo una vez y se registró en una hoja que se usaba desde el año 2000. En cuanto a despachos de diesel a equipos de la Cantera San José, por un total de mil quinientos diecisiete (1,517) galones, que no fueron reportados en los informes de recepciones de la Cantera, indicó que él confeccionaba el recibo a esos equipos y que los operadores podían comprobar, que él no tiene acceso a los inventarios de ello.

Agregó además que no podía explicar las razones del faltante de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel entre el combustible recibido por la Unidad Móvil (Bomba, Acuerdos de Ayudas Mutuas y Transferencias de Herrera) y la cantidad despachada por ésta. (fs.226-228).

- **Valentín Rodríguez** en su declaración voluntaria (f.229), señaló que tenía once (11) años de laborar en el Ministerio de Obras Públicas, como ayudante de mecánica efectuando cambios de aceite y engrase y que también le enseñaron a hacer facturas. Manifestó además que en el año 2001 trabajó con el señor Escala; que despachaba combustible y los operadores firmaban las facturas, algunas veces, con garabatos. Reiteró que se despachaba combustible a los vehículos dañados para el caso de que hiciera falta y después de utilizarse se volvían a llenar. Las transferencias recibidas de la División de Herrera, se daba cuando se acababa el combustible, por lo que los mandaban a buscar a la provincia de Herrera y las facturas se las entregaban al señor Escala. Este combustible se utilizaba en el equipo de campo.

Señaló además que desconocía el por qué se dio la diferencia del faltante de ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel entre el combustible recibido por la Unidad Móvil (Bomba, Acuerdo de Ayudas Mutuas y Transferencias de Herrera) y la cantidad despachada por ésta a los diferentes equipos durante el período de 1° de enero de 2001; supone que el operador se quedaba con copia y el Ministerio de Obras Públicas llevaba un control del combustible recibido y despachado. (fs.229-231).

- **Efraín Antonio Torres Domínguez**, señaló en su declaración que laboró desde el 16 de junio del 2000. Igualmente, relató que ejerció funciones en el almacén, en la cuadrilla y como encargado de la bomba. En cuanto a sus funciones en la Bomba de Despacho señaló que consistían en confeccionar la factura de despacho, la original y las dos (2) copias, de acuerdo con las solicitudes que efectuaba el administrador, así como los informes diarios y mensuales, los cuales remitía con sus respectivas facturas, que a veces los conductores y otros funcionarios necesitaban papel y arrancaban las copias. Por otro lado, el tanque y la surtidora tenían llave, la cual era guardada en la garita.

En relación con las existencias de facturas de despachos de combustibles con información adulterada, señaló que había funcionarios que cometían muchos errores, pero que él muy poco tachaba. Sobre la diferencia de seiscientos ochenta y dos punto dos (682.2) galones de diesel, despachados a vehículos dañados, sostiene que no se hacían despachos sin la orden; cuando un carro se quedaba sin diesel se le llevaba en un envase. Aclaró que él no despachaba combustible, se limitaba a expedir las facturas conforme a la solicitud que se le entregaba. (fs.232-234).

- **Tobías Tejada**, en declaración rendida (f.240), señaló que entró a laborar al Ministerio de Obras Públicas el 15 de junio del 2000, con el cargo de Administrador y en ausencia de la jefa, firmaba documentos, confeccionaba el informe de la Unidad Móvil a partir del año 2002, recibía el combustible y asfalto RC250 para depositarlo en los tanques.

Siguió diciendo que el tanque que existía en la distribuidora almacenaba trescientos noventa y seis (396) galones aproximadamente; que la Unidad Móvil salía al campo para surtir el diesel, tres veces a la semana, antes se hacía todos los días. Señaló que con la Unidad Móvil se medía el tanque con una regla para establecer la cantidad existente todos los días y se hacer un informe diario de todos los equipos a los que se les dio el combustible.

Sobre los reportes, indicó que inicialmente la información se manejaba con los cuadros que reportaban los señores Escala y Rodríguez y actualmente se hacen con las libretas de facturas, de manera, que primero se prepara en la Sección de Combustible el informe, luego se entrega a Contabilidad para revisión y después se lo pasan a él. Con respecto a la supervisión del manejo de la Unidad Móvil, dijo que a él nunca le asignaron esa función, así como la Cantera jamás le presentó un informe. Sobre la transferencia de cinco mil doscientos cuarenta punto uno (5,240.1) galones de diesel a la División de Herrera, manifestó que él tenía conocimiento de ese procedimiento, pero no supo cómo se manejó. Indicó lo mismo con respecto al manejo irregular del diesel en la Cantera San José. (fs. 240-242).

- **Luis Fuentes**, en su declaración indicó que trabajó como mecánico de equipo liviano del Ministerio de Obras Públicas desde el 1° de noviembre de 2000. Indicó además que laboró en la Unidad Móvil como conductor, confeccionaba las facturas de despacho de diesel y reparaba los equipos de campo. Continuó

diciendo, que el procedimiento para despachar el combustible era el de chequear los equipos para poder confirmar la existencia del diesel. El administrador revisaba el consumo con las facturas, las cuales debían estar firmadas por el operador. (f.243).

Respecto a los despachos de combustibles a vehículos parados por la cantidad de ciento cincuenta y cuatro (154) galones de diesel manifestó que el cargador con nomenclatura 13-1-080 nunca estuvo dañado mientras desempeñó ese puesto. (f. 244).

- **Esperanza Rebeca Díaz** en su declaración rendida señaló que laboraba en el Ministerio de Obras Públicas en enero del 2000, como Asistente Divisionaria y después de retirado el señor Robles, quedó como Divisionaria. Sostuvo que en principio no asumió la responsabilidad del combustible, sino el administrador, ya que él recibía el combustible y hacía las órdenes para los despachos para los diferentes equipos del Ministerio.

Indicó además que ella y el maestro Tobías pidieron que se realizara una auditoría; manifestó que los procedimientos los conocía el maestro Tobías Tejada; que no tenía injerencias en el consumo del combustible; sólo cuando el maestro Tobías no asistía a trabajar, porque cuando estaba de vacaciones se asignaba al señor Frank Ducasa.

Continuó diciendo que los despachos también los hacía el maestro Tobías, en Coordinación con la Unidad Móvil; el procedimiento incluía la medición del tanque para saber qué cantidad tenía y siempre se llenaba cuando bajaba la cantidad a menos de ciento cincuenta (150) galones con la diferencia, que la capacidad de la distribuidora de combustible era de cuatrocientos (400) galones.

Señaló además que para los despachos en el campo se emitía una factura por cada operador de equipo, a partir del 19 de febrero del 2001, ya que anteriormente sólo se llevaba registro diario de combustible, el cual fue eliminado por sugerencias de Auditoría Interna. Con respecto al faltante de los ocho mil seiscientos ochenta y ocho punto dos (8,688.2) galones de diesel entre el combustible recibido por la Unidad Móvil y la cantidad despachada por ésta durante el año 2001, la ingeniera Díaz señaló que ella no tuvo conocimiento hasta el mes de diciembre de ese mismo año, cuando se hizo la auditoría, en la cual se tomaron medidas administrativas en contra de los señores Valentín Rodríguez y Alexander Escala, quienes estaban encargados de la Unidad Móvil y las instrucciones que le dieron fue que esperara los resultados de la auditoría para remitirlo después a Recursos Humanos para que tomara las acciones pertinentes.

Con respecto a la cantidad de combustible que los señores Valentín Rodríguez y Alexander Escala llevaban al campo, la señora Díaz, respondió que ella en ningún momento tuvo injerencia en esa cantidad de combustible que se llevaba al campo; sostuvo que esos dos señores no tenían contacto directo con ella y que los que distribuían combustible eran ellos, ya que en ningún momento recibió dinero.

Por último, la señora Esperanza Rebeca Díaz, dejó constancia que tanto el señor Valentín Rodríguez como Alexander Escala eran los únicos encargados de manipular la Unidad Móvil y que eran los únicos responsables, la prueba fue que se dieron alteraciones de facturas y no fueron entregadas en la Administración y falsificaciones de firmas de los operadores y las facturas que hacen falta de la Bomba de Combustible, la cual es responsabilidad del Jefe de esa sección (fs. 235-239).

## PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO: Luego de emitida la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre del 2007, como consecuencia de los hechos irregulares descubiertos por medio del áudito efectuado, los cuales han sido descritos en líneas anteriores y que dieron lugar a que se ordenara el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiera corresponder a: **Alexander Escala**, portador de la cédula de identidad personal N°7-93-2440; **Valentín Rodríguez**, portador de la



cédula de identidad personal N°7-97-538; **Efraín Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°7-91-1208; el Tribunal procedió a efectuar la diligencia de notificación respectiva, logrando ubicar a los involucrados.

En tal sentido, corresponde señalar que fueron debidamente notificados de dicha Resolución, en ese sentido consta a foja 296 del infolio, la notificación realizada al señor **Alexander Escala** el día 18 de febrero de 2008 a las 3:10 de la tarde, luego a foja 327 reposa la notificación realizada el día 6 de marzo de 2008 al señor **Valentín Rodríguez** por el Juzgado Municipal del Distrito de Pedasí, finalmente a foja 333 reposa la notificación realizada el 10 de marzo de 2008, al señor **Efraín Torres** por el Juzgado Municipal de Las Tablas.

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comento, a todos los llamados a responder, tal como se advirtió en el párrafo anterior, se inició el período probatorio en cumplimiento del artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 que se encontraba vigente para esa fecha.

En tal sentido y con el objeto de hacer uso del derecho de defensa el señor Efraín Torres, otorgó poder al licenciado Orlando Vidal (f.312), quien mediante escrito recibido en la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial el día 27 de junio de 2008 a las 9:06 a.m., contestó la Resolución de Reparos y anexo pruebas que consistieron en un informe pericial elaborado por la firma Rodríguez & Asociados, el cual fue presentado de manera extemporánea. En tal sentido, cabe señalar aquí, que dicho documento fue recibido por insistencia de acuerdo al artículo 481 del Código Judicial, esto por encontrarse extemporáneo el escrito de contestación a la Resolución de Reparos y la prueba presentada.

Sobre la base de lo anterior, corresponderá a este Tribunal decidir en la presente resolución, el rechazo de dichas pruebas.

Ahora bien, es necesario aclarar aquí, que los demás vinculados: **Alexander Escala**, portador de la cédula de identidad personal N°7-93-2440 y **Valentín Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-538, no presentaron escritos de pruebas, ni presentaron descargos que desvirtuara lo establecido en la Resolución de Reparos N°48-2007 de 31 de octubre del 2007.

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como quiera que en el presente proceso no existen fallas o vicios que puedan producir la nulidad del proceso, corresponde de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de conformidad con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la Resolución que decida la causa, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

En relación a la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al Principio de la Sana Crítica a fin de decidir el proceso.

Ahora bien, corresponde conforme a derecho realizar el análisis sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por el licenciado Orlando Vidal, apoderado judicial del señor Efraín Torres.

Con relación a la contestación a la Resolución de Reparos y al escrito de pruebas elaborado por la firma Rodríguez & Asociados, Contadores Públicos Autorizados, que fueron presentados a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial en defensa del señor Efraín Torres, corresponde a este Tribunal Colegiado negarlas por extemporáneas, toda vez que fueron presentados fuera del término señalado en el

artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. En tal sentido, corresponde que dicho escrito fue recibido por insistencia, prueba de ello es la anotación correspondiente en la cual se dejó claro que se estaba recibiendo con fundamento en el artículo 481 del Código Judicial. (f.346).

En tal sentido, corresponde citar dicha norma jurídica a continuación:

**Artículo 481:** “Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obediencia, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.....”

Ahora bien, con relación a los involucrados, este Tribunal considera lo siguiente:

#### **- ALEXANDER ESCALA**

En lo que concierne a la responsabilidad del señor Alexander Escala, quien era el encargado del despacho de combustible a los equipos en campo a través de la Unidad Móvil, quien fue investigado por el manejo irregular de once mil doscientos ochenta punto dos (11,280.2) galones de diesel en este caso, no nombró apoderado judicial, no presentó ni aportó pruebas a favor para que este Tribunal desvirtuara los cargos establecidos en la resolución de reparos.

En el caso del prenombrado, procede confirmar los reparos establecidos en su contra en la Resolución de Reparos por las consideraciones expuestas en el párrafo anterior.

#### **- VALENTIN RODRÍGUEZ**

Con relación al señor **Valentín Rodríguez**, a quien se le investigó y vinculó posteriormente al manejo irregular de 351.0 galones de diesel, que fueron despachados a los equipos de la Cantera a través de la Unidad Móvil, no aportó elementos probatorios que desvirtuaran, los cargos imputados en la Resolución de Reparos. Por la posición que ocupaba al momento de los hechos, y en virtud de las funciones que ejercía, mantenía pleno conocimiento de las irregularidades con dicho combustible, por lo que procede confirmar los reparos establecidos en su contra en la resolución de reparos

#### **- EFRAÍN TORRES**

En cuanto al señor **Efraín Torres**, se le formularon reparos por el manejo irregular de combustible, toda vez que estaba encargado del despacho a los equipos en campo a través de la surtidora, en ese sentido durante el desempeño de sus funciones se presentaron irregularidades en el despacho a equipos dañados y además despachos sin sustentar que lesionaron el patrimonio del Estado.

En ese sentido, el señor **Efraín Torres** fue una de las personas que despacho con pleno conocimiento de los controles existentes para el buen uso de los recursos del Estado y no cumplió con ello, razón por la cual fue establecido el monto correspondiente a la lesión patrimonial, más los intereses generados. Ahora bien, nombró su apoderado judicial, el licenciado Orlando Vidal, quien contestó la Resolución de Reparos y solicitó pruebas y aportó prueba pericial, sin embargo, ambos fueron presentados fuera del término y han sido declarados extemporáneos en la presente resolución, razón por la cual procede confirmar los cargos formulados.

En atención a las consideraciones anteriores y con fundamento a lo dispuesto en los artículos 2° y 11 de Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; los artículos 1, 2, 36 y 38 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, procede confirmar los reparos formulados y declarar responsable patrimonialmente a las siguientes personas:

. **Alexander Escala**, portador de la cédula de identidad N°7-93-2440 por la suma de trece mil doscientos sesenta y nueve con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75), desglosados de la siguiente manera diez mil novecientos setenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/.10,972.18), más el interés establecido en la suma de dos mil doscientos noventa y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.2,297.57).

. **Valentín Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-538 por la suma cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08), desglosados de la siguiente manera trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21), más el interés establecido en la suma de setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos (B/.71.87).

. **Efraín Torres**, portador de la cédula de identidad personal N°7-911-208, por la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62), desglosados de la siguiente manera treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12), más el interés establecido en la suma de siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.7,882.50), quienes deben responder a la lesión patrimonial imputada más los intereses actualizados por el Departamento de Auditoría y Bienes Cautelados de este Tribunal, en cumplimiento del artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo arriba expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

**1. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Alexander Escala, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°7-93-2440, con domicilio en calle Tomás Herrera, Las Tablas, provincia de Los Santos, por su responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 septiembre del 2005; al pago de la suma de----- trece mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cinco centésimos (B/.13,269.75), que comprende la suma de diez mil novecientos setenta y dos balboas con dieciocho centésimos (B/.10,972.18), en concepto de monto de la lesión más, dos mil doscientos noventa y siete balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.2,297.57), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**2. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Valentín Rodríguez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°7-97-538, con domicilio en calle Antonio Cerrud, Paritilla, provincia de Los Santos, por su responsabilidad directa en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 septiembre del 2005; al pago de cuatrocientos quince balboas con ocho centésimos (B/.415.08), que comprende la suma de trescientos cuarenta y tres balboas con veintiún centésimos (B/.343.21), en concepto de monto de la lesión más, setenta y un balboas con ochenta y siete centésimos (B/.71.87), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**3. Declarar Patrimonialmente Responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Efraín Torres**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°7-91-1208, con domicilio en Las Tablas, provincia de Los Santos, por su responsabilidad directa, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-459-009-2005-DAG-RAZ de 20 septiembre del 2005; al pago de la suma de treinta y ocho mil setecientos dos balboas con sesenta y dos centésimos (B/.38,702.62), que comprende la suma de treinta mil ochocientos veinte balboas con doce centésimos (B/.30,820.12), en concepto de monto de la posible lesión más siete mil ochocientos ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.7,882.50), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

**4. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

**5. Comunicar** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.

**6. Se hace saber** a los sentenciados que, una vez ejecutoriada la presente resolución, el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente negocio, a través de la Resolución de Cautelación DRP N°504-2007 de 26 de noviembre de 2007, para que esa entidad proceda a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial declarada.

**7. Ordenar** la publicación de la presente resolución en un Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**8. Comunicar** al Banco Nacional de Panamá y la Contraloría General de la República la presente Resolución.

**9. Comisionar** a las autoridades competentes, para que se sirvan notificarles la presente resolución, o a sus apoderados judiciales, si los tuvieren. Para tal efecto se les concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho, para su diligenciamiento. En el evento de que surja algún evento que impida, dilate o dificulte la diligencia así deberá informarlo a este Tribunal.

**10. Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

**Fundamento Legales:** Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 17 (antes de la reforma del 2008) y 18 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984 y artículos 871, 481 del Código Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada Sustanciadora

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
Secretaria General

Exp. S-330  
Res. Final S-330  
ITM/Jap-ga



## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°18-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).

#### **OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

#### VISTOS:

Al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y estructurado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, por lo tanto, le corresponde pronunciarse acerca del proceso que guarda relación con el préstamo N°82-19-01-206, otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de La Chorrera, a la **Compañía Inversiones Silga, S.A.**, cuya Presidenta y Representante Legal es la ciudadana **Verónica Polo Salamín**.

### EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

La Contraloría General de la República, remitió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Informe de Antecedentes N°566-315-2007-DAG-DAFP, relacionado con el préstamo N°82-19-01-206, otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de La Chorrera, a la **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, cuya investigación comprendió el período del 18 de enero del 2000 al 4 de agosto del 2006.

De acuerdo con el Informe de Antecedentes N°566-315-2007-DAG-DAFP, la lesión patrimonial se estimó en la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más los intereses generados a la fecha, producto de las irregularidades detectadas en la formalización y desembolso del préstamo N°82-19-01-206, lo que provocó el incumplimiento de cláusulas dentro del contrato de préstamo.

Luego de efectuado el análisis correspondiente del mencionado Informe de Antecedentes y las pruebas a él incorporadas, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la Resolución de Reparos N°15-2008 de 20 de octubre de 2008, que ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a los señores **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-58-292, **Gabriel Rebolledo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-259-719, **Rafael Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal N°6-41-2051 y **José del Carmen Bravo**, portador de la cédula de identidad personal N°7-52-16 y la sociedad anónima **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, inscrita a Ficha N°376158, Documento N°84881, Tomo 2000, Asiento N°25876, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por Verónica Polo Salamín de Rebolledo, por las irregularidades acaecidas en la operación crediticia en comento, por el orden de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

La precitada Resolución de Reparos fue dictada en atención a la situación irregular que consistió en los siguientes hechos:

- El incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato de préstamo N°82-19-206-2001, suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá y la **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, representada legalmente por la señora **Verónica Polo Salamín**.

-No existía garantía de derecho posesorio de un lote de terreno de cinco (5) hectáreas, dado que dicho lote se encontraba en litigio en la Reforma Agraria, ya que se certificó mediante la nota N°177-DRA-2001 de 9 de abril del 2001, que la señora **Verónica Polo Salamín** tenía solicitud de adjudicación N°8-5-1285-2000 de 6 de diciembre del 2000, en donde hace constar que tiene una superficie aproximada de cinco (5) hectáreas en el corregimiento Arosemena, distrito de la Chorrera y lo puso como garantía con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Además, el 19 de enero del 2001, el señor Nicomedes Delgado solicita la suspensión y se opuso a los trámites adelantados por la señora **Verónica Polo Salamín** en el globo de terreno antes mencionado, ya que afecta en forma directa 5 de las 10 hectáreas pertenecientes a él que se encuentran como garantía en el Banco de Desarrollo Agropecuario (f.198).

-No existía el proyecto de insumo de plantas ornamentales (futura cosecha), constatado mediante una inspección ocular llevada a cabo en el terreno objeto de controversia (finca N°130448) y las cinco (5) hectáreas de derecho posesorio y se evidenció la ejecución de un proyecto de invernadero para el cultivo de pimentón, melón, maracuyá y noni, los cuales se encontraban en etapa de semillero para posteriormente ser transplantados a un invernadero, que se encontraban dentro de la finca N°130448 y no en el área de derechos posesorios cinco (5) hectáreas de terreno). Este proyecto hortícola difiere completamente de lo pactado en la solicitud y formalización del préstamo (fs.85, 218-228).

Cabe señalar que, en un segunda inspección ocular, se pudo determinar que ni el proyecto hortícola ni la futura cosecha existen, ya que lo que se encontró fueron estructuras de cañazas abandonadas llenas de maleza y sobre todo, sin el plástico necesario para establecer un invernadero (fs.279-285).

-El incumplimiento de la recomendación emitida por el Comité de Crédito de la sucursal de La Chorrera, específicamente, en el tema del refuerzo de las garantías presentadas en la solicitud de crédito (derechos posesorios), ya que el Banco de Desarrollo Agropecuario debe exigirle al usuario que va a solicitar el préstamo; mínimo que el plano se encuentre aprobado por el Departamento de Mensuras para saber la superficie exacta del solicitante y con base en esta superficie dar el préstamo.

Además, las garantías presentadas por la **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, eran sumamente débiles, ya que los derechos posesorios que se tomaron al 50%, solamente cubrían el 0.25% de la inversión, motivo por el cual se recomendó reforzar la garantía en un mínimo de 50%, y que además se debía constituir una hipoteca, situación que nunca se ejecutó y a pesar de ello se emitió la Resolución que aprobaba el crédito.

-Negligencia evidente por parte de los funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario que participaron en el otorgamiento del crédito, así como también, la determinación de fallas administrativas de éstos, al no efectuar el respectivo contrato de compraventa de producción y la emisión del informe de control agrícola o pecuario.

Dentro de este punto se puede señalar que el Gerente de la sucursal de La Chorrera, firmó la autorización de venta de derechos posesorios con cinco (5) meses de anticipación a la fecha de solicitud de crédito y también solicitó las referencias de crédito con cinco (5) meses de anticipación a la fecha de concesión del crédito.

Se evidenció el interés, la insistencia y la participación activa del Gerente Ejecutivo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, **Gabriel Rebolledo**, para la aprobación del crédito; éste suministró la información con la que llenó el técnico documentos tales como Balance de Situación, Informe de Inspección y Avalúo y la Hoja Canalizadora de Programa, omitiéndose en este caso la incorporación del Informe de Control Agrícola para la recomendación del reembolso y aún así se autorizó.

-Se colige una evidente incompatibilidad, ya que existe un vínculo matrimonial entre el Gerente Ejecutivo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, **Gabriel Rebolledo**, y la señora **Verónica Polo Salamín**, Presidenta y Representante Legal de la Compañía Inversiones SILGA, S.A., receptora del crédito adjudicado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (f.213).

Los funcionarios encargados del préstamo no tomaron en cuenta las irregularidades descritas anteriormente y a pesar de ellas se llevó a cabo la formalización del contrato de préstamo, el cual fue suscrito por el Gerente de la Zona Regional de Panamá del Banco de Desarrollo Agropecuario, **Rafael Cedeño** y la señora **Verónica Polo Salamín**, Presidenta y Representante Legal de la **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, por un monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00), desglosados en dos (2) cheques identificados con los números 007557 y 007558 calendados veinticinco (25) de enero de dos mil uno (2001), por cinco mil treinta balboas (B/.5,030.00) y catorce mil novecientos setenta balboas (B/.14,970.00), respectivamente, girados a nombre de **Verónica Polo Salamín**.

Es importante indicar que, mediante la nota 01(340441-01) 411 del 6 de abril del 2001, la Jefa del Departamento del Sector Público del Banco Nacional de Panamá, Fidelina de Melais, certificó que los cheques en mención, fueron depositados el 30 de enero del 2001, a la cuenta corriente N°01-99-1365-1, registrada a nombre de **Gabriel Rebolledo Vásquez** o **Verónica Polo de Rebolledo** (fs. 210-212).

En cuanto a la sociedad anónima Oriental Avícola S.A., sociedad inscrita a ficha N°384837, tomo N°2000, asiento N°94726 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, adquirente de la finca que garantizaba la obligación de **Compañía Inversiones SILGA, S.A.** y el Banco de Desarrollo Agropecuario, consta en el expediente que no se puede determinar que el acto de la compra de dicho globo de terreno (finca N°130448, rollo 133777, documento 13, ubicada en el corregimiento de Arosemena, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá), se efectuó de mala fe, por lo que, a la luz del Derecho, se trata de una compra de buena fe. Igualmente, se encuentra la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, en la que se deja constancia que la sociedad Oriental Avícola S.A., no posee bienes inscritos vigentes ni ha efectuado cambios en su junta directiva, por lo que si no existen elementos probatorios que relacionen a su representante legal o a su junta directiva con los dignatarios de la sociedad **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, razón por la que se excluyó del proceso patrimonial a la sociedad Oriental Avícola, S.A., al dictarse la Resolución de Reparos N°15-2008 de 20 de octubre del 2008.

### **Acción de Jurisdicción Coactiva realizada por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario**

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario efectuó diligencias para lograr la recuperación de los activos desembolsados mediante la operación crediticia N°82-19-01-206, a nombre de **Verónica Polo de Rebolledo** o la **Compañía Inversiones SILGA, S.A.** Se estableció que la única amortización que recibe el Banco en cuanto a la suma adeudada, es la suma de veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/.22.50) por quincena, efectuado mediante descuento directo al salario de la señora Verónica Polo de Rebolledo (fs. 558-559).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Además, indica que se encuentran agotadas las etapas correspondientes, es decir, los dos meses para la presentación de las pruebas y el mes para los alegatos, sin que los procesados hubieran aportado alguna ni concurrido a presentar sus alegatos. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis de las constancias procesales.

La situación irregular que dio lugar al perjuicio económico en contra de los fondos públicos en el préstamo N°82-19-01-206, otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de La Chorrera consistió, como se expresó, en los hechos siguientes:

-El incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato de préstamo N°82-19-206-2001, suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá y la Compañía Inversiones SILGA, S.A., representada legalmente por la señora Verónica Polo Salamín.

-No existía garantía que respaldara el otorgamiento del crédito a la **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, ya que el lote de cinco (5) hectáreas señalado con derechos posesorios para tales efectos, se encuentra en pleito en la Reforma Agraria.

-No existe el proyecto de insumo de plantas ornamentales (futura cosecha), se constató que en lugar de éste se encontró un proyecto hortícola, que mantenía rubros tales como plantas frutales, ají, melón, lo que dio como resultado que la actividad agrícola que fue acordada en el Plan de Inversión del Crédito, no se llevara a cabo.

-No se reforzaron las garantías en el préstamo, a pesar de que se realizaron observaciones con respecto a que las garantías del crédito presentadas eran débiles, ya que los derechos posesorios tomados al 50% sólo cubren un 0.25% de la inversión (f. 68).

-Hubo fallas administrativas por parte de los funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario que participaron en el otorgamiento del crédito, al no efectuarse el respectivo contrato de compraventa de producción y el informe de control agrícola o pecuario.

-El vínculo matrimonial existente entre **Gabriel Rebolledo**, Gerente Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario y **Verónica Polo Salamín**, Presidenta y Representante Legal de **Inversiones SILGA, S.A.**, receptora del crédito que fue adjudicado por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Los reparos formulados a cada uno de los procesados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República se desglosan así:

**Verónica Polo Salamín**, Presidenta y Representante Legal de **Inversiones SILGA, S.A.**, por lo siguiente:  
-La falta de probidad en la información suministrada en la solicitud de crédito, ya que a la señora Verónica Polo Salamín le une vínculo matrimonial con el ex Gerente de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, **Gabriel Rebolledo**, lo que denota un conflicto de intereses e incompatibilidad con el cargo de ejecutivo de la institución bancaria.

-El incumplimiento de la obligación contractual, al punto de incurrir en mora y no hacer frente a la obligación contraída a través del contrato de préstamo N°82-19-206-2001.

-La carencia de garantías reales que amparan el crédito otorgado; puesto que los derechos posesorios invocados en primera instancia como garantía, equivalen a un porcentaje ínfimo (0.25%) con relación al monto otorgado en préstamo y tales derechos se encuentran en litigio desde el año 1998, específicamente en la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

-La utilización de los fondos en actividades agropecuarias distintas a las declaradas en solicitud de crédito.

-Que la finca N°130448 (ubicada en el corregimiento de Arosemena, distrito de La Chorrera), que se describe en el contrato de préstamo y se presenta como garantía por parte de la señora **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, fue objeto de contrato de compra-venta, por la prestataria a la sociedad Oriental Avícola S.A., específicamente en el lapso en que el contrato estaba vigente, incurriendo su Representante Legal (señora **Polo Salamín**) en una transacción fraudulenta en detrimento de los intereses del Banco de Desarrollo Agropecuario. Se afirma esta situación, porque el préstamo objeto de investigación quedó sin una garantía real que salvaguardara el cumplimiento de la obligación, pues no se cumplió con las formalidades o condiciones de inscripción de la hipoteca en el Registro Público y desde el 2001 aparece como propietaria la empresa adquirente, en este caso Oriental Avícola S.A.



Gabriel Rebolledo Vásquez, ex Gerente Ejecutivo de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo siguiente:

-La incompatibilidad o el impedimento manifiesto en el ejercicio de sus funciones como ejecutivo (Gerente de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario) en el lapso en el que se desarrollaba el trámite del préstamo objeto de investigación, ya que su esposa es la representante legal de la Compañía **Inversiones SILGA, S.A.** Se debe indicar también, que los demás dignatarios de la precitada sociedad, presentan algún grado de parentesco con el señor Gabriel Rebolledo.

-Las actuaciones que revelan su interés como ejecutivo del Banco, en el proceso de solicitud, aprobación y desembolso del préstamo por veinte mil balboas (B/.20,000.00), sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en el Manual de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, para sociedades anónimas.

-Que la cuenta bancaria en la que se depositó el dinero objeto del préstamo (B/.20,000.00), era una cuenta mancomunada con la Presidenta y Representante Legal de la Compañía Inversiones SILGA, S.A.

-Que el señor Gabriel Rebolledo, en el ejercicio de sus funciones como servidor estatal, permitió la utilización de los fondos irregularmente aprobados para fines distintos a los estipulados en la solicitud de crédito.

**Rafael Cedeño**, Gerente Regional de Zona Panamá, por lo siguiente:

-Las flagrantes omisiones en cuanto al procedimiento estipulado en el Manual de Crédito de la institución, para el otorgamiento de préstamos a sociedades anónimas, ya que firmó el contrato de préstamo de la Compañía Inversiones SILGA, S.A., inobservando las condiciones establecidas en la Resolución N°172 de 19 de diciembre de 2000, emitida por el Comité de Crédito de la sucursal de La Chorrera.

-El incumplimiento del deber de cuidado de los bienes y caudales públicos, producto del ejercicio de sus funciones como administrador de la cosa pública, es decir, como funcionario de manejo del Banco de Desarrollo Agropecuario.

-Firmó los cheques N°7557 y N°7558 que totalizan la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), obviando en todo momento, las recomendaciones del Comité de Crédito de la sucursal de La Chorrera, en cuanto a la incorporación del Informe de Control Agrícola y sobre todo el refuerzo de la garantía crediticia (derechos posesorios) conjuntamente con la constitución de una hipoteca y anticresis, requisitos necesarios para la concesión de este tipo de empréstitos.

José del Carmen Bravo, Gerente de la sucursal de La Chorrera, por lo siguiente:

-Las flagrantes omisiones en cuanto al procedimiento estipulado en el Manual de Crédito de la institución, para el otorgamiento de préstamos a sociedades anónimas, ya que autorizó el desembolso de la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), sin tomar en consideración y constatar que efectivamente se cumplieran con las condiciones establecidas en la Resolución N°172 de 19 de diciembre de 2000, emitida por el Comité de Crédito de la sucursal que presidía (La Chorrera), es decir, el fortalecimiento de las garantías reales presentadas, la constitución de una primera hipoteca y anticresis, así como también, la constitución de la prenda agraria sobre la futura cosecha, situación que dio margen al desembolso. Cabe destacar que sin su rúbrica la lesión en contra del patrimonio del Estado no se hubiera materializado.

- El incumplimiento del deber de cuidado de los bienes y caudales públicos, producto del ejercicio de sus funciones como administrador de la cosa pública, es decir, como funcionario de manejo del Banco de Desarrollo Agropecuario.

**Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, representada legalmente por la ciudadana **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, por lo siguiente:

-La falta de probidad en la información suministrada en la solicitud de crédito, por parte de su Representante Legal, la señora **Verónica Polo Salamín**, ya que se colige un conflicto de intereses e incompatibilidad con el cargo de ejecutivo de la institución bancaria, pues le une el vínculo matrimonial con el ex Gerente de Crédito del Banco, **Gabriel Rebolledo**.

-El incumplimiento de la obligación contractual, al punto de incurrir en mora y no hacer frente a la obligación contraída a través del contrato de préstamo N°82-19-206-2001.

-La carencia de garantías reales que amparan el crédito otorgado; puesto que los derechos posesorios invocados en primera instancia como garantía, equivalen a un porcentaje ínfimo (0.25%) con relación al monto otorgado en préstamo y tales derechos se encuentran en litigio desde el año 1998, específicamente en la Dirección Nacional de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

-La utilización de los fondos en actividades agropecuarias distintas a las declaradas en solicitud de crédito.

-Que la finca N°130448 (ubicada en el corregimiento de Arosemena, distrito de La Chorrera), que se describe en el contrato de préstamo y se presenta como garantía por parte de la señora **Verónica Polo Salamín de Rebolledo** fue objeto de contrato de compra-venta, por la prestataria a la sociedad Oriental Avícola S.A., específicamente en el lapso en que el contrato estaba vigente, incurriendo su Representante Legal (señora **Polo Salamín**) en una transacción fraudulenta en detrimento de los intereses del Banco de Desarrollo Agropecuario. Se afirma esta situación, porque el préstamo objeto de investigación quedó sin una garantía real que salvaguardara el cumplimiento de la obligación, pues no se cumplió con las formalidades o condiciones de inscripción de la hipoteca en el Registro Público y desde el 2001 aparece como propietaria la empresa adquirente, en este caso Oriental Avícola S.A.

Se debe tener presente que el Banco de Desarrollo Agropecuario, entidad estatal, resultó con lesión en su patrimonio por el acaecimiento de los hechos antes descritos, a pesar de que tres de las personas mencionadas son servidores públicos que forman parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, nombrados por el Estado para preservar los bienes y activos del mismo, pero muy por el contrario, incurrieron en una serie de actuaciones que trajeron como consecuencia el otorgamiento de un financiamiento atestado de irregularidades y con de garantías inexistentes.

Es importante tomar en cuenta que las garantías representan un elemento sumamente importante dentro de la relación contractual y en este caso, objeto de investigación, carece del cumplimiento de las condiciones establecidas por el Comité de Crédito de la sucursal de La Chorrera; pues no se reforzaron las garantías de la hipoteca, es decir, la constitución de una primera hipoteca y anticresis y además la constitución de prenda agraria por la futura cosecha. A pesar de no cumplir con estas exigencias se autorizó el crédito, que determinó el desembolso de veinte mil balboas (B/.20,000.00), al margen de los procedimientos vigentes para la concesión de estos empréstitos.

Es necesario destacar lo relativo a la responsabilidad subjetiva de los vinculados a los hechos irregulares en perjuicio del Estado, lo que los compromete frente a la normativa legal y reglamentaria, a saber:

1. El artículo 1090 del Código Fiscal, en el sentido de que todas las personas que tienen a su cuidado, su custodia o su control, fondos del Tesoro Nacional, son responsables de tales fondos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal.

2. El artículo 1, numeral 7, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se crea el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, que establece la responsabilidad patrimonial ante el Estado de las personas que hubieren tenido acceso a fondos o bienes públicos y se hubiesen aprovechado indebidamente de ellos.

3. El artículo 1, numeral 9, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que establece la responsabilidad patrimonial ante el Estado de todos los servidores públicos y de terceros relacionados con el sector público por razón de la ley o estipulaciones contractuales celebradas.

4. El artículo 3 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que fija los factores determinantes de la responsabilidad patrimonial de los sujetos, y que son:

- a) El cumplimiento de las funciones y los deberes de los servidores públicos.
- b) El cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.
- c) El poder de decisión que ostenta el servidor público.
- d) La importancia del cargo que desempeña el servidor público.
- e) El beneficio o aprovechamiento indebido de los sujetos de responsabilidad patrimonial.
- f) Las consecuencias derivadas de la acción u omisión de los sujetos patrimoniales.

5. El artículo 4 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el cual establece que la responsabilidad patrimonial es derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos. Asimismo, esta norma establece que la responsabilidad es directa, cuando recae sobre una determinada persona y solidaria, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in sólido sobre dos o más personas.

En este caso, la responsabilidad patrimonial está determinada por las acciones y omisiones incurridas por los servidores públicos del Banco de Desarrollo Agropecuario y los particulares beneficiados por el préstamo de manera voluntaria y en forma directa.

En virtud de los intereses calculados al momento de emitir esta Resolución, se ha incrementado el monto de la lesión patrimonial por la que deberán responder los prenombrados, lo que modifica también la medida cautelar decretada por la Resolución de Reparos N°15-2008 de 20 de octubre de 2008; aumentándose en mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/.1,464.00), lo que da un total de veintisiete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.27,872.00).

Finalmente, a criterio de este Tribunal, la puesta en funcionamiento de la Jurisdicción Coactiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, con relación a los activos desembolsados de buena fe por el Estado, representa una recuperación ínfima de los recursos financieros, precisamente por las actuaciones de los funcionarios de manejo del Banco dieron como resultado el beneficio de una empresa particular (**Compañía Inversiones SILGA, S.A.**), a través del incumplimiento de sus funciones, comprometiendo económicamente a la entidad para la cual trabajaban.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### R E S U E L V E:

**Primero:** DECLARAR a la señora **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-58-292, con domicilio en Bethania, calle J, La Gloria, casa N°07, provincia de Panamá, responsable de la lesión causada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de veintisiete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.27,872.00), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, por la suma de siete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.7,872.00). La responsabilidad de la señora Polo Salamín de Rebolledo, es solidaria con el señor Gabriel Rebolledo, el señor **Rafael Cedeño**, el señor **José del Carmen Bravo** y la sociedad anónima **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**

**Segundo:** DECLARAR al señor **Gabriel Rebolledo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-259-719, con domicilio en Bethania, calle J, La Gloria, casa N°07, provincia de Panamá, responsable de la lesión causada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de veintisiete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.27,872.00), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, por la suma de siete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.7,872.00). La responsabilidad del señor **Rebolledo**, es solidaria con la señora Verónica Polo Salamín de Rebolledo, el señor **Rafael Cedeño**, el señor **José del Carmen Bravo** y la sociedad anónima **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**

**Tercero:** DECLARAR al señor **Rafael Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal N°6-41-2051, con domicilio en la Gerencia de Zona Panamá del Banco de Desarrollo Agropecuario casa matriz, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de veintisiete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.27,872.00), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, por la suma de siete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.7,872.00). La responsabilidad del señor **Rafael Cedeño**, es solidaria con la señora **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, el señor **Gabriel Rebolledo**, el señor **José del Carmen Bravo** y la sociedad anónima **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**

**Cuarto:** DECLARAR al señor **José del Carmen Bravo**, portador de la cédula de identidad personal N°7-52-16, con domicilio en El Espino de La Chorrera, casa N° P-28, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado la cual se fijó en la suma de veintisiete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.27,872.00), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, por la suma de siete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.7,872.00). La responsabilidad del señor **José del Carmen Bravo**, es solidaria con la señora **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, el señor **Gabriel Rebolledo**, el señor **Rafael Cedeño** y la sociedad anónima **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**

**Quinto:** DECLARAR a la **Compañía Inversiones SILGA, S.A.**, inscrita en la ficha N°376158, documento 84881, tomo 2000, asiento N°94726 de la Sección Mercantil del Registro Público, representada legalmente por Verónica Polo Salamín de Rebolledo, con domicilio en el distrito de Pedasí, provincia de Los Santos, barriada Los Asientos, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de veintisiete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.27,872.00), suma que comprende la lesión patrimonial ocasionada de veinte mil balboas (B/.20,000.00), más el interés legal aplicado hasta la fecha, por la suma de siete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.7,872.00). La responsabilidad de la sociedad anónima, es solidaria con la señora **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, el señor **Gabriel Rebolledo**, el señor **Rafael Cedeño** y el señor **José del Carmen Bravo**.

**Sexto:** ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Séptimo:** ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

**Octavo:** DECRETAR medida cautelar por mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/.1,464.00), en adición a la medida cautelar decretada mediante Resolución de Reparos N°15-2008 de 20 de octubre del 2008, sobre los dineros de **Verónica Polo Salamín de Rebolledo**, portadora de la cédula de identidad personal N°6-58292, el señor **Gabriel Rebolledo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-259-719, el señor **Rafael Cedeño**, portador de la cédula de identidad personal N°6-41-2051, el señor **José del Carmen Bravo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-259-719 y la sociedad anónima **Compañía Inversiones SILGA, S.A.** y COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público con base en el cálculo de los intereses generados, el monto de la cautelación a los prenombrados se ha incrementado hasta la suma de mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas (B/.1,464.00), lo que da una totalidad de veintisiete mil ochocientos setenta y dos balboas (B/.27,872.00).

**Noveno:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Décimo:** ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Decimoprimer:** NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al apoderado judicial del procesado y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Decimosegundo:** COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Banco de Desarrollo Agropecuario lo dispuesto en la presente Resolución.

**Decimotercero:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Decimocuarto:** SOLICITAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Decimoquinto:** EJECUTORIADA la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículo 18 de la Constitución, artículos 2, 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, artículos 2,3,4,8,10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 18, 23, 29 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
Secretaria General

Resolución (Cargos)  
B-109  
OVV/MII



República de Panamá

## RESOLUCIÓN DE CARGOS Nº20-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

**OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 327 y del 95 de dicha excerta legal, decidir el fondo del proceso patrimonial seguido contra los señores **Luis Ernesto de La Hoz Evila**, portador de la cédula de identidad personal N°8-160-607, **Ricardo Ernesto Bowen**, portador de la cédula de identidad personal N°3-77-780 y **Francisco Lagruta Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-496-732.

### EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Por medio de la Resolución de Reparos N°12-2007 del 14 de febrero del 2007, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder a los señores Luis Ernesto De La Hoz Evila, portador de la cédula de identidad personal N°8-160-607, Ricardo Ernesto Bowen, portador de la cédula de identidad personal N°3-77-780 y **Francisco Lagruta Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°8-496-732, debido a las irregularidades que se suscitaron por la falsificación de quince (15) cheques correspondientes a la cuenta bancaria N°05-69-0001-2, del Banco Nacional de Panamá, de propiedad de la Caja de Seguro Social, que ocasionaron una lesión patrimonial por la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos diecisiete balboas con sesenta y seis centésimos (B/.95,471.66).

Luego, se dictó la Resolución DRP N°168-2007 del 8 de mayo del 2007 en la cual se corrigieron los numerales cuarto, décimo, decimoprimer, decimosegundo y decimotercero de la enunciada Resolución de Reparos N°12-2007 del 14 de febrero del 2007, específicamente en lo concerniente al número de cédula de identidad personal del señor **Ricardo Ernesto Bowen**, quien en dicha Resolución inicialmente aparecía con la cédula N°8-770-780 y el correcto era el N°3-77-780.

El presente proceso se inició con la denuncia presentada por el Director del Departamento de Contabilidad de la Caja de Seguro Social, licenciado Roberto Dudley González, en la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, por la falsificación de cheques de la institución, de la cuenta N°05-69-0001-2, cuya responsabilidad recae en la Dirección de Contabilidad de la Caja de Seguro Social. Manifestó el denunciante que como todos los meses se hace una conciliación de los cheques pagados que se reciben

del Banco Nacional de Panamá y al momento de realizarse dicha conciliación de los referidos cheques pagados en el mes de septiembre del 2001, la servidora pública encargada de esta tarea notó que varios cheques estaban firmados por la misma persona o tenían la misma firma, y debido a esta situación se alertó a la supervisora y está se lo comunicó a él (Fs.27, 28, y 29).

De acuerdo con el Informe de Antecedentes, la revisión realizada por lo auditores de la Contraloría General de la República el detalle de los 15 cheques falsificados es el siguiente:

Cheques Números	Fecha	Beneficiario	Sucursal	Fecha de Cobro	Monto	Foja
134615	10/7/01	Francisco Blanco Adán	Los Pueblos	5/9/01	5,394.48	15
134642	10/7/01	Restituto Garia Ricord	Milla 8	6/9/01	4,923.87	16
137790	13/8/01	Reynold White Forde	Río Abajo	4/9/01	4,375.00	17-18
138033	16/8/01	Alberto Paz Guerrero	S.Miguelito	5/9/01	4,989.59	17-18
138905	27/8/01	Belisario Angel Brouwer	Dorado	14/9/01	16,069.50	19
138906	27/8/01	José María Cabrera	La exposición	14/9/01	16,320.00	20
140097	5/9/01	Gustavo Quintero	Tocumen	19/9/01	5,854.16	*
140133	5/9/01	Eugenio Chiru Sánchez	S.Fernando	13/9/01	4,979.28	21
140134	5/9/01	Fernand Loredon Achab	S.Francisco	13/9/01	5,249.29	22
140135	5/9/01	Hector Clive Paz Murillo	Transistmica	13/9/01	4,660.75	23
140278	6/9/01	José Isaac Avila	Central	18/9/01	4,550.00	23
140279	6/9/01	José Boniche Nuñez	Balboa	24/9/01	4,783.86	26
140282	6/9/01	Juan de Dios Martínez	Calidonia	18/9/01	4,469.82	24
140332	6/9/01	Teófilo Rolando González	Mercado	18/9/01	4,773.0	25
140946	13/9/01	José Ricaute	Casa Matriz	21/9/01	4,025.00	26
<b>TOTAL</b>					<b>95,417.66</b>	

\* Este cheque no consta en el expediente, porque no se logró obtener copia en la Policía Técnica Judicial.

También consta en la investigación que todos los cheques detallados con antelación se falsificaron con las generales reales de otros cheques que se encontraban en proceso de pago en la Caja de Seguro Social y luego fueron cambiados en diversas sucursales del Banco Nacional de Panamá.

Los cajeros del Banco Nacional de Panamá, sucursales de la Exposición y el Dorado, obtuvieron copias de los documentos (cédula y carné de asegurado de la Caja de Seguro Social), que presentó el sujeto que visitó las diferentes sucursales y que se identificó como propietario de los cheques.

Se comprobó que la fotografía de ambas cédulas fotocopiadas pertenecía a la misma persona y que las firmas eran similares en ambos documentos.

Esta información fue suministrada a la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral, la cual ubicó la identificación del sujeto que aparecía en las cédulas fotocopiadas en las sucursales de la Exposición y el Dorado del Banco Nacional de Panamá y cuyo nombre correspondía a **Luis Ernesto De La Hoz Evila** (f.30 a 33).

En cuanto a los carnés de seguro social: uno se identificó con el nombre de José María Cabrera y fue presentado en la sucursal de La Exposición del Banco Nacional de Panamá. Se determinó que fue confeccionado sin la solicitud de su propietario y no fue registrado en los informes de ingresos de la Caja del Seguro Social.

Inmediatamente, fueron encontrados tres (3) carnés de la Caja de Seguro Social con la información que identifica a las personas que resultaron afectadas con la falsificación de los cheques, cuyos nombres son: José María Cabrera con un cheque falsificado por un monto de dieciséis mil trescientos veinte balboas (B/.16,320.00); Alberto Paz Guerrero, con un cheque falsificado de cuatro mil novecientos ochenta y nueve balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.4,989.59) y Belisario Ángel Broker, con un cheque falsificado de dieciséis mil sesenta y nueve balboas con nueve centésimos (B/.16,069.09).

Los cheques en mención fueron localizados, identificándose la diferencia que mantenían éstos con los cheques originales de la Caja del Seguro Social. Diferencia se presentaba en el campo de fecha, ya que los cheques originales de la entidad se distinguen con cuatro (4) dígitos en el campo año y los cheques falsificados muestran solo dos (2) dígitos, facilitando su identificación y la localización de los estados de cuenta enviados por el Banco Nacional de Panamá.

Asimismo se determinó en la investigación que los carnés mencionados no contaban con comprobantes de pago y fueron confeccionados en la sucursal de Parque Lefevre. Según el informe de auditoría interna de la Caja de Seguro Social N°DNAI-IE-42-2002, se responsabilizó a los ex funcionarios **Ricardo Ernesto Bowen** por la emisión de carnés falsificados y **Francisco Lagruta Rodríguez**, por suministrar información confidencial de la Caja de Seguro Social.

Luego del examen prolijo del informe de Antecedentes N°364-110-02/DGA-DADI, este Tribunal consideró que existían los suficientes elementos de juicio para ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a los señores **Luis Ernesto De La Hoz Evila**, **Ricardo Ernesto Bowen**, y **Francisco Lagruta Rodríguez**, mediante la comentada Resolución de Reparos N°12-2007 del 14 de febrero del 2007.

A foja 364 del expediente consta la designación, por parte del señor **Francisco Lagruta Rodríguez**, del licenciado José Luis Villamil Guerra como su apoderado judicial.

A través de la Resolución DRP N°88-2008 del 10 de abril del 2008, se le designó al licenciado David A. González Chung, como defensor de ausente del señor **Luis Ernesto De La Hoz Evila**, y mediante la Resolución DRP N°89-2008 del 10 de abril del 2008, se designó al licenciado José Antonio Henríquez Solano como defensor de ausente del señor **Ricardo Ernesto Bowen** (f. 465 a 468), quienes habían sido emplazados por edicto, pues no pudieron ser localizados.

El apoderado judicial del señor **Francisco Lagruta Rodríguez**, en escrito presentado el 9 de mayo del 2008, adujo como prueba testimonial la declaración jurada de dos (2) testigos y como documentales, la copia fiel del original de la transcripción de la audiencia preliminar del 5 de marzo del 2004, realizada en el Juzgado Séptimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la copia fiel del original, certificada el 26 de julio del 2007, de la Sentencia Condenatoria N°40 y la Sentencia Absolutoria N°41 (sic), de 22 de marzo del 2004, del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que, en su parte resolutive, absuelve al señor **Francisco Lagruta Rodríguez** de los cargos que se le formularon por el delito de falsificación de documentos públicos, en perjuicio de la Caja de Seguro Social; y la copia fiel del original, certificada al 26 de julio del 2007, mediante la cual consta la Sentencia de Segunda Instancia N°225 de 7 de diciembre del 2004, del Segundo Tribunal de Justicia de Panamá, que en su parte resolutive confirma la absolución del señor **Francisco Lagruta Rodríguez** (f.474 a 504).

El licenciado David Alberto González Chung, en su calidad de defensor de ausente del señor **Luis Ernesto De La Hoz Evila**, mediante escrito requirió como pruebas que se solicitase a peritos grafotécnicos oficiales que determinaran si las firmas que aparecen en los cheques falsos es la misma que aparece en la base de datos de la Dirección del Registro Civil, correspondiente a su representado y que se pidiera al Registro Civil que certificara si se ha reportado la defunción de su cliente (f. 508).

Por medio de la Resolución DRP N°200-2008 del 27 de agosto del 2008, en su parte resolutive se admitieron las pruebas testimoniales aducidas por el apoderado judicial del señor **Francisco Lagruta Rodríguez**, así como las pruebas documentales que aportara.

En atención a lo anterior, se admitieron los testimonios de los señores Carlos Enrique Mancilla Santos y Marga Ibeth Nieto Icaza, los cuales fueron recabados el 1° de septiembre de 2008, en las oficinas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (fs.514-519).

A través de la Resolución N°8-2009 de 3 de marzo de 2009, este Tribunal no admitió la prueba solicitada por el defensor de ausente del señor **Luis Ernesto De La Hoz Evila**, la cual consistía en que se solicitara



el concurso de peritos grafotécnicos oficiales para que determinen si las firmas que aparecen en los cheques falsos es la misma que aparece en la base de datos de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral; y además, la prueba de que se solicitara a la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral para que certificara si el señor De La Hoz Evila falleció.

Al respecto, la referida Resolución a fojas 527 y 528 señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, este tribunal considera que esta primera prueba solicitada es inadmisibile de conformidad con lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial, pues las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso.

En cuanto a la segunda prueba solicitada, que busca determinar el fallecimiento del señor Luis Ernesto de La Hoz Evila, a través de certificación de la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral, resuelta también pertinente expresar que es inadmisibile porque no se ciñe a la materia del proceso, ya que la muerte de una persona procesada por lesión patrimonial ocasionada a los intereses del estado, no extingue el proceso patrimonial. Al respecto, el artículo 1073 del Código Fiscal establece las causas por las que se extinguen los créditos a favor del tesoro Nacional (...)Por otro lado, el artículo 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, la responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados a terceros dentro de este. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas”.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En este proceso patrimonial, el Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido con las etapas y las formalidades previstas en la legislación positiva, y que no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previa a las siguientes consideraciones:

Los reparos que se le endilgaron a los señores **Luis Ernesto De La Hoz Evila, Ricardo Bowen y Francisco Lagruta**, mediante Resolución de Reparos N°12-2007 de 14 de febrero de 2007, con base en el Informe de Antecedentes son, fundamentalmente, la falsificación de cheques de la cuenta bancaria N°05-09-0001-2 del Banco Nacional de Panamá, propiedad de la Caja de Seguro Social, confirmándose según el examen contable efectuado por los auditores, la existencia de una lesión patrimonial por el orden de los noventa y cinco mil cuatrocientos diecisiete balboas con sesenta y seis centésimos (B/.95,417.66), más el interés legal aplicable.

De lo anterior se determinó que existen pruebas sobre la falsificación de quince (15) cheques de la cuenta General de la Caja de Seguro Social que afectó el patrimonio de esta institución, los cuales fueron hechos efectivos en diferentes sucursales del Banco Nacional de Panamá, valiéndose de documentos de identidad personal alterados, para establecer al propietario del formato de la cédula que era utilizada.

En este sentido, la investigación patrimonial determinó que el señor **Luis Ernesto De La Hoz Evila** fue la persona que hizo efectivo los cheques a través de diferentes sucursales del Banco Nacional de Panamá. De estas transacciones fraudulentas se tomaron copias de los documentos que presentó el citado para identificarse como propietario de dichos cheques, los cuales consta de foja 30 a 34, determinándose que la fotografía de ambas cédulas fotocopiadas y eran de la misma persona y que su firmas eran similares, por lo que se logró establecer a través del Tribunal Electoral, que el señor **De La Hoz Evila**, era quien realizaba las transacciones.

Con relación al señor **Ricardo Bowen**, funcionario de la Caja de Seguro Social, responsable de la falsificación de los carnés de Seguro Social, los cuales se utilizaron en la tramitación de préstamos personales, mientras que el señor **Francisco Lagruta**, funcionario de dicha institución, era quien igualmente le suministraba información confidencial de jubilados y pensionados al señor Bowen, para obtener créditos en entidades bancarias (fs. 97-130).

Si bien es cierto en el período de pruebas y alegatos, el apoderado judicial del señor **Francisco Lagruta** aportó copia original de la audiencia preliminar y de la sentencia Condenatoria N°40 y Absolutoria N°41 (sic), de 22 de marzo de 2004, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la cual se absuelve a su patrocinado de los cargos que se le formularon por delito de falsificación de documentos públicos, no menos cierto es que la investigación realizada por la Contraloría General de la República va dirigida a determinar la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder al citado, por lo cual esta investigación no puede conducir a un doble juzgamiento, pues el tipo de responsabilidad que se puede atribuir a éste es distinto de la responsabilidad penal.

De acuerdo con las pruebas que presentó el apoderado judicial del señor Francisco Lagruta, relativas al proceso penal que se llevó en contra del encartado y del cual resultó beneficiado con una sentencia absolutoria, es precisamente materia de la jurisdicción penal, distinta a la investigación patrimonial llevada a cabo por este Despacho, privativa de este Tribunal de Cuentas.

En este mismo orden de ideas, la Constitución Política de la República, en su artículo 281 distingue claramente la potestad del Tribunal de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. Esta potestad es distinta a la facultad que tienen los tribunales ordinarios en materia penal, para establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal o no de sus autores.

De lo anteriormente señalado, se colige que la Jurisdicción de Cuentas y la Jurisdicción Penal son dos jurisdicciones distintas; de ahí que si el hecho irregular es del conocimiento de ambas jurisdicciones, no se viola la prohibición del doble juzgamiento ni es posible entender que lo resuelto en la Jurisdicción de Cuentas hay que reconocerlo absolutamente en la Jurisdicción Penal o viceversa, para los efectos de decretar la existencia de la cosa juzgada en la otra jurisdicción.

Con relación al punto de que el señor **Lagruta** fue absuelto del delito contra la fe pública, dicho elemento no hace variar la decisión adoptada por este Tribunal, ya que el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece que **la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente ley** es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven; por consiguiente, el material probatorio y los elementos acopiados al presente negocio de cuentas han establecido de manera fehaciente que el procesado participó en las irregularidades en perjuicio del Estado y así lo explica la Resolución de Reparos N°12-2007 de 14 de febrero de 2007, que a fojas 277 y 278 dice lo siguiente:

“De acuerdo al caudal probatorio, pasamos a exponer los elementos de juicio que originan la vinculación de los involucrados.

1. Vinculación de Hecho: Francisco Lagruta, ex funcionario de la Caja de Seguro Social que de acuerdo al referido Informe de Auditoría Interna N°DNAI-IE-42-2002 de la Caja de Seguro Social, suministraba a particulares información confidencial de jubilados y pensionados, para obtener créditos en entidades bancarias (f.83 a 98).
2. Vinculación de Derecho: se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 8 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 4° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990”.

En la investigación patrimonial, recogida en el Informe de Antecedentes de la Contraloría General de la República, se determinaron claramente los elementos de prueba que condujeron a la vinculación del señor Francisco Lagruta, a saber:

“El señor Francisco Lagruta, trabajaba en el Departamento de Pagos de Prestaciones Económicas, como capturador. El mismo tenía acceso al libro de indemnizaciones y comprobantes, libro control creado para detallar cheques de devolución de cuotas desde julio de 2002 ( fojas 49 a la 51) mismo mes y año en que iniciaron las falsificaciones, en el período anterior a la creación de este libro, no se podían identificar estos cheques, pues llegaban en detalles que incluían todo tipo de pagos, así era casi imposible su identificación, en declaración de la funcionaria Eyda Aristela González, nos indicó que Francisco Lagruta, visitaba al señor Ricardo Bowen, ex funcionario vinculado con la falsificación de carnés de seguro social, de igual forma en diligencia de allanamiento del día 14 de enero del 2002, de la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, efectuada por Leonardo Aparicio.

Se encontraron copias de documentos en la residencia del señor Lagruta y que corresponden a asegurados de la Caja de Seguro Social, el señor Francisco Lagruta, no se presentó a aportar descargos de los hechos señalados a la Contraloría General de la República (...)

En lo que se refiere a los funcionarios de la Caja de Seguro Social que proporcionaron información que facilitó la práctica de las defraudaciones señaladas, podemos indicar que en diligencia judicial efectuada por la Policía Técnica Judicial, en contra del Sr. Francisco Lagruta Rodríguez, ex funcionario del Departamento de Pagos, de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, se encontró en su poder, tanto en la oficina como en su hogar, diversos documentos, entre los cuales existía un papel que contenía datos de la Sra. María Florinda Hernández, en relación con Global Bank; del señor Guillermo José Wong Guizado, en relación con Panabank y José De los Santos Batista Acosta, en relación con Bancafé.

Además, en dicho papel figura el nombre de María, en relación con el número telefónico 235-1501; resultando que en éste se localiza a María Bran, dedicada a la promoción de préstamos, (...)

Al proceder a investigar la condición de estas personas y la relación que pudiera existir con las entidades crediticias que se indicaban en dicho papel, dio como resultado que los mismos son personas que cuentan con una pensión por parte de la Caja de Seguro Social de acuerdo a información suministrada por el departamento de Afiliación y a su vez se confirmó con cada una de las entidades crediticias que los mismos tramitaron préstamos en éstas, (...)

Por lo antes expuesto, debemos señalar que el Sr. Francisco Lagruta Rodríguez está relacionado con el suministro de información confidencial de la caja de Seguro social, en lo que se refiere al otorgamiento de los préstamos de cada una de las personas señaladas en el papel que se encontraba en su poder, faltando con esto a lo dispuesto en el Artículo 21, Numeral 6 del Reglamento Interno de Personal (...).”

En consecuencia, este Tribunal es del criterio que se reúnen los elementos de juicio que vinculan a los señores **Luis Ernesto De La Hoz Evila**, **Ricardo Bowen** y **Francisco Lagruta**, en la comisión de actos encaminados a la afectación de manera ilegal y directa al patrimonio público, causando una grave lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

Dable es indicar que los procesados infringieron lo tipificado en el artículo 1 numeral 7 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36, que señalan:

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero”.

“Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado....”

En conclusión, esta Corporación de Justicia de Cuentas mantiene los cargos formulados en la Resolución de Reparos N°12-2007 de 14 de febrero de 2007, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **R E S U E L V E:**

**Primero:** DECLARA al señor **Luis Ernesto De La Hoz Evila**, portador de la cédula de identidad personal N°8-160-607, responsable de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos diecisiete balboas con sesenta y seis centésimos (B/.95,417.66), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad, por la suma de dieciocho mil quinientos once balboas con setenta y seis centésimos (B/.18,511.76), incrementando el monto de la irregularidad en la suma de ciento trece mil novecientos veintinueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.113,929.42). La responsabilidad del señor **Luis Ernesto De La Hoz Evila**, es directa por la suma de ciento trece mil novecientos veintinueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.113,929.42), solidario por dicha cantidad con **Francisco Lagruta** y con **Ricardo Ernesto Bowen** es solidario por la suma de diecinueve mil quinientos doce balboas con diecinueve centésimos (B/.19,512.19).

**Segundo:** DECLARA al señor **Ricardo Ernesto Bowen**, portador de la cédula de identidad personal N°8-770-780, responsable de la lesión ocasionada al Estado, la cual se fijó en la suma de dieciséis mil trescientos veinte balboas (B/.16,320.00), más el interés legal aplicado desde que se suscitó la irregularidad por la suma de tres mil ciento noventa y dos balboas con diecinueve centésimos (B/.3,192.19), incrementando el monto de la irregularidad en la suma de diecinueve mil quinientos doce balboas con diecinueve centésimos (B/.19,512.19). La responsabilidad del señor **Ricardo Ernesto Bowen** es solidaria con los señores **Luis Ernesto De La Hoz Evila** y **Francisco Lagruta** por la suma de diecinueve mil quinientos doce balboas con diecinueve centésimos (B/.19,512.19).

**Tercero:** DECLARA al señor **Francisco Lagruta**, portador de la cédula de identidad personal N°8-496-732, responsable de la lesión ocasionada al Estado, la cual se fijó en la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos diecisiete balboas con sesenta y seis centésimos (B/.95,417.66), más el interés legal aplicado desde que se suscitó la irregularidad por la suma de dieciocho mil quinientos once balboas con setenta y seis centésimos (B/.18,511.76), incrementando el monto de la irregularidad en la suma de ciento trece mil novecientos veintinueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.113,929.42). El señor **Francisco Lagruta**

es solidario con **Luis Ernesto de La Hoz Evila** por la suma de ciento trece mil novecientos veintinueve balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.113,929.42) y solidario con **Ricardo Ernesto Bowen** por la suma de diecinueve mil quinientos doce balboas con diecinueve centésimos (B/.19,512.19).

**Cuarto:** ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración contra la presente Resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto:** ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

**Sexto:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Séptimo:** ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Octavo:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados de este proceso patrimonial, una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

**Noveno:** COMUNICAR a la Caja de Seguro Social y a la Contraloría General de la República, el contenido de la presente Resolución final de cargos.

**Décimo:** ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial.

**Fundamento de Derecho:** artículos 2º, 9º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1º, 2º, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículo 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada

ALVARO L. VISUETTI Z.  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBI  
Secretaria General

Resolución Final  
Exp. R-49  
OVV/ap



## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 22- 2009

TRIBUNAL DE CUENTAS, PLENO, PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado Sustanciador

#### VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por mandato expreso de su artículo 95, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que tramitaba la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de entrada en vigencia de la referida Ley.

El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la sustanciación del cuaderno patrimonial que contiene el Informe de Antecedentes N°A-371-137-2006-DAG-RECHI de 24 de agosto de 2006, relacionado con irregularidades en las operaciones administrativas y financieras del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, antiguo Instituto Nacional de Formación Profesional, ubicado en el distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

#### ANTECEDENTES

Esta investigación patrimonial, tiene su génesis en el Informe de Antecedentes N°A-371-137-2006-DAG-RECHI de 24 de agosto de 2006, solicitado por el Contralor General de la República, mediante Resolución N°81-2005-DAG de 26 de enero de 2005 y Resolución N°441-2005-DAG de 18 de agosto de 2005, cubriendo el período comprendido desde el 1 de enero al 30 de junio del 2004 y cumpliendo con todas las formalidades exigidas por las normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, en concordancia con las normas de Administración Presupuestaria que regulan el Gasto Público y Disposiciones de Bienes del Estado.

Como resultado de la investigación, se determinaron irregularidades en perjuicio del Instituto Nacional de Formación Profesional de Chiriquí Grande, por un monto de tres mil ciento treinta y cuatro balboas con seis centésimos (B/.3,134.06); producto de la pérdida de mobiliarios y equipos, entre los cuales se encuentran un bote de fibra, una motosierra, una máquina de soldar y herramientas propiedad de este Centro.

#### CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION DE REPAROS N°18-2007 DE 21 DE MAYO DE 2007.

A través de la Resolución de Reparos No 18-2007 de fecha 21 de mayo de 2007 (fojas 151-163), se inicia el trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad que le pueda corresponder a **Natalio Anel Baker** y **David Subera Pineda**, por irregularidades detectadas en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, antiguo INAFORP en la Provincia de

Bocas del Toro. Igualmente, se dispuso excluir del trámite a Ramón González, Zugeili Avilés en atención a lo normado en el Artículo 7° del Decreto de Gabinete 36 de 23 de marzo de 1990, y a Dionisio Quintero, Abel Salaza, Benicio Jiménez y Ernesto Arias, ya que se le descontó la suma de doscientos treinta y tres balboas con sesenta y ocho centésimos B/.233.68, suma que sobrepasa el monto de la posible lesión patrimonial atribuible a los prenombrados.

De acuerdo con el precitado Informe de Antecedentes, el hecho irregular consistió en la pérdida de equipos y herramientas, propiedad del (INADEH) de Chiriquí Grande, por un monto de (B/.7.928.36), desglosados de la siguiente manera: 1- Un bote de fibra de vidrio, con un costo de tres mil quinientos setenta balboas B/.3,570.00; 2- una estufa de gas, con un costo de ochenta y ocho balboas con diez centésimos B/.88.10; 3-un multímetro con un costo de noventa y nueve balboas con setenta y cinco centésimos B/.99.75; 4- un amperímetro con un costo de cincuenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos B/.57.75; 5-una lijadora manual, con un costo de doscientos setenta y seis balboas con quince centésimos B/.276.15; 6-una máquina de soldar, con un costo de quinientos cuarenta y tres balboas con treinta y ocho centésimos B/.543.38; 7-una motosierra con un costo de setecientos ochenta y dos balboas con veinticinco centésimos B/.782.25; 8-herramientas y otros enseres por un total de dos mil quinientos diez balboas con noventa y ocho centésimos (B/.2,510.98). Es importante señalar que todos estos valores están sin la correspondiente depreciación acumulada, la cual al ser aplicada da como resultado un faltante de tres mil ciento cuarenta y tres balboas con seis centésimos (B/ 3,143.06).

Uno de los ejercicios contables practicados por los Auditores de la Contraloría General de la República, fue la toma de inventario selectivo a los diferentes activos que forma parte de las propiedades, plantas y equipos del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, de Chiriquí Grande y se determinó que se extraviaron muchos de estos equipos, a consecuencia de la inexistencia de controles en el manejo, uso y custodia de los mismos.

Para mayor comprensión detallamos cada una de las situaciones plasmadas.

#### **1- De la pérdida del bote de fibra de vidrio.**

A través de la nota de fecha 20 de febrero de 2004, David Subera Pineda, Director Provincial del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, denunció la desaparición de un bote de fibra de vidrio placa No.35559, al igual que reportó la pérdida del remolque Número.35402.

Con las declaraciones rendidas por los funcionarios de la entidad, Dionisio Quintero, Abel Salazar, José Kent Flores, Benicio Jiménez, y Ernesto Arias, se pudo determinar que la responsabilidad de este hecho recae sobre el Director Provincial del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, en la provincia de Bocas del Toro y David Subera el Coordinador del Centro de Chiriquí Grande, toda vez, que por negligencia de ambos, esta lancha permaneció en el embarcadero de Chiriquí Grande, a pesar de que el Curso por el cual se había trasladado la misma a este lugar fue suspendido. Otro hecho que amerita destacar es que se trasladó este equipo sin que existiere un acta de traspaso o documento de salida de ese bien de las instalaciones del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano. (fojas 13-39 y 96).

Natalio Anel Baker (fojas 203-205), manifestó que la lancha tenía aproximadamente treinta (30) días de estar a 15 metros del embarcadero y que ese traslado fue autorizado por su persona, ya que no contaban con el remolque para estos efectos, pero que luego se logró conseguirlo con la Contraloría General de la República, que era el que se utilizaba para el traslado del mismo, excepcionando que ese era el motivo por el cual el bote no podría ser trasladado al Centro. (fojas 203-204 y 205).

Continuó manifestando Natalio Anel Baker en sus descargos que él fue quien le expresó a David Subera Pineda de la desaparición del bote casi dos (2) meses después y fue este último quien interpuso la denuncia respectiva a las autoridades correspondientes.

## **2- De la pérdida de la motosierra en la granja.**

Del inventario efectuado a los bienes y equipos propiedad del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, se determinó la pérdida de una motosierra con placa de inventario No.32666, con un costo de setecientos ochenta y dos balboas con veinticinco centésimos (B/.782.25). Sin embargo, de acuerdo con los registros de Bienes Patrimoniales, este equipo al momento de extraviarse tenía un valor en libros por la suma de B/1.00, ya que su depreciación acumulada era por la suma de setecientos ochenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.781.25), debido a que fue adquirida en el año 1996.

Es importante resaltar que en la pérdida de este equipo, la Administración responsabilizó a los funcionarios de la granja, por lo que a través del Departamento de Planilla y Descuento de la Entidad en Panamá, se le aplicó descuento directo a cada uno de ellos logrando recuperarse la suma de doscientos treinta y tres balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.233.68).

## **3- De la pérdida de bienes en el taller de acciones móviles y en almacén.**

La auditoría abarcó inventario a los bienes del taller de Acciones Móviles y Almacén arrojando el extravío de equipos y herramientas por un monto de tres mil quinientos setenta y seis balboas con once centésimos (B/.3,576.11), los que después de aplicar la depreciación correspondiente de dos mil doscientos sesenta y ocho balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.2,268.84), presenta una lesión al patrimonio de mil trescientos siete balboas con veintisiete centésimos (B/.1,307.27).

De acuerdo con la nota s/n de fecha del 21 de junio de 2004, Jahaira Espinosa, Encargada del Almacén, informó a Natalio Anel Baker, Coordinador del Centro de Chiriquí Grande que el día lunes 21 de junio, se percató del faltante de herramientas y equipos en el Almacén y adjunta copia de los artículos desaparecidos. (foja 50).

## **DESCARGOS DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

### **1- David Subera Pineda.**

David Subera Pineda (fojas 206-210), manifestó que, como norma de la Institución, cada Centro tenía autoridad e independencia para todo, que en ningún momento autorizó el traslado del bote hacia el embarcadero y que considera que la responsabilidad debe recaer sobre el Supervisor Técnico Docente. Señaló que este bote era utilizado única y exclusivamente por el Jefe del Centro para promociones de acciones formativas en Cricamola, Gusapín, y Bahía Azul, entre otras poblaciones.

### **2- Natalio Anel Baker.**

Manifestó, en relación a las entradas y salidas de equipos y herramientas, que él no era quien tenía las llaves del Centro, ya que los equipos tenían que salir solicitados por los instructores a diferentes puntos en donde se realizaban las capacitaciones, concluyendo que en ningún momento se apersonaba al Almacén a sacar herramientas violentando los candados. (fojas 203- 205).

Cabe advertir que la Resolución de Reparos No. 18-2007, emitida por la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República, fue debidamente notificada a **David Subera Pineda**, portador de la cédula de identidad personal No. 3-86-1804, y **Natalio Anel Baker**, portador de la cédula de identidad personal No.1-28-957.

## **PERIODO PROBATORIO**

Ante lo expuesto, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante la Resolución de Reparos N°18-2007, del 21 de mayo de 2007, ordenó el inicio de trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pudiese corresponder a David Subera Pineda, como a **Natalio Anel**



**Baker.** Dichos señores confirieron poder especial a la licenciada Griselda M. González, (foja.170) para que asumiera la defensa en este proceso, quien presentó el 11 de octubre del 2007 (foja 184) escrito de pruebas solicitando la declaración de ocho (8) testigos. (foja 240).

Las pruebas solicitadas por la licenciada Griselda M. González fueron admitidas a través de la Resolución DRP No. 455-2007 de 24 de octubre del 2007, remitiéndose el despacho No.1542-T-290 de 31 de octubre del 2007, al Juez Municipal de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, para que recibiera las declaraciones juradas de los testigos aducidos.

Cuatro (4) testigos rindieron declaración jurada, entre estos, Carlos Ramón Hernández (foja 275), quien afirmó que en una ocasión le fue ofrecida para la venta una máquina de soldar por parte de un funcionario del Instituto Nacional de Formación Profesional, pero que en aquellos días el no estaba interesado en comprarla porque estaba trabajando para el área de las costas, el funcionario en ese momento le ofreció un buen precio y le dijo que si necesitaba algo más que le dijera que él se lo conseguía. Continuó manifestando Carlos Ramón Hernández en su declaración que sabía que esta persona no tenía ferretería ni nada por el estilo por eso se le hizo raro que le estuviera haciendo esa oferta, así que le dijo que no estaba interesado.

Dionisio Quintero Elington (fojas 278-279), en declaración rendida el 7 de julio del 2008, aseguró, entre otras cosas, que no se encontraba en la Institución para ese momento, que cuando regresó del trabajo a la oficina le informaron que la motosierra se había perdido.

Federico Justavino Tibio,(fojas 280-281), el 8 de Julio del 2008, rindió declaración jurada manifestando que en el período de 2004 y 2005, trabajó como seguridad de la Institución, y siempre escuchó que el ex Director Provincial en tres ocasiones violentó los candados del portón del taller y Bienes Patrimoniales; que la entrada y salida de los equipos del Departamento de Bienes Patrimoniales eran autorizadas por el Coordinador del Centro, Natalio Anel Baker.

Edgar Lionel Mclean Hooker, el 8 de julio del 2008, declaró entre otras cosas, que durante el período de 2004-2005, trabajó como seguridad en el Instituto Nacional de Formación Profesional, igualmente durante el periodo 2005-2006, laboró como coordinador del Centro. Con referencia a la pérdida de la motosierra, de la máquina de soldar, de las herramientas y del bote de fibra, declaró que no tenía conocimiento de los responsables de dichas pérdidas pero que un día que venía de regreso de una gira y al llegar al muelle de Chiriquí Grande, una de las personas que lo acompañaba identificó un bote semejante al que se le había perdido al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, confirmando que dicho bote aún mantenía las franjas amarillas. Continúa señalando que al bote en mención, se le tomaron fotos que posteriormente se enviaron a la Dirección Nacional, entregándoselas junto con un Informe al Subdirector Nacional Félix Morales. Indica igualmente que, desde que llegó a laborar a esa Institución siempre se escuchaban comentarios referentes a que en las administraciones anteriores siempre existía la pérdida de equipos.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.**

Cabe destacar que en este proceso no se ha omitido el cumplimiento de las solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, por lo que al tenor del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el Decreto 65 de 23 de marzo de 190 y en virtud del artículo 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

La condición de servidores públicos de David Subera Pineda y Natalio Anel Baker, durante la época en que ocurrieron las irregularidades, quedó acreditada con las copias debidamente autenticadas acciones de personal tales como los Decretos de Nombramientos y Acta de Toma de Posesión.

El Tribunal después de efectuar un análisis de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación, concluye en que se confirmó el perjuicio económico al Estado, por la suma de tres mil trescientos

treinta y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.3,337.34), tal como quedó establecido en el Informe de Antecedentes No.A-371-137-2006-DAG-RECHI, de 24 de agosto de 2006, que origina la presente causa.

Entre las pruebas que responsabilizan a **Natalio Anel Baker**, quien fungiera como Coordinador del Centro de Chiriquí Grande, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, tenemos que a pesar que la mayoría de las personas encargadas de los Departamentos de Acciones Móviles, Taller de Acciones Móviles, Taller de Soldadura y Depósito de Granja, únicamente tenían llaves, existen testimonios que ubican a Natalio Anel Baker y David Subera Pineda, como funcionarios que entraban y salían de esos lugares, a cualquier hora y sacaban equipos sin el previo consentimiento de los demás funcionarios encargados de los departamentos enunciados anteriormente. Tenemos igualmente la declaración de Federico Justavino (fojas 30-31), con cédula de identidad personal No. 1-P1-1283, quien señala a Natalio Anel Baker como responsable.

En cuanto a las pruebas que responsabilizan a **David Subera Pineda**, quien fungiera como Director Provincial, se resalta el hecho de que cuando estuvo a cargo de la Regional de Changuinola, cada vez que ingresaba a las instalaciones a cualquier hora, inclusive los fines de semanas, se llevaba cualquier equipo sin previo consentimiento ni documentación que sustentara dicha acción. Estas anomalías se estaban dando y eran reprochadas por las personas encargadas de los Departamentos donde se encontraban guardados los equipos y herramientas, en muchos casos los candados de los portones y las cerraduras del Departamento de Bienes Patrimoniales habían sido cambiados o violados. Estas afirmaciones provienen del testimonio de Fernando Quintero. (fojas 35-36).

Ramón González, en declaración visible a fojas 87-88, proporciona como elementos de juicio que involucran a David Subera Pineda, en el sentido de que éste en horas de la noche y los fines de semana se presentaba a los talleres destruyendo los candados e introduciéndose a los talleres donde se guardaban gran cantidad de herramientas y equipos de soldadura.

En torno a los cinco (5) testimonios rendidos Ramón González Alaín, Doris Pimentel de Gracia, Benicio Jiménez Serrano, entre otros, coinciden en que hubo negligencia de parte de Natalio Anel Baker Director Provincial y David Subera Pineda, Coordinador del Centro, por no contar con los controles de seguridad con estos equipos en el momento en que se retiraban de los depósitos de dicha Institución para su uso. Esto provocó su pérdida pues, no se llevaba una supervisión que indicara que estos eran devueltos a su lugar de origen.

En lo que respecta al examen practicado al inventario de la Institución, por los auditores de la Contraloría General de la República, el total del faltante difiere del presentado por los auditores internos, ya que al realizar la auditoria se incluyeron otros equipos y herramientas que se habían extraviado en el Departamento de Acciones Móviles.

Resulta imperativo destacar que dentro del caudal probatorio, los testimonios rendidos por los testigos aportados por la apoderada judicial de **Natalio Anel Baker** y **David Subera Pineda**, no han variado los elementos de juicio utilizados inicialmente al momento de ordenarse la Resolución de Reparos en contra de los citados señores.

Tomando en consideración las declaraciones de funcionarios del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, y los inventarios practicados, se logra determinar que la pérdida de equipos y herramientas obedece a la irresponsabilidad de los ex funcionarios David Subera Pineda y Natalio Anel Baker, quienes ostentaban cargos de Director Provincial y Jefe de Centro, respectivamente, toda vez que incumplieron con sus funciones de custodiar los bienes de la entidad, ya que por negligencia en los controles; y la utilización de los recursos no cumpliendo con las formalidades de Ley, ocurre la pérdida de estos equipos afectando el patrimonio del Estado.

En efecto, los procesados en el transcurso de este proceso patrimonial no han logrado aportar elementos de juicio que desvirtúen los reparos endilgados en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 1° del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, procede a declarar a **David Subera Pineda**, portador de la cédula de identidad personal No.3-86-1804 y **Natalio Anel Baker**, portador de la cédula de identidad personal No.1-28-957, como responsables directos y solidarios, respectivamente de la lesión patrimonial causada al Estado.

En conclusión, las malas prácticas y la irresponsabilidad de las personas encargadas de la seguridad y el cuidado de los equipos del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, dieron como resultado la pérdida de una motosierra, una máquina de soldar, un bote de fibra, herramientas y mobiliario propiedad del Centro utilizados diariamente para su funcionamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE:

**Primero: Declarar** patrimonialmente responsable directo en perjuicio del patrimonio del Estado a Natalio Anel Baker, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.1-28-957, con domicilio en Rambala, Bocas del Toro, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes No. A-371-137-2006-DAG-RECHI, de fecha 24 de agosto de 2006, al pago de cuatro mil cinco balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,005.48), la cual comprende el monto de lesión patrimonial, determinada en la suma de tres mil trescientos treinta y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.3,337.34), mas seiscientos sesenta y ocho balboas con catorce centésimos (B/.668.14), que comprende a los intereses calculados a la fecha. La responsabilidad del señor **Natalio Anel Baker** es solidaria con el señor **David Subera Pineda**.

**Segundo: Declarar** patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **David Subera Pineda**, portador de la cédula de identidad personal No.3-86-1804, con domicilio en Rumbala, Bocas del Toro, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes No. A-371-137-2006-DAG-RECHI, de fecha 24 de agosto de 2006, al pago de cuatro mil cinco balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,005.48), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial determinada en la suma de tres mil trescientos treinta y siete balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.3,337.34), mas seiscientos sesenta y ocho balboas con catorce centésimos (B/.668.14), que comprende a los intereses calculados a la fecha. La responsabilidad del señor **David Subera Pineda** es solidario con el señor Natalio Anel Baker.

**Tercero: ADVERTIR** a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Cuarto: COMUNICAR** a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda.

**Quinto: SE HACE SABER** a los sentenciados que una vez ejecutoriada la presente Resolución el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados.

**Sexto: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Registro que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**Séptimo: COMISIONAR** a las autoridades competentes para que se sirvan notificarles la presente Resolución a sus apoderados judiciales, si los tuviere. Para tal efecto, se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho para su diligenciamiento.

**Octavo: SE ORDENA** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 2º, 9º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1º, 2º, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990; artículo 1090 del Código Fiscal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.**  
Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBI**  
Secretaria General

ALVZ/CV  
T-290/ Res Cargos No.22.



## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE DESCARGOS Nº23

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009).

PLENO

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado Sustanciador

VISTOS:

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, numeral 4, de la Constitución Política, según fue reformada por el Acto Legislativo Nº1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas, por mandato expreso del artículo 95 de esta excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia, pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

#### DEL AUTO ENCAUSATORIO:

Así, pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al General retirado **Rubén Darío Paredes Del Río**, así como a la sociedad **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, de conformidad con la Resolución de Reparos Nº07-2004 de 1º de marzo de 2004, por el cual la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ordenó el inicio de trámites para determinar y establecer la responsabilidad que frente al patrimonio del Estado les pudiera corresponder. (fs. 472-482).

La posible responsabilidad patrimonial, que se les imputó, concierne a la investigación efectuada para determinar si, por razón de la adquisición, mejoras, mantenimiento y uso de la aeronave con matrícula panameña HP-839, se incurrió en el manejo y uso irregular de fondos públicos.

De conformidad con la Resolución de Reparos Nº07-2004 de 1º de marzo de 2004, y según consta en instrumento privado, en el mes de septiembre de 1978, el Teniente Coronel de la entonces Guardia Nacional, **Rubén Darío Paredes Del Río**, a la sazón, Ministro de Desarrollo Agropecuario, celebró con la empresa **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, un contrato a través del cual ésta transfirió a favor de aquella entidad pública, el dominio del avión marca Britten Norman, modelo BN-2A, serie 44, año 1969, de diez (10) plazas, con motores y hélices, matrícula americana USN595JA, y matrícula panameña HP-839, por la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos balboas (B/.142,500.00).

En contraprestación, la empresa **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, recibiría inicialmente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la suma de ochenta y cuatro mil balboas (B/.84,000.00) mediante una carta de crédito extendida por el entonces Banco Exterior, S.A., a favor de la Florida General Aviation Corporation, que tendría vigencia hasta el 18 de septiembre de 1978. El saldo restante, la suma de cincuenta y ocho mil quinientos balboas (B/.58,500.00), sería obtenido de la venta del avión Piper Séneca II, PA-34-

200T, con matrícula panameña HP-801, que en ese mismo acto le entrega la referida entidad oficial a dicha empresa, con el propósito de que lo vendiera, como mínimo, por la suma de ochenta mil balboas (B/.80,000.00). La diferencia entre el saldo remanente de la venta del HP-839 y el valor de la venta del HP-801, que no debía ser inferior a los veintiún mil quinientos balboas (B/.21,500.00), sería devuelto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El vendedor quedó obligado a pagar una tasa de interés del 11\_% cobrados sobre la suma de veintiún mil balboas (B/.21,500.00), resultante de la venta del avión HP-801, una vez deducido el saldo pendiente de la venta del avión HP-839, a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo importe le corresponde al vendedor.

No obstante, el señor Álvaro Restrepo, quien se identifica como delegado del Contralor General de la República en materia de aviación, mediante avalúo practicado, estableció que el precio real de la mencionada aeronave, en la época de la operación, estaba alrededor de los cuarenta mil balboas (B/.40,000.00).

Por ello, a juicio de la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el referido bien fue adquirido con un sobreprecio de ciento dos mil quinientos balboas (B/.102,500.00), en perjuicio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El auto encausatorio fue notificado el 29 de junio de 2004, a la sociedad **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, a través de su secretario Ricardo Antonio Bilonick Paredes, en tanto que al ex General **Rubén Darío Paredes del Río**, le fue notificada la resolución el 10 de abril de 2008. Debe destacarse que ninguno de los procesados compareció al presente negocio a fin de defenderse de los cargos que les fueron formulados (fs. 482 reverso).

Colocado el presente negocio en estado de decidir y cumplidas todas las formalidades procesales exigidas por la Ley, esta Corporación se aboca a emitir sus consideraciones y su correspondiente decisión sobre la presente causa.

## DEL EXAMEN DE AUDITORÍA EXTERNA

### De la Resolución N°94 de 14 de junio de 1990:

Con fundamento en el hecho de que la Contraloría General de la República, se encontraba investigando el status de la aeronave Britten Norman "Islander" BN-2A, número 44, registrada en los Estados Unidos de América bajo el N°N595JA, el entonces Contralor General dictó la Resolución N°94 de 14 de junio de 1990, por la cual -entre otras medidas- ordenó a la Dirección de Auditoría General la investigación de todo lo concerniente a la adquisición, mejoras, mantenimiento, y uso de la mencionada aeronave a fin de que se determinase si por tales motivos se incurrió en el manejo irregular de fondos públicos, la naturaleza de las mismas, el monto de la posible lesión patrimonial causada en el patrimonio público y la entidad de las personas vinculadas con los hechos.

Además, se ordenó el aseguramiento del referido bien inmueble, así como su avalúo y se designó a los señores Belisario Álvarez Benítez y José Álvaro Restrepo Galindo, como peritos-avaluadores de la referida aeronave (fs. 272-273).

### Del Informe de Antecedentes:

La investigación de auditoría hace referencia a la compra por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la aeronave marca Britten Norman "Islander" BN-2A, numero 44, registro panameño HP-839, a la empresa **Distribuidora de Partes Aéreas, S.A.**, representada por Floyd Carlton Cáceres, por la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos balboas (B/.142,500.00), cancelándose dicha operación con la permuta de la aeronave Pipper Séneca II, PA-34-200T, matrícula HP-802, serie 7670355, por la suma de

ochenta mil balboas (B/.80,000.00) y el resto mediante carta de crédito abierta en el entonces Banco Exterior, S.A., por la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), según la Escritura Pública N°451 de 16 de enero de 1979. Este instrumento nunca fue inscrito en el Registro Público de Panamá, ni se cumplieron los términos de pago.

En la investigación se detectó un contrato en papel simple entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, representado por el Teniente Coronel Rubén Darío Paredes Del Río, y Aviones de Panamá Internacional, S.A., representada por el señor Cesar A. Rodríguez, por el cual Aviones de Panamá, vendía un avión BN-2A, serie 44, de diez plazas, al Ministerio, por la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos balboas (B/.142,500.00), el pago según este contrato fue realizado mediante una carta de crédito del Banco Exterior, S.A., a la orden de Florida General Aviation Corporation, por la suma de ochenta y cuatro mil balboas (B/.84,000.00); el saldo restante, es decir B/.58,500.00, sería cancelado mediante la venta del avión HP-801, perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Esta venta no debía hacerse por una suma menor a los ochenta mil balboas (B/.80,000.00).

El avión HP-839, comprado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no tenía motor y estaba sin operar. A los meses de haberse recibido este avión fue traspasado a la entidad oficial Proyectos Especiales del Atlántico.

La Escritura Pública N°451 de 16 de enero de 1979, nunca fue registrada ante la autoridad competente. La última página no corresponde realmente a la Escritura que la antecede, ya que la fecha de los sellos de la inscripción es anterior a la fecha de su confección.

Por otra parte, el 31 de agosto de 1983, se expidió la Escritura Pública N°12729, por la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la entidad oficial Proyectos Especiales del Atlántico, celebran un contrato de compraventa de la referida aeronave Britten Norman "Islander", matrícula panameña N°HP-839. Este instrumento sirvió de base para la inscripción de la referida aeronave a ficha A-294, rollo 11683, imagen 80 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá.

## DE LOS ANTECEDENTES

### **Del contrato entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Aviones de Panamá Internacional, S.A.**

En el mes de septiembre de 1978, el Teniente Coronel de la Guardia Nacional, Rubén Darío Paredes Del Río, Ministro de Desarrollo Agropecuario, en representación de esa cartera ministerial, por una parte; y por la otra, César Alonso Rodríguez, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 27593, rollo 1384, imagen 363, convinieron en celebrar un contrato, sujeto a las siguientes cláusulas (fs. 274-275):

El **vendedor** daría en venta real y efectiva al **Ministerio**, un avión BN-2 (Britten Norman-2), serie 44, de diez (10) piezas, con motores y hélices en cero (0) horas de funcionamiento, al que se agregaría un paquete de radio marca "Narco", con sus respectivas especificaciones.

El vendedor se obligó a la entrega y al saneamiento de la cosa objeto del contrato. Entiéndase que la cosa ha sido entregada cuando contratista la ponga en poder de y posesión del ministerio.

El **vendedor** declaró que la cosa objeto de este contrato fue comprada a la Florida General Aviation Corporation.

En contraprestación, el **Ministerio**, se comprometió a realizar las siguientes prestaciones a favor del vendedor, por la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos balboas (B/.142,500.00), así:

Un pago inicial de ochenta y cuatro mil balboas (B/.84,000.00), mediante carta de crédito, extendida por el entonces Banco Exterior, S.A., a favor de la **Florida General Aviation Corporation**, la cual tendría vigencia hasta el 18 de septiembre de 1978.

El saldo restante, cincuenta y ocho mil quinientos balboas (B/.58,500.00), serian cancelados una vez el vendedor realizara la venta del avión HP-801, perteneciente al Ministerio, sujeta a los siguientes requisitos:

a. El **vendedor** no podía dar en venta el avión HP-801 de propiedad del Ministerio por una suma inferior a los ochenta mil balboas (B/.80,000.00).

b. El **vendedor** tendría esta opción por un término de no mayor de sesenta (60) días, a partir de la firma de este contrato.

c. De los ochenta mil balboas (B/.80,000.00) resultantes de la venta del avión HP-801 del **Ministerio**, le correspondería al vendedor la suma de cincuenta y ocho mil quinientos balboas (B/.58,500.00), como pago final por la compra de a la aeronave que enajenaba. La suma que resultare una vez deducidos los cincuenta y ocho mil quinientos balboas (B/.58,500.00), correspondientes al **vendedor**, le corresponderá al **Ministerio** y esta no podría ser inferior a los veintiún mil quinientos balboas (B/.21,500.00).

d. El **vendedor** quedaría obligado a pagar la tasa de interés de 11\_% cobrados sobre la suma de veintiún mil quinientos balboas (B/.21,500.00), resultante de la venta del avión HP-801, una vez deducidos los cincuenta y ocho mil quinientos balboas (B/.58,500.00), que le corresponden al vendedor.

El **vendedor** se comprometió además entregar la cosa objeto del contrato a mas tardar el día 18 de septiembre de 1978, de lo contrario quedó entendido que el contrato se rescindía de pleno Derecho.

#### **De la carta de crédito del Banco Exterior, S.A.**

El entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario, Teniente Coronel Rubén Darío Paredes del Río, mediante nota N°DMN-0553-78 de 5 de julio de 1978, se dirigió al Gerente General del Banco Exterior, S.A., por la cual le manifestó su interés de adquirir la aeronave modelo BN 2 Islander, motor con 0 horas-vuelo, hélices con 0 horas-vuelo, colores blanco con verde, con equipos de navegación y comunicación marca "Narco". Este avión –según la misiva- es usado, completamente reacondicionado, con hélices, pintura e interior nuevos, que sería puesto en Panamá por la empresa Aviones de Panamá, S.A.

El costo de la aeronave asciende a la suma de ciento cuarenta y dos mil balboas (B/.142,500.00), del que debía restarse la suma de ochenta mil balboas (B/.80,000.00), precio por el cual se traspasaría la nave aeronave HP-801, quedando un saldo pendiente de un saldo de sesenta y dos mil balboas (B/.62,500.00).

Para tal propósito, el entonces Ministro de Desarrollo Agropecuario solicitó a la referida entidad bancaria, se sirviera ordenar la apertura de una carta de crédito, por la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), a favor de la empresa Aviones de Panamá, S.A., con el propósito de financiar parcialmente, la compra de la referida aeronave.

El crédito en cuestión sería cancelado en un plazo de 18 meses, mediante el otorgamiento de 2 letras de cambio, pagaderas el 30 de marzo y el 30 de diciembre de 1979, respectivamente (f. 276).

Posteriormente, mediante nota N°DMN-0586-78 de 13 de julio de 1978 (f. 278), el Teniente Coronel Rubén Darío Paredes Del Río, se dirigió al Banco Exterior, S.A., con el propósito de manifestarle que aceptaba la condición impuesta por la destinataria en el sentido de que el importe del crédito solicitado, por la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), pagaderos en 24 meses a una tasa de interés del 11.25% (f. 278).

Consta en el dossier, la factura consular N°046373 de 16 de septiembre de 1978, por la cual se indica el embarque, procedente de los Estados Unidos de América, del avión marca Britten Norman Islander, con matrícula N595JA, serie 44, por el vendedor Florida General Aviation Corporation, por la suma de ciento nueve mil balboas (B/.109,000.00), consignado a la empresa Aviones de Panamá Internacional, S.A. (f. 287).



Consta en el expediente la carta de crédito fechada 25 de septiembre de 1978, extendida por el Banco Exterior, S.A., dirigida al Irving Interamerican Bank, con sede en Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, haciendo referencia a un crédito documentario por la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), e indicándole que le remitía documentos por valor de ciento nueve mil balboas (B/.109,000.00), relativos a la aeronave marca Britten Norman Islander con matrícula N595JA, serie 44, que sería enviado por la Florida General Aviation Corporation, el 16 de septiembre de 1978, desde los Estados Unidos hasta Panamá (f. 288).

**De las 24 letras de cambio extendidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la orden del entonces Banco Exterior, S.A., como garantía del crédito concedido:**

Como garantía de la obligación contraída con el Banco Exterior, S.A., en razón de la mencionada carta de crédito, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario libró a la orden de aquél, veinticuatro (24) letras de cambio, por la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00) cada una, que suman en total la suma de ochenta y cuatro mil balboas (B/.84,000.00), pagaderas entre el 27 de octubre de 1978, hasta el 27 de septiembre de 1980 (f. 281-286).

**De la aeronave HP-801:**

De conformidad con el mencionado acuerdo, una parte del importe de la adquisición de la aeronave marca Britten Norman Islander, sería cubierto con una porción del valor de venta del avión con matrícula HP-801, que corresponde a la aeronave marca Piper Séweca, modelo PA-34-200T, año 1976, serie 34-767026, con matrícula panameña HP-801, que sería entregado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la empresa **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, para que esta la vendiera para obtener el líquido y tomarle como cancelación de la aeronave cuyo dominio transmitió a favor de aquella entidad oficial.

Sin embargo, los auditores señalan que no encontraron en el curso del examen, cheques escrituras o referencias de algún crédito bancario, que permitan sustentar financieramente que la aeronave HP-801, hubiese sido adquirida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Como resultado de la inspección realizada al expediente de la mencionada aeronave en la entonces Dirección de Aeronáutica Civil, los auditores señalan haber encontrado el certificado de aeronavegabilidad, fechado 3 de febrero de 1979, correspondiente a la aeronave Pípper Seweca PA-34-200T, donde se señala como su propietario al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Reposa en el expediente de la entidad aeronáutica, la nota N°215-SA de 11 de junio de 1979, dirigida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por el capitán John Bennett, Director de Seguridad Aérea, advirtiéndole a aquella entidad pública que en el expediente que corresponde a la nave HP-801, hace falta la correspondiente Escritura de venta o traspaso y requiriendo a la vez, la entrega de tal documentación (f. 298).

No obstante, reposa en el expediente copia del certificado de aeronavegabilidad extendido el 3 de febrero de 1979, a favor de la aeronave con matrícula HP-801, tipo PA-34-200T, serie 34-7670226, en el que se indica que pertenece al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (f. 289).

Consta en el expediente la copia del cheque N°3102 de 23 de enero de 1979, extendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con cargo a la cuenta oficial N°04-75-0030-3, denominada "Fondo Especial de Inversiones" y a la orden de la empresa DIPASA, por la suma de siete mil novecientos sesenta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.7,964.40), en concepto de compra de dos (2) hélices para la aeronave HP-801. Este cheque fue recibido por el señor Floyd Carlton Cáceres, portador de la cédula de identidad personal N°8-151-705 (f. 299).

Los auditores comentan que estos documentos sugieren que de alguna forma el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adquirió la aeronave HP-801, para realizar la permuta.

En el expediente aeronáutico reposa también copia de la Escritura Pública N°1314 de 24 de febrero de 1977, por la cual se protocolizó la venta de la aeronave HP-801, por parte del señor Edward Roy Abbott, a favor de la empresa Aeromarina, S.A., celebrando esta última contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sobre la mencionada nave, a favor de Financiera Bamerical, S.A. (f. 303 y ss).

Con fecha 20 de septiembre de 1979, el Juzgado Primero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el curso del juicio ejecutivo propuesto por Financiera Bamerical, S.A., contra Aeromarina, S.A., adjudicó definitivamente al ejecutante, la aeronave marca Piper, modelo PA34-200T, serie 34-76702225, dos motores, con matrícula HP-801, por la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos veinte balboas (B/.68,420.00) (f. 307 y ss).

Reposa en el expediente, copia de la Escritura Pública s/n, supuestamente otorgada ante el Notario Segundo del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Financiera Bamerical, S.A., representada por el señor Carlos Guillermo Silva (la vendedora), y la sociedad Aviones de Azuero, S.A., representada por el señor Guido Martinelli De La Togna, (la compradora) se pusieron de acuerdo en lo siguiente.

La vendedora es propietaria de la aeronave Piper PA-34-200T, serie 34-7670226, matrícula HP-801, inscrita a ficha A-55, rollo 1343, imagen 117 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y, declara que da en venta real y efectiva la referida aeronave al comprador por la suma de treinta y cuatro mil balboas (B/.34,000.00). A su vez, la compradora declara haber recibido el respectivo bien inmueble a su entera satisfacción y manifiesta no tener reclamación alguna en relación con las condiciones mecánicas de la aeronave (fs. 310-313).

#### **De la Escritura Pública N°451 de 16 de enero de 1979:**

Mediante el referido instrumento, otorgado ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, se protocolizó el contrato de permuta celebrado entre la empresa **Distribuidores de Partes Aéreas, S.A.**, representada por Floyd Carlton Cáceres (la propietaria) y el **Ministerio de Desarrollo Agropecuario**, representado por el doctor Alfredo Oranges Bustos (el comprador), en relación con la aeronave HP-839. Además, en el mismo acto, la citada empresa vende la misma aeronave que adquiere mediante permuta, a favor de la Corporación Bananera del Pacífico (fs. 328-335).

En virtud de este contrato la propietaria traspasa, a título de permuta, por valor de ciento cuarenta y dos mil quinientos balboas (B/.142,500.00), el título de propiedad y todos los derechos que tiene sobre la aeronave Britten Norman "Islander", BN-2A, serie 44, registro de USA N595JA, y el comprador manifiesta haberla recibido a entera satisfacción.

Por su parte, el comprador traspasa a la propietaria, por valor de ochenta mil balboas (B/.80,000.00), a título de permuta, el título de propiedad y todos los derechos que tiene como dueño de la aeronave Pipper Séneca II, PA-34-200T, matrícula HP-802, serie 7670355. Además, el comprador entrega a la propietaria una carta de crédito por la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), que a través del Banco Exterior, S.A., ha abierto el comprador a favor de la propietaria.

La propietaria declara que ha recibido de parte del comprador y a su entera satisfacción, la aeronave Pipper Séneca II, PA-34-200T, con matrícula HP-802.

En el mismo acto intervinieron también, por una parte, la entidad oficial Corporación Bananera del Pacífico, representada por el señor Gregorio Gómez (la corporación), y por la otra, la sociedad Distribuidora de Partes Aéreas, S.A., representada por el señor Floyd Carlton Cáceres (la vendedora), quienes se pusieron de acuerdo en lo siguiente:

Declara la vendedora que es propietaria de la aeronave Pipper Séneca II, N°PA-34-200T, matrícula HP-802, serie 34-7670355, que ha adquirido del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La vendedora da en venta real y efectiva a la corporación la aeronave descrita, por la suma de setenta mil balboas (B/.70,000.00), suma esta que la vendedora declara a haber recibido a su entera satisfacción.

La corporación declara que haber recibido por parte de la vendedora a su entera satisfacción la aeronave Piper Séneca II, N°PA-34-200T, matrícula HP-802, serie 34-7670355.

Las partes comparecientes convinieron en que los costos de otorgamiento e inscripción correrían por cuenta de la propietaria vendedora.

Sin embargo, el asesor legal del entonces Banco Exterior, S.A., con fecha 9 de octubre de 1990, remitió una misiva al Contralor General indicándole que en sus archivos no había referencia alguna acerca de la existencia de una carta de crédito por la suma de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00), extendida supuestamente con el propósito de respaldar la operación contenida en la Escritura Pública N°451 de 16 de enero de 1979, referente al contrato de permuta de aeronaves (f. 39 sec).

Insertos además en la Escritura Pública en cuestión aparecen dos documentos emanados de la Administración Federal de Aviación del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América que hacen referencia a la venta de dos aeronaves.

En el primer caso, se hace referencia a la venta de la aeronave Britten Norman Islander, BN-2A, serie 44, registro U.S. N595JA, que hace la empresa Florida General Aviation, a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el día 21 de septiembre de 1978.

En el segundo caso, se hace referencia a la venta de la aeronave Piper, PA-34-200T, serie 34-7670355, con matrícula HP-802, que hace la empresa Corporación de Aeronaves Piper, a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el día 22 de noviembre de 1976.

No existe constancia en el expediente de la inscripción de la mencionada escritura; sin embargo, según los auditores, existe evidencia del pago de esta operación pues el día 28 de diciembre de 1979, el Banco Nacional de Panamá, afectó mediante nota de débito, la cuenta "MIDA-FONDO-INGRESOS-RENARE", por la suma de veinte mil ciento noventa y un balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.20,191.64), en pago de las letras N°79-1923 y N°79-1924.

Ese cargo se hizo, según explicó en la nota de débito, debido a que estos documentos fueron presentados a COPABA, y el señor José María Moreno le había informado que ese compromiso debía ser pagado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que éste seguía utilizando ese avión.

En relación con este instrumento público, reposa en el expediente la nota N°DG-1310-84 de 20 de noviembre de 1984, dirigida por el entonces Director General del Registro Público al ingeniero Ariel Barnett H., a la sazón Ministro de Desarrollo Agropecuario, indicándole que aquél había resuelto suspender la inscripción de la Escritura Pública N°451 de 16 de enero de 1979, por los siguientes motivos:

-El texto de la certificación traducida del inglés expedida por la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América, la aeronave Britten Norman Islander BN-2A, serie 44, matrícula USN595JA, a la fecha de la misiva pertenecía al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

-No se acompañó al instrumento la correspondiente acta de la junta directiva de la sociedad **Distribuidora de Partes Aéreas, S.A.**, autorizando a su presidente para intervenir en los contratos otorgados a través de la referida escritura.

-Debía cancelarse los derechos de registro de la aeronave Britten Norman "Islander" BN-2A, pues el título de propiedad que debía estar a favor de la sociedad **Distribuidores de Partes Aéreas, S.A.**, no estaba inscrito.

-Debía presentarse el certificado de operación de la Dirección de Aeronáutica Civil en el que constaba el valor registrado de la aeronave (fs. 344,345) .

## **Del estado de la aeronave Britten Norman HP-839**

Los auditores señalan que durante el curso de su examen no obtuvieron evidencia de que la mencionada aeronave hubiese sido recibida en condiciones operativas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pues en esa entidad solo tenían conocimiento de la aeronave HP-802.

El 9 de julio de 1990, el señor Hugo Giraud Gargano, ex director de Proyectos Especiales del Atlántico (PROESA), se dirige al entonces administrador Hernán Gnegui, de esa entidad, con el propósito de rendir informe sobre los aviones utilizados en el proyecto (fs. 391-398).

En la página 5 del documento, se indica que la aeronave HP-839, fue traspasada a PROESA entre los años 1979 y 1980, y que el momento de recibirla el avión estaba inoperativo y permanecía depositado en el hangar del entonces Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE).

El avión, según describe Hugo Giraud Gargano en su misiva, no contaba con motores, ni con hélices; agregó además, que el avión fue reparado por PROESA a causa de un serio accidente en el área de San Blas.

En el expediente aeronáutico de la nave HP-839, se registran tres percances ocurridos el 21 de abril de 1980, el 24 de octubre de 1981 y el 21 de diciembre de 1982. Los tres percances, tuvieron lugar cuando la aeronave ya estaba a cargo de PROESA.

Mediante nota N°SGN-146-79 de 19 de noviembre de 1979, el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dirigida al Capitán John Bennett, Director de Seguridad Aérea, solicitó prórroga del certificado de aeronavegabilidad de la aeronave Norman Britten Islander, con matrícula HP-839 y, a la vez informó que esta había sido traspasada a la entidad Proyectos Especiales del Atlántico (PROESA), mientras se formalizaba el correspondiente traspaso (f. 418).

## **De los avalúos practicados a la aeronave HP-839.**

Mediante nota N°6-91-DACG-DAC de 10 de julio de 1991, Álvaro Restrepo, delegado del Contralor General en la Dirección de Aeronáutica Civil, informó al Director de la Oficina de Auditoría e Investigaciones Especiales que, para la fecha en que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario adquirió la aeronave Norman Britten Islander, con matrícula HP-839, su precio podría haber estado entre treinta y cinco mil balboas (B/.35,000.00) y cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) (f.419 y ss).

Según la misiva del señor Álvaro Restrepo, éste fundamenta sus señalamientos en la consulta de los libros de aeronavegación, bitácoras, y material pertinente a la nave en cuestión, e información verbal obtenida de personas que laboraron en el antiguo aeropuerto de Paitilla.

Además de lo anterior, el señor Álvaro Restrepo comentó que un año antes de la fecha de su nota (alrededor de julio de 1990), se hizo un avalúo de la aeronave HP-839, estimándose su valor en la suma de sesenta y cinco mil balboas (B/.65,000.00). Señaló también que el aparato necesitaba de una razonable inversión para dejarlo en condiciones de vuelo (f. 419 y ss).

Sin embargo, consta en el cuaderno de secuestros el acta correspondiente a la inspección visual de la aeronave HP-839, serie 44, año 1969, llevada a cabo el 5 de julio de 1990, por el señor Belisario Álvarez. En el documento se describe las condiciones físicas en las que se encontraba la aeronave y se estima al valor de dicho bien en la suma de setenta y dos mil balboas (B/.72,000.00) (fs. 4-6 sec).

Los auditores señalan en su Informe que la aeronave HP-839, no tenía motor y estaba sin operar; además que a los meses de haberse recibido este aparato fue traspasado a la entidad oficial Proyectos Especiales del Atlántico (PROESA).

## DE LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como expusimos al inicio los cargos formulados al General retirado **Rubén Darío Paredes Del Río**, así como a la sociedad **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, hacen referencia a la diferencia entre la suma de ciento cuarenta y dos mil quinientos balboas (B/.142,500.00), que corresponde al valor en que fue adquirida la aeronave Britten Norman "Islander", serie 44, matrícula HP-839, por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y la suma de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), que corresponde al valor máximo que a juicio del señor José Álvaro Restrepo Galindo, perito designado por el Contralor General, podría haber tenido la referida aeronave en la época en que fue adquirida por la referida entidad oficial.

No obstante, al examinar detenidamente la documentación acopiada en el expediente, se advierte que, si bien es cierto, existen dos actos contractuales concernientes a la adquisición de la aeronave Britten Norman "**Islander**", serie 44, matrícula HP-839, ninguno de ellos llegó a formalizarse jurídicamente pues la Escritura Pública N°451 de 16 de enero de 1979, que contiene el contrato celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Distribuidora de Partes Aéreas, S.A., aunque fue presentada al Diario no fue debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá; ni mucho menos el contrato de septiembre de 1978, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la empresa Aviones de Panamá Internacional, S.A., que ni siquiera fue elevado a Escritura Pública.

En concreto, atendiendo al contenido de la Escritura Pública N°12729 de 31 de agosto de 1983, inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha A-294, rollo 11683, imagen 80 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), consta que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario era titular de esa aeronave, pues, precisamente en virtud de ese instrumento, esta cartera ministerial enajenó el bien a favor de la entidad oficial denominada Proyectos Especiales del Atlántico (PROESA).

Además, tenemos los comentarios del Director de Proyectos Especiales del Atlántico, Hugo Giraud Gargano, confirmando que en efecto la aeronave Britten Norman "Islander", serie 44, matrícula HP-839, estaba a órdenes de aquella entidad oficial.

Es evidente que el Estado panameño adquirió la aeronave Britten Norman "Islander", serie 44, matrícula HP-839.

Sin embargo, lo que no está debidamente acreditado en el expediente es la titularidad del Estado sobre la aeronave Pipper Seneca II, PA-34-200T, año 1976, serie 34-767026, con matrícula **HP-801**, y sobre la aeronave Pipper Séneca II, PA-34-200T, serie 7670355, matrícula **HP-802**, ni mucho menos su enajenación a favor de las empresas Aviones de Panamá Internacional, S.A. o, **Distribuidores de Partes Aéreas, S.A.**, respectivamente, pues ninguno de los instrumentos públicos a través de los que supuestamente fue enajenadas las citadas aeronaves a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fue debidamente registrado.

No se tiene certeza de la inscripción de la referida Escritura N°1314 de 24 de febrero de 1977. Sin embargo, se tienen indicios de su autenticidad precisamente por la existencia de la referida acta de remate, en cuya virtud se adjudicó la aeronave con matrícula HP-801, a la empresa Financiera Bamerical, S.A.

Si se observa el largo período que transcurrió entre la compra de la aeronave por la empresa Aeromarina, S.A., y la adjudicación hecha a favor de a su acreedora hipotecaria, podremos advertir que a la fecha en que esta nave sería vendida por su supuesta propietaria la sociedad Aviones de Panamá Internacional, S.A., al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, realmente pertenecía a la referida deudora hipotecaria.

De ello podemos deducir que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario nunca suministró la aeronave HP-801, ni a la empresa Aviones de Panamá Internacional, S.A., ni a la empresa Distribuidora de Partes Aéreas, S.A., pues sencillamente la aeronave en cuestión nunca le perteneció a aquella cartera ministerial.

En relación con la carta de crédito supuestamente extendida a través del entonces Banco Exterior, S.A., a favor de la empresa Aviones de Panamá Internacional, S.A., como vimos en párrafos anteriores, aquella entidad bancaria no pudo confirmar la existencia de tal documento negociable, como tampoco la existencia de la documentación referente a la supuesta compraventa celebrada entre la referida empresa y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En cuanto a la supuesta relación contractual entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la empresa Aviones de Panamá Internacional, S.A., si existen pruebas de la adquisición de la aeronave Britten Norman "Islander" BN-2A, serie 44, matrícula americana USN595JA, matrícula panameña HP-839, por parte de aquella entidad oficial, pues en fechas posteriores a 1979, inclusive hasta 1989, existen certificados de aeronavegabilidad expedidos a favor de la aeronave, en los que se le describía como su titular.

Además de ello debemos recordar que se encuentra debidamente registrada la Escritura Publica N°12729 de 31 de agosto de 1983, por la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario traspasó a favor de la entidad oficial Proyectos Especiales del Atlántico, la referida aeronave Britten Norman "Islander" BN-2A, serie 44, matrícula HP-839.

En consecuencia, los cargos formulados al ex Ministro de Desarrollo Agropecuario, Rubén Darío Paredes Del Río, así como a la empresa Aviones de Panamá Internacional, S.A., resultan desestimados pues, de conformidad con la ponderación del caudal probatorio acopiado en el dossier, aquella cartera ministerial no efectuó pago alguno, en dinero o en especie, a favor de la referida sociedad anónima, en relación con la aeronave de marras.

Finalmente, en relación con el avalúo realizado por el señor José Álvaro Restrepo Galindo, no nos merece valor como para formar nuestra convicción, por las siguientes razones:

En concreto, el prenombrado perito-avaluador le indicó al entonces Contralor General, que de conformidad con la información obtenida verbal y documentalmente la aeronave debió costar en la época (1978) en que fue adquirida, entre B/.35,000.00 y B/.40,000.00. Sin embargo, dice el perito en la misma misiva que un año antes de la fecha de tal correspondencia (1990) la aeronave tenía un valor que oscilaba entre cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y sesenta mil balboas (B/.60,000.00). Es decir, según lo que comenta el prenombrado, la nave costaba más en el año 1990, que en el año 1978, premisa que no resiste cualquier análisis científico.

Además, las cifras suministradas en la misiva del 10 de julio de 1991, se contradicen con el Informe de inspección visual de la aeronave Britten Norman "Islander", serie 44, matrícula HP-839, fechado el 5 de julio de 1990, suscrito por el señor Belisario Álvarez Benítez, también avaluador designado por el Contralor General, en el que se indica que la aeronave tenía un valor de setenta y dos mil balboas (B/.72,000.00).

EL Informe de Antecedentes se hizo eco de la cifra de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), importe máximo del bien avaluado, según se contiene en la misiva de 10 de julio de 1991, sin explicar por qué razón prefirió ésta, a la cifra suministrada por el señor Belisario Álvarez Benítez en su inspección visual de julio de 1990. Tampoco se hizo un promedio entre las cifras que se manejaron en relación con la referida aeronave.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

**PRIMERO: Absolver** al señor Rubén Darío Paredes Del Río, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-73-173, con domicilio en Milla 8, corregimiento de Las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, ex Ministro de Desarrollo Agropecuario, de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada mediante la Resolución de Reparos N°07-2004 de 1° de marzo de 2004, con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°27-10-95-DAG-DEAE, y addenda contenida en el Memorando Informe N°1981-03/DAG-DEAE.

**SEGUNDO: Absolver** a la sociedad **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 27593, rollo 1384, imagen 363, Sección de Micropelículas (Mercantil), de la responsabilidad que en perjuicio del patrimonio del Estado le fue imputada mediante la Resolución de Reparos N°07-2004 de 1º de marzo de 2004, con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°27-10-95-DAG-DEAE, y addenda contenida en el Memorando Informe N°1981-03/DAG-DEAE.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución DRP N°159-2000 de 26 de mayo de 2000, modificada mediante Resolución DRP N°79-2004 de 19 de marzo de 2004, sobre los bienes muebles, los bienes inmuebles y los dineros pertenecientes al señor **Rubén Darío Paredes Del Río**, portador de la cédula de identidad personal N°8-73-173.

**CUARTO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución DRP N°159-2000 de 26 de mayo de 2000, modificada mediante Resolución DRP N°79-2004 de 19 de marzo de 2004, sobre los bienes muebles, los bienes inmuebles y los dineros pertenecientes a la sociedad **Aviones de Panamá Internacional, S.A.**, inscrita en el Registro Público de Panamá a ficha 27593, rollo 1384, imagen 363, Sección de Micropelículas (Mercantil).

**QUINTO: Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Contralor General mediante Resolución N°94 de 14 de junio de 1990, sobre la aeronave Britten Norman "Islander", BN-2A, serie 44, matrícula HP-839.

**SEXTO: Oficiar** lo dispuesto en los numerales tercero, cuarto y quinto de la presente Resolución a los bancos y demás entidades de ahorro y crédito del país, a los tesoreros municipales de la República, a la Dirección de Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, para que estas entidades realicen las anotaciones correspondientes.

**SÉPTIMO: Advertir** al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponer el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contado a partir de su notificación.

**OCTAVO: Advertir** al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser impugnada mediante demanda contencioso administrativa de nulidad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**NOVENO: Ordenar** la publicación de la presente resolución, una vez ejecutoriada, en un Registro Oficial.

**DÉCIMO: Comunicar** la presente resolución al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la Contraloría General de la República.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 47, 65, 72, 73, 78, 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**  
Magistrado Sustanciador

**ILEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado

**LCDA. DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
Secretaria General

ALVZ/adg  
Exp.DE-113 (B)



## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 24-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ (PLENO), CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

PLENO

**ALVARO L. VISUETTI Z.**  
Magistrado Sustanciador

#### VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, por mandato expreso de su artículo 95, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que tramitaba la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la sustanciación del cuaderno patrimonial que contiene el Informe de Antecedentes N° A-409-003-2005-EDAG-RECHI fechado 5 de septiembre de 2005, autorizado mediante Resolución N° 236-2005-DAG del 10 de mayo de 2005, relacionado con la ejecución del Proyecto N°31932 denominado "Suministro de trescientos treinta y tres (333) Bolsas Escolares" donadas por el Fondo de Inversión Social, en el Corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

#### ANTECEDENTES

Esta investigación patrimonial, tiene su génesis con el Informe de Antecedentes N°A-409-003-2005-DAG-RECHI, de fecha 5 de septiembre de 2005, el cual fue efectuado de acuerdo a las normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, en concordancia con las normas que regulan el gasto público y el uso de bienes del Estado.

La misma fue ordenada por al Contralor General de la República, a través de la Resolución No. 236-2005-DAG de fecha 10 de mayo de 2005, cubriendo el período comprendido desde el 1 de marzo de 2004, al 15 de agosto de 2005, que consistió en la verificación de la entrega apropiada a las distintas escuelas del distrito de Bugaba, de bolsas escolares compradas por el Fondo de Inversión Social.

Se determinó que el hecho irregular consistió en que el Fondo de Inversión Social, compró trescientas treinta y tres (333) bolsas escolares valoradas en nueve mil novecientos noventa balboas (B/.9,990.00), las cuales se entregarían a la Escuela de la Estrella, ubicada en el corregimiento del mismo nombre, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.



La solicitud de las trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares se dio a través de una nota manuscrita enviada por la Directora de la Escuela La Estrella, profesora Judith del Carmen Santos Barría, al Ingeniero Gabriel De Janón, Director del Fondo de Inversión Social, el día tres (3) de marzo de 2004, en la cual explica que las mismas serían entregadas a estudiantes de la mencionada escuela. (foja 7).

Consta en la nota de fecha 3 de marzo de 2004, en la cual las prenombradas Iris Denis Ríos Concepción y Justina Pérez Cubilla, informaban al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social que aceptaban ser las encargadas por parte del Comité Pro-Apoyo a Personas de Escasos Recursos, de recibir y entregar las bolsas escolares a la Escuela La Estrella. (foja 9).

La solicitud de donación fue considerada por la Dirección de Obras Comunitarias y aprobada por el Director Ejecutivo, Ingeniero Gabriel De Janón, el cual se distinguió como "Proyecto No.31932". (foja 11).

Posteriormente, a través de memorándum DPM N°0310-04 de fecha 26 de marzo de 2005, la licenciada Isis Núñez, Directora de Obras Comunitarias, remitió a la licenciada Sila Saavedra, Directora de Compras, el proyecto N°31932, por lo que se emitió la orden de compra GP N°32932 de fecha 5 de abril de 2004, a cargo de la empresa Centro Coremu, S.A., para el suministro de las trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares cuyo contenido se describe a continuación:

Cantidad	Descripción	Precio unitario	Precio Total
666	Faldas o pantalones azules de poliéster	4.99	3,323.34
666	Camisas blancas, manga corta	2.54	1,691.64
1665	Cuadernos raya ancha de 200 págs.	0.59	982.35
1332	Cuadernos raya ancha de 128 págs.	0.39	519.48
999	Pares de medias azules	0.99	989.01
1998	Bolígrafos azules	0.25	499.50
1998	Lápices con borrador	0.25	499.50
333	Juegos de geometría	1.55	516.15
333	Borradores de goma	0.35	116.55
666	Sacapuntas de metal	0.79	526.14
333	Paquetes de papel de construcción	0.98	326.34
			9,990.00

Se aprecia a fojas 16-17, acta de entrega del Departamento de Aprovisionamiento con fecha 3 de junio de 2004, en la cual el Fondo de Inversión Social y el Proveedor hicieron entrega de la donación consistente en las trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares que recibieron conforme por Iris Denis Ríos Concepción y Justina Pérez Cubilla, tal como consta descrito en la orden de compra GP. No.32932, de fecha 5 de Abril de 2005. (foja 14).

Seguidamente se cuestionó a Iris Denis Ríos Concepción y Justina Pérez Cubilla, quienes confirmaron que la donación fue recibida por ellas, adjuntando un informe de las escuelas donde se entregaron las bolsas escolares. (fojas 28-31).

En tal sentido, el Fondo de Inversión Social envió un cuadro de confirmación a las sesenta y nueve (69) escuelas que supuestamente recibieron la donación de las bolsas escolares, encontrándose que sesenta y cinco (65) escuelas primarias del distrito de Bugaba, no recibieron la donación. En cuanto a las otras cuatro (4) escuelas no hubo confirmación por parte de los Directores, de que recibieron las bolsas escolares. (fojas 32-166).

Cabe resaltar que la profesora Judith del Carmen Santos Barría, informó que nunca solicitó el tipo de donación sobre el cual se le inquirió y que la firma que aparece en la nota de solicitud emanada de su plantel educativo no es la suya, y que en el plantel educativo que ella dirige nunca se ha utilizado un sello de goma con rasgos como el que se encuentra en la nota. (foja 62).

Se giraron notas a Iris Denis Ríos Concepción y a Justina Pérez Cubilla; con el propósito de que ofrecieran sus descargos, con relación a los hechos. (fojas 173-176).

En respuesta a las notas de la Contraloría General de República, Iris Denis Ríos Concepción, y Justina Pérez Cubilla, mediante nota s/n de 22 de agosto de 2005, indicaron que recibieron las bolsas de donación, las cuales fueron compartidas con estudiantes de las escuelas de Sioguí Arriba, escuela Sioguí Número 1, escuela Quebrada Grande, escuela de Volante, escuela de Gariché Abajo, escuela de Bijao, escuela Las Tumbas, escuela de Bijagual No.1, y escuela de Bijagual No 2, entre otras, adjuntando un listado de las personas que supuestamente recibieron el apoyo del proyecto que consistía en útiles y materiales escolares. (fojas.181-189).

A través de la Resolución DRP No.461-2006, de fecha 27 de septiembre de 2006, se ordenó la ampliación de la investigación contenida en el Informe de Antecedentes N°A-409-003-2005-DAG-RECHI, en el sentido de que se determinara si el Fondo de Inversión Social pagó el importe de las trescientos treinta y tres (333) bolsas educativas que suministró Centro Coremu, S.A.

Igualmente se solicitó un análisis selectivo de las listas presentadas por Iris Ríos Concepción y Justina Pérez Cubilla y poder confirmar a través del Registro Electoral, y mediante pruebas de campo si las listas presentadas corresponden a personas de la comunidad cuyos hijos estaban en edad escolar.

Así como también se cuestiona la actuación del Representante de Monte Lirio, distrito de Renacimiento, Ambrosio Caballero, sobre la designación de Iris Ríos Concepción y Justina Pérez Cubilla como las receptoras y distribuidoras de las bolsas escolares. (fojas 219-222).

Tenemos que mediante Nota N° 032-017-07 de 12 de febrero de 2007, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, responde al Contralor General, acerca de la cancelación a la empresa Centro Coremu S.A., en los siguientes términos. (foja 250).

**“Al respecto tenemos a bien comunicarle que el Departamento de Tesorería, del Fondo de Inversión Social, mediante Memorando N°0123-2007 el Proyecto N°31932, está pendiente de que se subsanen las observaciones planteadas por la Oficina de Fiscalización, quien solicita entre otros el Informe de Auditoría de la Contraloría, con el dictamen del caso de las mochilas recibidas, que se encuentra en investigación. Cabe destacar que dicho Proyecto, a favor de Centro Coremu, S.A., por la suma de B/.9,900.00, esta siendo tramitada a través de la Vigencia Expirada, por lo que su pago dependerá del Crédito Extraordinario que se solicite al Ministerio de Economía y Finanzas, una vez la Contraloría General de la República, refrende la Gestión de Crédito correspondiente”.**

De acuerdo al Informe de Ampliación Núm.096-225-2007-DAG-RECHI, de fecha 2 de marzo de 2007, en lo concerniente al análisis selectivo de las listas presentadas por Iris Denis Ríos y Justina Pérez Cubilla y la confirmación con el registro electoral y pruebas de campo, se estableció que de diecisiete (17) personas, tres (3) de ellas presentaron cédulas que no concuerdan con la lista y las otras catorce (14) personas indicaron que no recibieron donación por parte de las prenombradas y cinco (5) personas de estas últimas manifestaron que recibieron útiles escolares por parte del ex legislador Julio César Castillo. (fojas. 257-258).

Por otra parte, el Representante de Monte Lirio, Ambrosio Caballero, señaló que la solicitud al Fondo de Inversión Social, la realizó a petición de la presidenta del Comité de Ayuda Social, Iris Ríos Concepción, por lo que accedió de buena fé, y con el ánimo de servir a una comunidad, pero que no tuvo interés en manejar ese proyecto por lo cual recomendó a miembros del Comité para darle seguimiento y ejecución a la solicitud. (foja-260).

## **PERÍODO PROBATORIO**

Ante lo expuesto, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante Resolución de Reparos N°47-2007 de 31 de octubre de 2007, ordenó el trámite para determinar la responsabilidad patrimonial que

frente al Estado le pudiese corresponder a Iris Denis Ríos Concepción, con cédula de identidad persona 4-176-191 y Justina Pérez Cubilla, con cédula de identidad personal 4-212-289, a quienes se les trató de notificar personalmente, pero resultó infructuoso, por lo que se les emplazó a través del Edicto Emplazatorio N°19-2008 y como quiera que las mismas no comparecieron a hacer valer sus derechos, se procedió a designarles Defensores de Ausentes. (foja 297).

Acto seguido se designó a la licenciada Erika Elizabeth Young de Quintero, como abogada de Iris Denis Ríos Concepción y al licenciado Luis Alberto Ortega Valencia como abogado de Justina Pérez Cubilla. (fojas.304-305).

El licenciado Luis A. Ortega, apoderado judicial de Justina Pérez Cubilla, ejerció el derecho a defensa de la prenombrada y presentó escrito de pruebas visible a fojas (311- 313), el cual fue objeto de pronunciamiento mediante la Resolución N°234-2008 de fecha 22 de octubre de 2008. (fojas 314-316).

No obstante, a través de la Resolución No.237-2008, de 27 de octubre de 2008, se modificó la Resolución No.234-2008 de 22 de octubre de 2008, en el sentido de que se excluyeron algunas preguntas de los cuestionarios presentados por el defensor de ausente de Justina Pérez Cubilla. (fojas 317-320).

**Ambrosio Caballero**, al rendir su declaración, reitera que no confeccionó la solicitud al Fondo de Inversión Social, para el apoyo del proyecto de las bolsas escolares que la misma fue solicitada por el Comité, por lo que su participación fue de puente. Aclaró que no tuvo conocimiento de la entrega de las bolsas escolares, ya que las Juntas Comunales se encargan de administrar proyectos. Indicó no conocer a Iris Denis Ríos Concepción ni a Justina Pérez Cubilla; como tampoco recibió bolsa alguna producto del proyecto, desconocía si las bolsa escolares se entregaron a los estudiantes beneficiados con el proyecto. (fs. 357-358).

**Judith del Carmen Santos Barría**, con cédula de identidad personal 4-118-220, en su declaración testimonial niega haber realizado alguna solicitud de donación al Fondo de Inversión Social, para el proyecto de trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares, por lo que no le consta quien fue la persona encargada de recibir dicha donación, aunado a esto en su declaración Judith del Carmen Santos Barría, ratifica que en la escuela donde ella labora como Directora, nunca fue beneficiada con alguna bolsa escolar. (foja 390-391).

Por su parte, la licenciada Erika Elizabeth Young de Quintero, apoderada judicial de Iris Denis Ríos Concepción, presentó escrito donde considera que de un listado de trescientas (300) personas que presentó su defendida catorce (14) de ellas no se beneficiaron con el proyecto no es causal suficiente para determinar que dicho listado sea falso. (fojas 322-323).

A su vez, en su escrito de alegato la licenciada Erika Elizabeth Young de Quintero, manifestó que si bien es cierto para la fecha del 3 de junio de 2004, el Fondo de Inversión Social, hizo formal entrega de trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares para ser repartidas a la Escuela La Estrella y recibidas por Iris Denis Ríos y Justina Pérez Cubilla; no es hasta un año después que se realizó la investigación, por lo que su defendida hizo entrega de un listado de trescientos treinta tres (333) moradores de escasos recursos del área a quienes se les hizo entrega de las mencionada donación. (foja 324-325).

El licenciado Luis A. Ortega Valencia, presentó escrito en el que solicitó además de pruebas testimoniales, la práctica de la prueba caligráfica a la solicitud manuscrita de la donación hecha por Judith del Carmen Santos Barría, al Fondo de Inversión Social.

Igualmente presentó escrito de contestación a la Resolución de Reparos N°47-2007, en la cual explica que una vez Judith del Carmen Santos Barría y Ambrosio Caballero, aceptan haber hecho solicitud conjunta de la donación de trescientos treinta y tres (333) bolsas al Fondo de Inversión Social, los mismos reconocen su participación en la consecución de dicha donación. (fojas 326-331).

Mediante Resolución DRP N°261-2008 de 15 de diciembre de 2008, se admiten las pruebas aducidas por la defensora de ausente de Iris Denis Ríos, y se admite la prueba documental aducida por el defensor de ausente de Justina Pérez Cubilla, así como se declara extemporánea la prueba pericial consistente en la diligencia caligráfica solicitada a Judith del Carmen Santos Barría, aducidas por el defensor de ausente de la prenombrada Pérez Cubilla. (fojas. 336-338).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.**

Cabe destacar que en este proceso no se ha omitido el cumplimiento de las solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, por lo que al tenor del literal a) del artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, se procede a emitir la correspondiente sentencia, previo al siguiente análisis de las constancias procesales.

El Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación que dieron origen al reparo efectuado, al igual que analizadas las pruebas allegadas y de los descargos efectuados por las involucradas, se concluye que deben confirmarse los reparos formulados en contra de **Iris Denis Ríos Concepción**, con cédula de identidad personal 4-176-191, y **Justina Pérez Cubilla**, con cédula de identidad personal 4-212-289, ex Presidenta y ex Tesorera respectivamente del Comité Pro-Apoyo a Personas de Escasos Recursos, y quienes recibieron a satisfacción las trescientas treinta y tres (333) bolsas escolares mediante acta de entrega realizada por del Departamento de Aprovisionamiento del Fondo de Inversión Sociales día 3 de junio de 2004. (fojas 16-17).

Es claro que las procesadas Iris Denis Ríos y Justina Pérez Cubillas, en nombre del Comité Pro Apoyo a Personas de Escasos Recursos, recibieron por parte del Fondo de Inversión Social el proyecto consistente en trescientos treinta y tres (333), bolsas escolares ejerciendo de manera desorganizada la gestión de manejo y distribución del mencionado proyecto, valorado en la suma de nueve mil novecientos noventa balboas (B/9,990.00), las cuales tenían como destino ser entregadas a la escuela La Estrella, ubicada en el Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Se acreditó que tanto Iris Denis Ríos y Justina Pérez Cubilla, fueron las personas que recibieron conforme el Proyecto de las trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares tal como consta en el acta de entrega de fecha 3 de junio de 2004, lo que no han podido demostrar las prenombradas es que estas bolsas escolares hayan sido entregadas a los alumnos de la Escuela La Estrella, ni mucho menos a otras escuelas de la comunidad. Aunado a esto el listado de las personas que supuestamente habían sido beneficiados con este proyecto carecen de firmas que indiquen que las recibieron o alguna otra información que lo confirme.

Es importante señalar que la actuación tanto de Iris Denis Ríos Concepción y Justina Pérez Cubilla, no fue la mas responsable ni mucho menos transparente en el uso y distribución de un proyecto que beneficiaría a estudiantes de bajos recursos tanto de la Escuela La Estrella como de otras escuelas del Corregimiento de La Estrella, en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. En los listados de confirmación manejados por el Fondo de Inversión Social, donde se detalla el nombre de las escuelas del Distrito de Bugaba visitadas para confirmar la entrega del proyecto de las bolsas escolares se ve claramente que las mismas nunca se recibieron. (fojas 194-195).

Consideramos que el Fondo de Inversión Social, con el acto de entrega cumplió con lo solicitado por una comunidad necesitada. Queda como un acto irregular, grave e irresponsable la actuación de las personas encargadas de custodiar y entregar el proyecto que consistía de trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares.

Pasado el tiempo de pruebas y alegato al cual se refiere el artículo 36 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, el Tribunal advierte que los reparos no fueron desvirtuados por las encausadas, quienes no aportaron elementos probatorios en su defensa.

Como quiera que la lesión patrimonial causada al Estado en este caso está acreditada en el Informe de Antecedentes, toda vez que ningún colegio del distrito de Bugaba recibió la donación proveniente del Fondo de Inversión Social, contradiciendo lo manifestado por Iris Denis Ríos y Justina Pérez Cubilla, aunado al resultado de la encuesta de los supuestos donatarios que afirmaron no recibieron donación alguna por parte de ambas prenombradas.

Así como la vinculación de las procesadas, deviene en la condición de agentes de manejo, toda vez que ambas fueron las que recibieron la donación de las trescientos treinta y tres (333) bolsas escolares por parte del Fondo de Inversión Social, y aceptaron que ellas las recibieron, por lo que tuvieron acceso a esos bienes públicos, de una u otra manera se aprovecharon de ellos para beneficio propio o de otros, tal como lo señala el artículo 10 del Código Fiscal, a saber:

**“ARTÍCULO 10:** las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **R E S U E L V E:**

**Primero: Declarar** patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Iris Denis Ríos Concepción**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 4-176-191, con domicilio en la Concepción, al final de calle 4 Este Solano, entrando por el local comercial “Lee Chang Hermanos”, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-409-003-2005-DAG-RECHI, de fecha 5 de septiembre de 2005, al pago de once mil novecientos noventa balboas (B/.11,990.00), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de nueve mil novecientos noventa balboas (B/.9,990.00), más dos mil balboas (B/.2,000.00) que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es solidaria con **Justina Pérez Cubilla**.

**Segundo: Declarar** patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Justina Pérez Cubilla**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 4-212-289, con domicilio en la Comunidad de Quebrada Grande, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, labora en la agencia de Correos y Telégrafos de Bugaba, por su responsabilidad en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N°A-409-003-2005-DAG-RECHI, de fecha 5 de septiembre de 2005, al pago de once mil novecientos noventa balboas (B/. 11,990.00), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de nueve mil novecientos noventa balboas (B/.9,990.00), más dos mil balboas (B/.2,000.00) que corresponde a los intereses calculados a la fecha. Esta responsabilidad es solidaria **Iris Denis Ríos Concepción**.

**Tercero: COMUNICAR** a las procesadas y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponerse el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Cuarto: COMUNICAR** a las procesadas y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda.

**Quinto: SE HACE SABER** a las sentenciadas que una vez ejecutoriada la presente Resolución el negocio será remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas junto con las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de las procesadas.

**Sexto: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en el Registro que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

**Séptimo: COMISIONAR** a las autoridades competentes para que se sirvan notificarles la presente Resolución a sus apoderados judiciales, si los tuviere. Para tal efecto, se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción del correspondiente despacho para su diligenciamiento.

**Octavo: SE ORDENA** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 2º, 9º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; artículos 1º, 2º, 36, 38, 39, 40, 44, 45 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990; artículo 10 del Código Fiscal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS  
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO  
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE  
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaria General

ResoluciónFinal  
Cargos/ 24-2009  
ALVZ/cv



## República de Panamá

### RESOLUCIÓN DE CARGOS N°25-2009

TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO). PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

#### **OSCAR VARGAS VELARDE**

Magistrado Sustanciador

#### **VISTOS:**

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°4-2007 de 16 de enero de 2007, basada en el Informe de Antecedentes N°A-015-010-2006-DAG-RECHI, fechado 20 de julio de 2006, relacionado con la pérdida de una moto marca Yamaha DT-175, chasis JYADG01X7XA001493, motor 3TS071569, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

#### **ANTECEDENTES**

En atención a la solicitud impetrada por el Fiscal Primero de Circuito de Bocas del Toro, el Contralor General de la República, mediante la Resolución N°150-2005-DGA de 28 de marzo de 2005, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, Oficina Regional de Chiriquí, realizar una auditoría con el objeto de determinar si se había lesionado o no el patrimonio del Estado, producto del hurto de una moto marca Yamaha DT-175, chasis JYADG01X7XA001493, motor 3TS071569, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

El Informe de Antecedentes N°A-015-010-2006-DAG-RECHI, del 20 de julio de 2006, relacionado con tal hurto determinó que el técnico de campo y funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Bocas del Toro, **Franklin Eloy Martínez Rivas**, mediante nota del 8 de septiembre de 2004, comunicó a la señora Isis Martínez, Jefa Regional de Control de Bienes de ese Ministerio, que “después de cumplir con mis obligaciones laborales regresé tarde a la oficina bajo un torrencial aguacero; encontrando el portón de las instalaciones cerrado motivo por el cual decidí llevarme a mi casa el vehículo de transporte moto marca Yamaha DT-175, chasis JYADG01X7XA001493, motor 3TS071569.

El Director Ejecutivo Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Bocas del Toro, solicitó mediante oficio R9-DER-258-04 de 8 de septiembre de 2004, a la señora Isis Martínez, acompañar al ingeniero **Franklin Eloy Martínez Rivas**, a las oficinas de la Policía Técnica Judicial para interponer la denuncia correspondiente.

## RESOLUCION DE REPAROS

Por medio de la Resolución de Reparos N°4-2007 de 16 de enero de 2007 (fs. 68-78), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiese corresponder al señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, portador de cédula de identidad personal N°1-50-401, residente en Empalme, Changuinola, provincia de Bocas del Toro, por no cumplir con los procedimientos establecidos para la custodia de una moto marca Yamaha DT-175, chasis JYADG01X7XA001493, motor 3TS071569, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y habérsela llevado para su residencia sin autorización, en horas inhábiles y no guardar los debidos cuidados para evitar su hurto.

El Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, remitió al Juez Municipal del Distrito de Changuinola, mediante oficio N°279-DRP-S-363 de 14 de marzo de 2007 el Despacho N°9-2007 de 8 de marzo de 2007 (fs. 168-171), con el propósito de que se sirviera notificar al señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** de la Resolución de Reparos N°4-2007.

El Juez Municipal del Distrito de Changuinola, mediante Oficio N°571 de 24 de mayo de 2007 (fs. 211) devolvió a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial el Despacho N°9-2007, sin notificar al señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, debido a que no se ubicó la dirección indicada.

Por ello, se libró y publicó el Edicto Emplazatorio N°29-2007 (f. 221), para que el señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** compareciera dentro del término de diez (10) días hábiles, siguientes contados a partir de la última publicación a hacer valer sus derechos en el proceso de responsabilidad patrimonial iniciado.

En virtud de que transcurrió el término al que se refería el artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, sin que el señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** hubiera comparecido al proceso o designado apoderado judicial, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante Resolución DRP N°349-2007 de 31 de agosto de 2007, designó a la magíster Cecilia Raquel López Fitzpatrick, defensora de ausente del señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, la cual tomó posesión del cargo el 12 de octubre del 2007.

La defensora de ausente del señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, presentó el 16 de octubre del 2007 (fs. 228-229), oposición a la Resolución de Reparos N°4-2007 de 16 de enero de 2007 donde indicó que:

El informe de Antecedentes No. A-015-010-2006-DAG-RECHI, no es muy claro al momento de establecerle responsabilidad objetiva en el cual se vincula a mi defendido FRANKLIN ELOY MARTINES RIVAS ya que como explican los auditores de le Contraloría el hecho irregular investigado es consecuencia de la falta de controles internos de los procedimiento (sic) aplicables para el uso y la custodia de los vehículos propiedad del Estado”.

También, la defensora de ausente en escrito de 18 de octubre del 2002 (f.232), solicitó se llamara a declarar a las auditoras Ana Elena Martínez y Delvia Espinosa; servidoras públicas de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, quienes elaboraron el Informe de Antecedentes; además, solicitó se tuviera como prueba la denuncia y la ampliación de la denuncia presentada por la arquitecta Iris Magali Martínez Aguilar, Jefa de Control de Bienes, las cuales obran en el expediente.

El Tribunal de Cuentas, mediante Resolución N°119-09 de 28 de julio de 2009 (f. 244-251), negó por inconducentes los testimonios de las señoras Ana Elena Martínez y Delvia Espinosa, auditoras que elaboraron el Informe de Antecedentes N°A-015-010-2006-DGA-RECHI, debido a que para mantener la objetividad de quienes **prima facie** investigaron una lesión patrimonial, no es válido que los auditores que elaboraron el Informe de Antecedentes sean llamados a declarar ni como testigos, ni como peritos en un mismo proceso patrimonial. En cuanto a la denuncia y la ampliación de la denuncia presentada por la arquitecta Iris Magali Martínez Aguilar, Jefa de Control del Bienes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Tribunal de Cuentas sostuvo que las mismas forman parte del expediente, por lo que se constituyen en pruebas ordinarias dentro del proceso, sin necesidad de pronunciamiento jurisdiccional.



Ante tal situación, corresponde al Tribunal de Cuentas decidir la responsabilidad del señor Franklin Eloy Martínez Rivas, conforme las constancias procesales.

## CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

El señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** tuvo a su cuidado la moto marca Yamaha, DT-175, chasis JYADG01X7XA001493, motor 3TS071569, mientras laboró como extensionista en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el 7 de septiembre del 2004, cuando regresó a devolver la motocicleta, las oficinas del MIDA se encontraban cerradas, por lo que decidió llevársela para su casa, y posteriormente se produjo su pérdida.

De acuerdo con el contenido del Informe de Antecedentes y las pruebas documentales que constan en el expediente, se ha acreditado plenamente que la irregularidad investigada consistió en la pérdida de la moto Yamaha DT-175, chasis JYADG01X7XA001493, motor 3TS071569, lo que ocasionó una lesión patrimonial por un monto de dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/2,449.99), más ciento treinta y nueve balboas con dieciséis centésimos (B/.139.16), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

Por esta causa, al señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, le cabe una responsabilidad directa, por la pérdida del bien descrito, ya que cuando se llevó la motocicleta de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para su casa, asumió el cuidado de tal equipo en horario inhábil y como servidor público responsable del vehículo motorizado, le corresponde responder por su pérdida, independientemente si esta situación se produjo por robo o por hurto.

Por lo tanto, el señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** en su condición de encargado y custodio de la moto, no guardó el debido cuidado para evitar su pérdida, tal como lo expresa en la declaración jurada presentada en la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Bocas del Toro, el 8 de septiembre del 2004, en la que manifestó, entre otras cosas, que la llave se había quedado pegada a la moto, lo que demostró la falta de cuidado con la que actuó el procesado, en relación con el bien por el que se hizo responsable.

De esta situación se deduce la responsabilidad del señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** por haber dispuesto llevarse para su casa la moto y no guardar las debidas precauciones, en cuanto a su protección, conducta que se enmarca dentro de la responsabilidad patrimonial definida en el artículo 10 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 10:** Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyos manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”

Esta responsabilidad está claramente establecida en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual responsabiliza al funcionario que, estando a cargo de bienes nacionales, hagan uso negligente o indebido de estos. En el caso del señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, él dispuso llevarse la moto para su casa, tal como consta en la nota sin número de 8 de septiembre del 2004 (f. 3), “[...] el día de ayer después de cumplir con mis obligaciones laborales regresé tarde a la oficina bajo un torrencial aguacero; encontrando el portón cerrado

motivo por el cual decidí llevarme a mi casa el vehículo de transporte motocicleta Yamaha [...]", que forma parte del Informe de Antecedentes N° A-015-010-2006-DGA-RECHI rendido por la Contraloría General de la República.

El señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** teniendo a su cargo la moto, dispuso de ella, sin orden superior y sin guardar la diligencia debida, que permitiera salvaguardar el bien que estaba bajo su cuidado, lo que ocasionó su hurto y consiguiente pérdida.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que existen méritos suficientes para declarar la responsabilidad del señor **Franklin Eloy Martínez Rivas** y para decretar el incremento de las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos DRP N°4-2007 de 16 de enero de 2007, por la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.2,449.99) más ciento treinta y nueve balboas con dieciséis centésimos (B/.139.16), por el interés establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### R E S U E L V E:

**Primero:** DECLARAR al señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, portador de la cédula de identidad personal N°1-50-401, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve balboas con noventa y nueve (B/.2,449.99) más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatro mil doscientos veintidós balboas con ochenta y siete centésimos (B/.422.87), el cual incrementó el total de la condena a dos mil ochocientos setenta y dos balboas con ochenta y seis centésimos (B/.2,872.86).

**Segundo:** DECRETAR medidas cautelares contra el señor **Franklin Eloy Martínez Rivas**, portador de la cédula de identidad personal N°1-50-401, por la suma dos mil ochocientos setenta y dos balboas con ochenta y seis centésimos (B/.2,872.86), los cuales modifican el monto de las medidas cautelares dictadas en la Resolución DRP N°4-2007 de 16 de enero de 2007.

**Tercero:** NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial de los procesados, a los defensores de ausentes y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Cuarto:** ADVERTIR al procesado que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Quinto:** ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

**Sexto:** ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

**Séptimo:** COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Octavo:** INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**Noveno:** ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

**Décimo:** ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Undécimo:** EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008 y artículo 10 del Código de Fiscal.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR VARGAS VELARDE**  
Magistrado Sustanciador

I **LEANA TURNER MONTENEGRO**  
Magistrada

**ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**  
Magistrado

**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
Secretaría General

Resolución Final -S-363  
OVJ/EEJ

## ANEXO

### Situación de las resoluciones publicadas en el Registro Oficial, Volumen 1 de 2009

**1- Resolución de Cargos No1 - 2009**

4 de marzo de 2009

Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde

Declara al Sr. Genarino Rosas con cédula 4-118-1018 responsable de lesión patrimonial al Estado por incumplimiento de de contrato de arrendamiento de bonos de COFINA.

(Se presentó recurso)

**2- Resolución de Cargos No2 -2009**

12 de marzo de 2009

Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde

Declara al señor Irving Hiram Choy González con cédula 8-238-1636 responsable de lesión patrimonial contra el Estado por recibir viaticos y pasaje aéreo de la Zona Franca de Barú para participar en una actividad internacional y no presentó constancia de su asistencia.

(Ejecutoriada)

**3- Resolución de Cargos y Descargos (Mixta) No.1 -2009**

16 de marzo de 2009

Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro

Declara a los señores José Francisco Urrutia Vernaza con cédula 2-66-254 y José Angel Saldaña Berrocal con cédula 2-45-228, responsables por lesión patrimonial causada al Estado debido a irregularidades en el pago efectuado a PUBLINDISA y absuelve de responsabilidad patrimonial a la señora Luris Yamilka Lorenzo Tejeira con cédula 2-119-941

(En notificación)

**4- Resolución de Descargos No.3-2009**

8 de abril de 2009

Magistrado Sustanciador. Alvaro L. Visuetti Z.

Declara que no existe responsabilidad patrimonial imputable a César Jiménez Del Cid, con cedula 4-114-709, debido a supuestas irregularidades en el Colegio José Daniel Octavio Crespo.

(Ejecutoriada)

**5- Resolución de Cargos No. 4-2009**

14 de abril de 2009

Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde

Declara a los señores Franklin Cerrud, con cédula 7-93-2034 y Arquímedes García Madis, con cédula 7-70-1009, responsables de la lesión patrimonial al Estado debido a irregularidades de crédito otorgadas en la sucursal de Pedasí del Banco de Desarrollo Agropecuario.

(Ejecutoriada)

**6- Resolución de Cargos No.2-2009**

21 de Abril de 2009

Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro

Declara a la señorita Bertilda Esperanza García Escalona, con cédula 6-41-55 responsable de lesión patrimonial al Estado, debido a irregularidades en el pago de viáticos contingentes para el servicio exterior.

(Ejecutoriada)

**7- Resolución de Cargos y Descargos No.5-2009**

4 de mayo de 2009

Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.

Declara a los señores Barbara Yamileth Wriugh Wiaite con cédula 1-50-423, Rogelio Santos Gómez con cédula 1-27-2336 y otros responsables de lesión patrimonial al Estado, debido a irregularidades en el manejo de la cuenta corriente Fondo de Obras Comunitarias del Municipio de Bocas del Toro; y absuelve de responsabilidad patrimonial a los señores Victor Alberto Thomas Chiu con cédula 1-18-2691 y otros .

(En Trámite de Recurso de Reconsideración)

**8- Resolución de Descargos No.6-2009**

12 de mayo de 2009

Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.

Absuelve al señor Edwin Ismael Castro Arenas con cédula 9-97-2712 de responsabilidad de lesión en perjuicio de patrimonio del Estado, debido al manejo de fondos para el pago de alimentación de seminarios de capacitación electoral en la provincia de Panamá.

(Ejecutoriada)

**9- Resolución de Cargos No.3-2009**

14 de mayo de 2009

Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro

Declara a los señores Fidel Carrión Madrid con cédula No.2-79-207 y Ricardo Arcia Rivera con cédula 8-304-321 responsables de lesión patrimonial causada al Estado debido al manejo irregular de las operaciones y recursos asignados al Molino La Campiña, en Coclé, del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

(En trámite de incidente de nulidad)

**10- Resolución de Cargos No.4-2009**

14 de mayo de 2009

Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Mntenegro

Declara a los señores Manuel Salvador Morales Rico con cédula N-017-007841 y otros, así como a las sociedades ATKIN International, S.A. y Universal Travel Service por lesión patrimonial ocasionada al Estado debido a la expedición de cheques sin liquidez que ocasionaron un saldo en contra de la Cámara de Compensación del Banco Nacional de Panamá.

(Ejecutoriada)

**11- Resolución de Descargos No. 7-2009**

27 de mayo de 2009

Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.

Declara que no existe responsabilidad patrimonial imputable al señor Pedro Segundo Véliz Vásquez con cédula 8- 138-18 en la investigación iniciada por la sustracción de bonos del Estado custodiados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Ejecutoriada)